



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Modalidad de estudios a Distancia

CARRERA DE DERECHO

## TÍTULO:

**“NORMAR DENTRO DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, LA JUSTIFICACIÓN DEL GASTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LIQUIDACIÓN, A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD POR PARTE DE SU MADRE, PADRE O REPRESENTANTE LEGAL, PARA NO DESAMPARAR SU BUEN VIVIR”**

TESIS PREVIO A OPTAR POR EL TÍTULO  
DE ABOGADO

AUTOR:

*Lic. Francisco Emiliano Abad Merino.*

DIRECTOR:

*Dr. Diana Feijoo Zaruma.*

LOJA – ECUADOR

2012

Dra. Diana Feijoo Zaruma

**Docente de la Carrera de Derecho de la Modalidad de Estudios a Distancia de la Universidad Nacional de Loja,**

**CERTIFICA:**

Que la presente Tesis de Pregrado en Jurisprudencia, titulada “**NORMAR DENTRO DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, LA JUSTIFICACIÓN DEL GASTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LIQUIDACIÓN, A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD POR PARTE DE SU MADRE, PADRE O REPRESENTANTE LEGAL, PARA NO DESAMPARAR SU BUEN VIVIR**”, elaborada por el postulante Francisco Emiliano Abad Merino para optar por el grado de Abogado, ha sido dirigida, orientada y debidamente revisado bajo mi dirección, cumpliendo con los requisitos de fondo y de forma que exige el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja; por lo que autorizo su presentación ante la autoridad académico correspondiente.

Loja, 18 de octubre de 2012

f).....

Dra. Diana Feijoo Zaruma

**Directora de Tesis**

## **AUTORÍA**

Los criterios, expresiones, ideas, y en general todo el contenido de la presente tesis son de mi exclusiva responsabilidad y autoría; excepto las citas de autores que constan entre comillas.

Francisco Emiliano Abad Merino

Autor.

## DEDICATORIA

La presente obra está dedicada a mi cónyuge, persona invaluable, que día tras día, a comprender el esfuerzo y trabajo siempre, encaminado a defender a las niñas, niños y adolescentes; así como también, a mis hijos, que me han inspirado permanentemente para la investigación y elaboración de este trabajo.

De igual manera, agradezco a mis educadores que me han inculcado valores técnicos-científicos, a mi Directora de tesis, Doctora Diana Feijoo Zaruma, quien con su experiencia en el tema, me ha guiado acertadamente en la orientación de esta tesis. Así mismo, a la Universidad Nacional de Loja, institución sin fines de lucro, encaminada a la formación y perfeccionamiento del profesional Ecuatoriano.

Francisco Emiliano Abad Merino

.....

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Nacional de Loja, que supo abrirme sus puertas y ha sido forjadora de la creación de la Modalidad de Estudios a Distancia y dentro de ella la Carrera de Derecho, dando la oportunidad al estudiante para superarse profesionalmente en distintas especialidades; a todos y cada uno de mis maestros, por su calidad de enseñanza y su ardua labor en la formación de sus estudiantes.

Así mismo dejo constancia de mi singular agradecimiento de manera especial a la Dra. Diana Feijoo Zaruma, directora de mi tesis a quien le debo mi gratitud por la dedicación, entrega, apoyo y sabias orientaciones para dar ideas claras al impartir sus conocimientos para una mejor comprensión y desarrollo de mi tesis.

El Autor

## **TABLA DE CONTENIDOS**

**CERTIFICACIÓN**

**AUTORÍA**

**DEDICATORIA**

**AGRADECIMIENTO**

**TABLA DE CONTENIDOS**

**1. TÍTULO:**

**2. RESUMEN:**

**2.1. ABSTRACT**

**3. INTRODUCCIÓN**

**4. REVISIÓN DE LITERATURA**

**4.1 MARCO CONCEPTUAL**

**4.1.1 La Familia:**

**4.1.2 Madre**

**4.1.3 Padre de familia.**

**4.1.4 Representante Legal**

**4.1.5 Niño - Niña.**

**4.1.6 Adolescente.**

**4.1.7 Pensión alimenticia**

**4.1.8 Sujetos Obligados a dar alimentos.**

**4.1.9 Obligados principales:**

**4.1.10 Liquidación**

**4.1.11 El buen vivir**

## **4.2. MARCO DOCTRINARIO**

**4.2.1 Forma de pedir los alimentos.**

**4.2.2 Etimología de los alimentos.**

**4.2.3 La evolución del derecho de familia.**

**4.2.4 El interés superior de los niños, niñas y adolescentes.**

**4.2.5 De la protección del estado a la familia.**

**4.2.6. De los derechos de familia frente a la protección del menor.**

**4.2.7 Los derechos de familia como sector prioritario.**

**4.2.8 La familia y su desarrollo.**

**4.2.9 De la familia y la prestación de los alimentos**

## **4.3. MARCO JURÍDICO**

**4.3.1 La Constitución de La República del Ecuador y el derecho de familia.**

**4.3.2 Los derechos Constitucionales de los niños, niñas y adolescentes**

**4.3.3 Los instrumentos internacionales como protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

**4.3.4 El derecho de Alimentos.**

**4.3.5 Quienes pueden exigir alimentos**

**4.3.6 Caracteres del derecho de alimentos.**

**4.3.7 Fijación provisional de alimentos.**

**4.3.8 Formas de prestación de alimentos.**

## **4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA**

**4.4.1 Chilena**

**4.4.2 Cubana**

**4.4.3 Argentina:**

**4.5 ANÁLISIS DE CASO**

**5.- MATERIALES Y MÉTODOS**

**5.1 Materiales**

**5.2 Métodos**

**5.3 Fases**

**5.3.1 Procedimiento y Técnicas**

**6. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

**6.1 Análisis e Interpretación de la encuesta**

**6.2 Resultados de la entrevista.**

**7. DISCUSIÓN**

**7.1. Verificación de los objetivos**

**7.2. Contrastación de la hipótesis**

**7.3 Fundamentación jurídica para la propuesta de reforma legal**

**8. CONCLUSIONES.**

**9. RECOMENDACIONES.**

**9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.**

**10. BIBLIOGRAFÍA.**

**11. ANEXOS PROYECTO**

## **1. TÍTULO**

**“NORMAR DENTRO DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, LA JUSTIFICACIÓN DEL GASTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LIQUIDACIÓN, A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD POR PARTE DE SU MADRE, PADRE O REPRESENTANTE LEGAL, PARA NO DESAMPARAR SU BUEN VIVIR”**

## 2. RESUMEN

El presente trabajo de investigación se encuentra delimitado por el estudio de Funciones de la Familia en la Sociedad, Definición y Clasificación de los Alimentos los mismos que serán requisitos necesarios para que surja la Obligación Alimentaria; El Derecho de Alimentos en la Legislación Ecuatoriana; y, Análisis del Derecho de Alimentos con otros Países; aspectos importantes dentro del derecho y garantías a favor de las Niñas, Niños y Adolescentes en el país, que forma parte de la realidad social en la cual vivimos. Se agregará un nuevo elemento importante dentro de la investigación como es la justificación del gasto de la pensión alimenticia; que contiene: El derecho de alimentos para con las niñas, niños y adolescentes; del procedimiento para establecer la pensión alimenticia; obligatoriedad de la pensión alimenticia; realidad actual de las pensiones alimenticias del obligado y beneficiario; y, justificaciones legales del descargo de la pensión alimenticia por parte de sus Madres y/o Representantes Legales; como un aporte sustancial a la protección de los derechos y garantías a favor de las niñas, niños y adolescentes en el país; y lograr transparencia, eficacia y justicia social, basados en la equidad jurídica en toda la sociedad ecuatoriana. Como parte fundamental se realizará la "Investigación de Campo", en donde se hará un análisis y presentación de los resultados de los criterios obtenidos de las encuestas y de las entrevistas realizadas a profesionales con acertado conocimiento y criterio jurídico, para llegar a la verificación de los objetivos General y Específicos, y la Contrastación de la Hipótesis, para concluir con la fundamentación jurídica, doctrinaria y empírica que sustenta la reforma legal planteada. Por último se propondrá las Conclusiones, Recomendaciones para concluir con la propuesta de reformas al Código de la Niñez y Adolescencia y presentar mi modesto aporte para mejorar el buen vivir de las niñas, niños y adolescentes de nuestro país.

## **2.1. ABSTRACT**

The present research is delimited by the study of the functions of the Family in Society, definition and classification of foods which are the same requirements for provide the maintenance obligation, the rights about food in the Ecuadorian legislation and, analysis of law with other countries aspects reality important in the law and guarantees in services of children and adolescents in the country, who is part of the social reality in which we live. We incorporate an important new element in the investigation as in the justification of the expenses of maintenance, which contains: The right for food the children and adolescents, the process for set up the pension, obligatory of the of the pension. Actual reality of food pensions of the obligor and beneficiary; and, legal justifications for the discharge of maintenance by their mother or legal representatives as a substantial contribution for the protection of the rights ad guarantees in favor for the children and adolescents un the country, and achieve transparency, efficiency and social justice, based on legal equality in all Ecuadorian society. As an essential part we do field research, where there will by analysis and presentation of the results of the views obtains through poll and interviews making to professional persons with ample knowledge and legal criteria, to get the verification of general and specific objectives, the testing of the hypothesis, concluding with the legal basis doctrinal and empirical which support the legal reform raised. Finally, we propose the conclusions, recommendations for concluding with the proposed of reforms to the code of childhood and adolescence and show my modest contribution to improve the lifestyle of the children and adolescences in our country.

### 3. INTRODUCCIÓN

La presente Investigación Jurídica sobre: **"NORMAR DENTRO DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, LA JUSTIFICACIÓN DEL GASTO DE LA PENSION ALIMENTICIA Y LIQUIDACIÓN, A FAVOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR PARTE DE SU MADRE, PADRE O REPRESENTANTE LEGAL PARA NO DESAMPARAR SU BUEN VIVIR"**, Me ha inducido esta temática, por su importancia y trascendencia social, en especial con las niñas, niños y Adolescentes en el país, y de quienes aportan económicamente para el sustento y desarrollo físico, psicológico y moral de las niñas, niños y adolescentes, en que las pensiones alimenticias otorgadas por los obligados en este caso los progenitores y/o padres, éstos montos que se traducen en un valor económico, los beneficiarios como son las madres, padres o representantes legales, tendrán que justificar los gastos en que incurren para con las niñas, niños y adolescentes, lo que estaríamos frente a un proceso de equidad y justicia social en el ámbito familiar; por lo que es lógico pensar que la contraparte debe justificar dichos gastos, y todo sea por los derechos superiores de las niñas, niños y adolescentes en el Ecuador y no desamparar su buen vivir .

El presente trabajo de investigación, de carácter jurídico, precisa fundamentalmente un esquema informativo sobre el problema, que lo he analizado y sintetizado en el transcurso del mismo, y con la investigación de campo que se realizará a través del estudio prolijo de la temática, con la aplicación de técnicas como la encuesta, emanarán los datos precisos que

me permitirán definir una fundamentación jurídica al Código de la Niñez y Adolescencia.

Empezaré por la Revisión de Literatura, que se encuentra delimitado por el estudio del marco conceptual y Doctrinario; Definición, Conceptualización y Clasificación de los Alimentos, Funciones de la Familia en la Sociedad, Clasificación de los Alimentos; Requisitos necesarios para que surja la Obligación Alimentaria, El Derecho de Alimentos en la Legislación Ecuatoriana; y, Análisis del Derecho de Alimentos con otros Países; aspectos importantes dentro del derecho y garantías a favor de las niñas, niños y adolescentes en el país, que forma parte de la realidad social en la cual vivimos.

Marco jurídico y legislación comparada que trataré sobre la justificación del gasto de la pensión alimenticia; dedicado a ubicar dentro de la Ley los derechos y obligaciones que tienen todos los actores del convivir familiar, el estado y la sociedad misma en relación a la protección de la niñez y adolescencia y que contiene: El Derecho de Alimentos para con las niñas, niños y adolescentes; Del Procedimiento para Establecer la Pensión Alimenticia; Obligatoriedad de la Pensión Alimenticia; Realidad Actual de las Pensiones Alimenticias del Obligado y Beneficiario; y, Justificaciones Legales del Descargo de la Pensión Alimenticia por parte de sus Madres y/o Representantes Legales; como un aporte sustancial a la protección de los derechos y garantías a favor de las niñas, niños y adolescentes en el país; y lograr transparencia, eficacia y justicia social, basados en la equidad jurídica en toda la sociedad ecuatoriana.

Bajo el epígrafe de resultados. En este temario se demuestra que en una gran mayoría, el cobro de pensiones alimenticias no cumplen el verdadero objetivo que es amparar el buen vivir de las niñas, niños y adolescentes; además se hace un análisis y presentación de los resultados de los criterios obtenidos de las encuestas y de las entrevistas realizadas a profesionales con acertado conocimiento y criterio jurídico, de este procedimiento, llegue a la Discusión y verificación de los objetivos General y Específicos, la Contrastación de la Hipótesis, para concluir con la fundamentación jurídica, doctrinaria y empírica que sustenta la reforma legal planteada.

Este será mi aporte investigativo en relación a la propuesta legal, sugiriendo una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia para que el Equipo Técnico de cada Juzgado tenga la función de efectuar el seguimiento respectivo, en torno al gasto y liquidación de las pensiones alimenticias, trabajo que queda a consideración de mi Directora de Tesis y posteriormente del Honorable Tribunal de Grado, para que sea estudiado y corregido, por las desatinos que existan dentro del mismo. Además Incluyo conclusiones que recogen las ideas principales de esta propuesta investigativa, así como planteo recomendaciones

## **4. REVISIÓN DE LITERATURA**

### **4.1 MARCO CONCEPTUAL**

Tratándose de una investigación socio-jurídica, es menester partir de un marco conceptual básico al redactar el problema propuesto; por tanto, a continuación analizaré algunos conceptos.

#### **4.1.1 La Familia:**

La familia según Guillermo Cabanellas “Sea por el linaje o por la sangre, la constituyen el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados, con el predominio de lo afectivo o lo hogareño, la familia es la inmediata parentela de uno”<sup>1</sup>.

Como célula fundamental de la sociedad cumple una función axiomática en la que se conjugan los conceptos que se enlazan en diferentes perspectivas que se traducen en la manifestación de sus funciones o razones de existir por lo que en la sociedad, no solo biológica o social, sino que la familia actualmente constituye un pilar fundamental, dentro del desarrollo económico, Social, jurídico y político debe cumplir importantes funciones como la seguridad social, desarrollo moral y material, especialmente de cada uno de sus miembros.

#### **4.1.2 Madre**

“Mujer que ha dado a luz uno o más hijos. La mujer respecto de su hijo o hijos. Por extensión, título que se le suele dar a las religiosas, para quienes no prefieren el de hermana, encargada de ciertos hospitales, asilos y otros establecimientos benéficos. Mujer del pueblo cuando ya es anciana. Matriz o víscera donde el feto se gesta. La hembra del animal en relación con su cría. Figuradamente, origen, causa, principio, raíz. En los

---

<sup>1</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario jurídico elemental, Heliasta, Buenos Aires, 1993.

cursos de agua, lecho o cauce. Acequia principal de riego. Elemento o parte de mayor importancia en cosas o asuntos”<sup>2</sup>.

Madre para mi criterio es el nombre más tierno y dulce que existe en la tierra, ya ablando en términos jurídicos se puede decir que madre es aquella que ha parido un hijo o hijos. Como también aquella que ha adoptado un hijo o hijos. Los derechos de familia garantizan el derecho de la madre desde los inicios de la gestación.

#### **4.1.3 Padre de familia.**

El diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres define al padre como: “El casado y con hijos. Jefe de una familia, aun cuando no tenga prole; como algunos padrastros. Jefe de una casa, así carezca de toda una familia”.<sup>3</sup>

A mi criterio padre es la persona que administra el hogar, la cabeza principal del núcleo familiar, quién vela por el desarrollo y porvenir de su parentela.

#### **4.1.4 Representante Legal**

“Persona, representante habilitado legalmente para representar a un sujeto incapaz en forma legal y por mandato de la Ley en casos públicos y privados”<sup>4</sup>

El representante legal es aquel que actúa en nombre e interés de otra persona dentro del ámbito jurídico, causando su actuación los mismos

---

<sup>2</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario jurídico elemental, Heliasta, Buenos Aires, 1993.

<sup>3</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario jurídico elemental, Heliasta, Buenos Aires, 1993, pág. 289.

<sup>4</sup> Diccionario jurídico, Elemental Práctico y Pedagógico, pág. 361.

efectos que si actuara directamente la persona representada. A diferencia de la representación voluntaria, que nace de un negocio de apoderamiento y no implica la imposibilidad de actuar del representado, la representación legal viene determinada por la ley: la de los hijos menores no emancipados, la de los mayores de edad incapacitados, la de los desaparecidos, la del concursado o quebrado.

#### **4.1.5 Niño - Niña.**

“Es la persona que no ha cumplido los siete años; Se llama también infante, la palabra niño; nos manifiesta que ha llegado la pubertad, y seguirán cuidando del sus padres”<sup>5</sup>

Para este tratadista nos manifiesta un atributo esencial como lo es del niño, niña o adolescente que, que como interés superior tiene el derecho a desarrollarse física y moralmente dentro del ámbito familiar.

#### **4.1.6 Adolescente.**

“El Código de la Niñez y Adolescencia, que entró en vigencia el 3 de junio del 2003, empleo el término adolescente, que antes no figuraba en nuestra legislación ni en el Código Civil, dice el Código; Cuando el niño, o niña, no ha cumplido los doce años, adolescente es la persona de ambos sexos entre doce a dieciocho años de edad”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario jurídico elemental, Heliasta, Buenos Aires, 1993. Pág. 293

<sup>6</sup> Ibidem

Menor de edad. Sería para mi criterio toda persona que no ha cumplido todavía la edad que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal, determinada por las leyes de cada país, aun cuando tenga la suficiente madurez para realizar actos y tomar decisiones de un adulto. Y creo que a esto se debe que en nuestro país se le otorgan ciertos derechos como consignar su voto para las elecciones de sus autoridades. También encontramos los menores emancipados que vendrían a ser los que han adquirido una capacidad relativa para gozar de los derechos civiles, ya sea por el matrimonio, o por la autorización para ejercer el comercio. Un menor de edad es, legalmente, un individuo que aún no ha alcanzado la edad adulta. La minoría de edad comprende toda la infancia y, a menudo, la adolescencia o parte de ella. En muchos países occidentales, la mayoría de edad se alcanza a los 18 o 21 años. Un menor de edad sería por tanto aquella persona que, por razón de su edad biológica, no tiene todavía plena capacidad de obrar. La ley específica de cada lugar será la encargada de establecer la edad a partir de la cual una persona deja de ser menor de edad.

La minoría de edad y, por extensión, la ausencia de plena capacidad de obrar, suponen una serie de límites a los derechos y responsabilidades de la persona. Se establecen límites sobre actuaciones que se considera que el menor no tiene capacidad suficiente para hacer por su cuenta, y se exime de responsabilidad de actos que se entiende que no se le pueden imputar por su falta de capacidad. En algunos ordenamientos jurídicos mayor de edad y adulto no son, en sentido propio, términos sinónimos.

Edad adulta. En gran parte del mundo, la edad a partir de la cual un individuo se considera adulto es a los 18 o 21 años. En partes de África, la edad adulta se alcanza a los 13 años.

En general, se puede decir que la edad adulta supone la presunción legal de que existe capacidad plena en el individuo para tomar decisiones y actuar en consecuencia. Por lo tanto, supone el incremento de sus posibilidades de actuación sin ayuda de sus padres o tutores o para realizar actos que antes tenía prohibidos por razón de su minoría de edad (por ejemplo, conducir vehículos automóviles o, en algunos países, trabajar).

Por otra parte, el hecho de que se considere que tiene la capacidad plena sobre sus actos implica una serie de responsabilidades sobre los mismos. En el caso del menor, puede no ser responsable por algunas actuaciones penales o por actos que den lugar a responsabilidad civil. También puede suponer que los responsables sean los padres o tutores en su lugar. Sin embargo, a partir de la edad adulta el único responsable de sus actos es la propia persona, y debe responder de ellos ante la justicia.

Sin embargo, es habitual que existan salvedades para ciertos casos. Entendiendo que no se ajusta a la realidad que sea a partir de un momento concreto en el que la persona pasa completamente de no tener capacidad a tenerla plena, los distintos ordenamientos jurídicos han ido estableciendo una serie de edades diferentes a partir de las cuales el menor puede hacer legalmente y sin necesidad de ayuda una serie de cosas.

En cuanto al Derecho penal, es posible que el ordenamiento jurídico concreto establezca una regulación específica para la responsabilidad penal de los menores, escalonando en muchos casos su imputabilidad o no. El legislador suele considerar en esos casos que no puede ser igual de responsable un niño de 10 años que un joven de 16, a pesar de que ambos sean menores de edad.

En ciertos países, dependiendo de la gravedad del delito, un menor puede ser juzgado como mayor de edad. Tal fue el caso de John Lee Malvo, quien asesinó a 10 personas en asociación con John Muhammad, en el área de Virginia.

#### **4.1.7 Pensión alimenticia**

Para Cipriano Gómez Lara, en su Libro sobre Teoría General del Proceso, la Definición de pensión alimenticia: “Es el resultado que da, el que una persona carente de recursos económicos pida a otra que tenga suficiente, ayuda para su subsistencia; ello ante la Autoridad Jurisdiccional correspondiente siempre que acredite el vínculo que una a los mismos, ya sea matrimonial o filial”<sup>7</sup>.

De la misma manera otros tratadistas definen otros orígenes de la pensión alimenticia, la misma que sirve para satisfacer las necesidades básicas y elementales del alimentante; y la definen como; “Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar de una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o

---

<sup>7</sup> GÓMEZ, LARA Cipriano, Teoría General del Proceso, .Harla, “Código Civil del Estado de Veracruz. “. 3ª. Edición. Cajica S. A. “Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz”. Cajita S. A.

especialmente dispuestos. Cantidad periódica, mensual o anual, que el estado concede a determinada personas por méritos o servicios propios o de una persona de su familia prestación que se recibe de los parientes obligados por la ley, y que comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médico-farmacéutica de quien la recibe”<sup>8</sup>.

Creo que en cuanto a Pensión Alimenticia, es la que se relaciona con los pagos concretos que hacen los padres o representante legal para el desarrollo integral de su hijo o hijos que no viven con ellos por medio de un proceso judicial pudiendo ser por mutuo consentimiento entre las partes o por sentencia judicial a la parte correspondiente. Otro concepto de pensión alimenticia consiste en; “Renta asignación, pago, normalmente periódico-para el sostenimiento de una persona.

El Juez fijará en caso de divorcio de los padres de menores que no queden al cuidado de ellos la pensión que deben pagar para la crianza y educación de los hijos...La pensión Alimenticia tienen preferencia sobre créditos públicos”<sup>9</sup>.

#### **4.1.8 Sujetos Obligados a dar alimentos.**

“La obligación de prestar alimentos nace cuando surge la necesidad de los mismos, pero no es exigible hasta que no se interpone la correspondiente demanda judicial solicitando su establecimiento”<sup>10</sup>.

Según el Código de la Niñez y de la Adolescencia del Ecuador la

---

<sup>8</sup> RAMÍREZ GRANDA, Juan, Diccionario jurídico, Claridad, Buenos Aires, 1976.

<sup>9</sup> LARREA Holguín Juan. Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana, Bases del Derecho Civil, Tomo II; pág. 469.

<sup>10</sup> <http://www.accionlegal.com.ar/familia/alimentos.htm> #01.

obligación nace desde el momento en que un derecho habiente tiene la necesidad de reclamar ante el órgano jurisdiccional que se le reconozca este particular. Según el tratadista Francés Josserand al referirse a la obligación alimentaria expresa que: "Es el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de la otra...; como toda obligación implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condición de ayudar"<sup>11</sup>.

El Código de la Niñez y la Adolescencia manifiesta que: "Están obligados a prestar alimentos los padres como titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la Patria Potestad. En el caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada por uno de los siguientes obligados subsidiarios en su orden 1.- abuelos/as. 2.- Los hermanos/as, que ya han cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos 2 y 3 del artículo anterior (Art. Innumerado 4 titulares del derecho de alimentos). 3.- Los tíos/as"<sup>12</sup>.

Dentro de sus aspectos fundamentales se encuentra el avance de la técnica jurídica en cuanto a la ayuda solidaria en la prestación alimenticia, e indexación automática, es decir el interés superior del niño, niña y

---

<sup>11</sup><http://www.decamana.com/columnistas/evolucionhistorica/de/derecho/de/alimentos/y/tratamiento/legislativoactual>.

<sup>12</sup> LEY Reformatoria al TÍTULO V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, SRT. Inn.5.

adolescente, ha limitado el ritualismo de procedimientos jurídicos, por el accionar de la justicia mediante el principio de oficialidad.

#### **4.1.9 Obligados principales:**

“La obligación de dar alimentos legales existe, como es lógico, solamente entre las personas señaladas expresamente por la ley. La obligación natural, el deber de caridad puede extenderse más allá, a otras personas, pero no está respaldada por una acción judicial que la haga propiamente exigible...los que deben prestar alimentos no solamente se han de encontrar dentro de la numeración legal sino que es preciso que sean económicamente competentes o capaces de cumplir con dicho deber”<sup>13</sup>.

La obligación subsidiaria se le impone a un pariente la obligación de prestar colaboración para garantizar las posibilidades de subsistencia del alimentado, se acude a la Ley para propiciar condiciones de exigibilidad al obligado subsidiario sobre las necesidades que requiere cubrir mediante la cuota a fijarse.

Se debe hacer consideración que al no existir cónyuge por tratarse de la persona necesitada de un soltero o viudo que requiere alimentos para un menor de edad la obligación alimentaria recaerá en primer término sobre los parientes consanguíneos como son los abuelos y los tíos de las dos líneas paternas y no solo en la línea paterna como es usual en nuestra cultura. Se debe primero demostrar la falta de recursos de los obligados principales.

---

<sup>13</sup> LARREA Holguín Juan. Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana; Voces del Derecho Civil, Tomo I PÁG. 143.

#### **4.1.10 Liquidación**

Dentro de los procesos especiales de alimentos, se presenta la liquidación, desde que empieza la pensión provisional, hasta la resolución, o a su vez de los meses en que dichas pensiones estén en mora. Por lo que define a la liquidación “Término o conclusión de un estado de cosas. Abandono o desistimiento de una empresa. Cesación en el comercio. Cuenta que se presenta ante un juez o tribunal con los gastos de sellado, honorarios, intereses y demás costas”<sup>14</sup>.

La liquidación tiene un valor muy importante dentro de las diferentes operaciones comerciales, civiles o dentro de la misma familia, puesto que sirve para dejar concluido el estado de cosas pendientes en general. El término liquidación se emplea en muchos aspectos ya sean del comercio o de cosas pendientes.

#### **4.1.11 El buen vivir**

“El buen vivir es, en cambio, muchísimo más equitativo. En vez de propugnar el crecimiento continuo, busca lograr un sistema que esté en equilibrio. En lugar de atenerse casi exclusivamente en datos referentes al Producto Interior Bruto u otros indicadores económicos, el buen vivir se guía por conseguir y asegurar los mínimos indispensables, lo suficiente, para que la población pueda llevar una vida simple y modesta, pero digna y feliz”.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup>

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario jurídico elemental, Heliasta, Buenos Aires, 1993.

<sup>15</sup><http://www.ecologiablog.com/post/1482/que-es-el-buen-vivir>

Finalmente, hay que comentar que el buen vivir reivindica el equilibrio con la Madre Tierra y los saberes ancestrales de los pueblos indígenas para con ella. Nacido del conocimiento de la profunda conexión e interdependencia que tenemos con la naturaleza, el buen vivir y su apuesta por un desarrollo a pequeña escala, sostenible y sustentable, nos parece una solución no sólo positiva sino necesaria para garantizar una vida digna para todos a la vez que la supervivencia del planeta. En este sentido, nos parece que existen muchas similitudes con el movimiento por el decrecimiento.

Un “Buen Vivir” es una experiencia personal, social, y comunitaria, pero en la que ninguna de estas dimensiones asfixie a las otras dos, es plenitud personal, es sentirse parte del espacio social, y es realizarse en comunidad, es disentir y ser escuchado, actuar responsablemente y ser respetado, participar sabiendo que vas a ser tenido en cuenta.

Vivir en un lugar limpio y salubre, comer bien y suficiente, fácil acceso a alimentos. El buen vivir es la capacidad de estar vivo hoy y tener la conciencia de poder estarlo mañana (necesidades básicas de seguridad, alimentación y vivienda) además de la conciencia de sentirse vivo, a través de la elección, la participación y aceptación en cuanto a la relación con la comunidad y sus valores, así como el entorno natural que habita y comparte.

## 4.2. MARCO DOCTRINARIO

### 4.2.1 Forma de pedir los alimentos.

“Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas. No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido”<sup>16</sup>: “El Juez regulará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne, a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o sus herederos, luego que nace la obligación”<sup>17</sup> “El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse”<sup>18</sup>

Respecto a los alimentos, en lo concerniente a nuestro sistema jurídico, no tiene una definición precisa, pero su significado se desprende claramente del conjunto de las disposiciones contenidas en el Código Civil, en el Título XVI cuyo epígrafe dice así:

“De los alimentos que se deben por la Ley a ciertas personas. Se describen en este Título las personas que tienen derecho a recibir alimentos, de cuantas clases sean estos, cuáles son sus caracteres, como se reclaman, en qué forma se garantizan, cuando se extinguen, y finalmente, se hace referencia también a los alimentos cuya obligatoriedad

---

<sup>16</sup> ALBAN ESCOBAR, Fernando. Derecho de la Niñez y Adolescencia. Tercera Edición Actualizada, GEMAGRAFIC, Quito- Ecuador 2010, página 157.

<sup>17</sup> Ibidem. 119.

<sup>18</sup> Ibidem 157

no deriva directamente de la Ley sino de la voluntad privada de las personas”<sup>19</sup>

De todo esto, se desprende que los alimentos legales son auxilios de carácter económico que unas personas están obligadas a dar a otras que realmente lo necesitan, para que cubran las principales exigencias de la vida, como lo es un desarrollo normal de sus más elementales necesidades; entre éstas tenemos la manutención, salud, vivienda, educación, recreación, entre otras, que son parte del convivir diario de las personas.

#### **4.2.2 Etimología de los alimentos.**

El Dr. Víctor Hugo Bayas, nos dice con mucha claridad, siguiendo a Laurent, que "La palabra alimentos tiene en Derecho un sentido técnico, pues comprende no sólo la nutrición, sino todo lo necesario para la vida, como el vestido y la habitación, debiendo agregarse los gastos accidentales, que son los de la enfermedad".<sup>20</sup>El Diccionario de Legislación de Escriche, se encuentra una definición tomada de las Partidas: "Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud:"<sup>21</sup>

Muchas definiciones de autores modernos coinciden en lo sustancial, respecto de lo fundamental de los alimentos; Federico Puig Peña, en su Nueva Enciclopedia Jurídica, se expresa así: Se entiende por deuda

---

<sup>19</sup> GARCIA ARCOS, Juan Dr. MANUAL TEÓRICO PRACTICO DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Primera Edición, Del Arco Ediciones, Cuenca – Ecuador, pág. 41.

<sup>20</sup> BAYAS, Víctor Hugo, Alimentos necesarios para un hijo ilegítimo, Quito, 1963, pág. 15 cita a Laurent. Tomo 3. Pág. 75. Puebla 1912

<sup>21</sup> ESCRICHE, Diccionario de legislación, 4 Volúmenes, Tomo I, pág. 435, Madrid, 1874

alimenticia familiar, la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan subvenir a las necesidades más importantes de la existencia. Claro Solar, en las Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado, por su parte indica, sobre la prestación con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la alimentación, la habitación, los remedios o medicina en caso de enfermedad. Fernando Fueyo en su obra Derecho de Familia, Tomo III, en forma semejante, dice: Se entiende por deuda alimenticia la prestación que pesa sobre determinadas personas, económicamente posibilitadas, para que algunos de sus parientes pobres u otras personas que señale la ley, puedan subvenir a las necesidades de la existencia.

Existe pues bastante coincidencia en los conceptos de comentaristas de diversos lugares y épocas, que denotan la claridad del concepto y su extensión universal.

Los alimentos son la expresión jurídica de un deber moral; la obligación de ayudar al prójimo, que es más acuciante cuando se trata de personas íntimamente vinculadas por los lazos de parentesco, o a quienes se debe una especial gratitud, el Derecho generalmente concreta en términos positivos los deberes que en forma más abstracta impone la virtud de la justicia, pero en este caso más bien, consagra una obligación de candelad. Por esto, no nos puede sorprender el hecho de que los alimentos legales hayan tenido un gran desarrollo gracias al influjo del

cristianismo: la religión de la caridad.

#### **4.2.3 La evolución del derecho de familia.**

**Familia y el Parentesco.-** “ Se define como un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas, o círculo de personas emparentadas civilmente por el parentesco, ya sea por consanguineidad o afinidad, hasta por adopción o como personas que descendiendo de un tronco común, se hallan unidos por los lazos del parentesco”<sup>22</sup>

Las instituciones especializadas dentro del cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se han creado con ámbitos y competencias administrativas, y jurisdiccionales; que parten desde la Constitución de la República y las leyes especiales como El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Una de las obligaciones de los miembros de la familia es la ayuda mutua, para el efecto se ha establecido, la prestación de alimentos a los niños, niñas y adolescentes, ya sea por el obligado principal o a falta de este el obligado solidario, la esencia del parentesco genera que los alimentos sean prestados para la manutención, a fin de garantizar la supervivencia y desarrollo material y moral del menor. Las niñas, niños y adolescentes perciben alimentos básicos y elementales. El Estado a implementado la indexación automática de los alimentos la misma que puede darse a petición de parte o de oficio, de acuerdo a una tabla salarial, que se fundamenta en la capacidad del alimentante, que determina la obligación de prestar alimentos básicos o congruos. El parentesco dentro de la solidaridad de familia, determina que están obligados a prestar alimentos de forma solidaria, por el parentesco según el grado;

---

<sup>22</sup> ANDRADE BARRERA Fernando. Diccionario Jurídico educativo de los derechos de la niñez y adolescencia, Fondo de la Cultura Ecuatoriana. 2008, página 421

A los descendientes del grado más próximo.

Al cónyuge

A los ascendientes, también del grado más próximo.

A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo lo sean uterinos o consanguíneos.

Dicho procedimiento debe hacérselo siempre y cuando el obligado principal se encuentre imposibilitado de pasar alimentos por consiguiente, se puede demandar alimentos a los obligados subsidiarios, con excepción de aquellos que correspondan a la tercera edad, o posean discapacidad debidamente registrada por el CONADIS. Por lo que podemos distinguir los siguientes tipos de familia:

La familia es el pilar fundamental de la sociedad, la misma se desarrolla por medio de los derechos que nacen dentro del grado de parentesco o de la filiación. El Estado garantiza la protección integral de cada uno de sus miembros; por lo que los miembros de la familia poseen derechos y obligaciones, en los que deben buscar la unidad y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros.

En la actualidad los derechos de familia son considerados dentro de un sector prioritario, es decir el Estado garantiza el cumplimiento de los derechos a favor de la familia, así como de cada uno de sus integrantes dentro de la prestación de los bienes y servicios públicos

**Formación de la familia.-** Creado por vínculos de parentesco o matrimonio, unión de hecho y unión libre, de la misma forma que se reconoce las formas monogámicas y sus principios como la reciprocidad para la protección, de los nexos familiares nacen las relaciones de género especificadas en los Códigos y leyes que se han sido creadas dentro de una naturaleza que conforman el derecho de familia.

En la familia se puede determinar la filiación, como uno de los nexos que al derecho a pedir alimentos.

**La Filiación.-** “Se deriva del latín Filus que significa hijos, la filiación es una situación jurídica que se deriva del hecho natural de la procreación. Es la relación natural de descendencia entre padres e hijos”<sup>23</sup>

El derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes nace directamente de la filiación, mediante el acto reproductivo en el que se determina los derechos de padres a hijos y viceversa, esta condición puede generarse por el reconocimiento voluntario, por acto entre vivos o testamentario, por presunción legal de paternidad, o por demostrarse en los juicios de alimentos la prueba genética de ADN. De la misma forma que por la adopción.

Es imperativo que el Estado garantice el derecho de alimentos a los niños, niñas ya adolescentes, así como los derechos que emanan de la filiación como el derecho a un nombre, al reconocimiento de sus padres, a la familia, a la manutención, al desarrollo moral y material.

En algunos casos existen hijos que no poseen padres, los mismos que son considerados expósitos, o a su vez solo poseen un padre lo que conlleva a la solidaridad por parte de los consanguíneos enumerados en el grado de consanguinidad. Puesto que los derechos de familia no determinan tal condición frente a garantizar los derechos prioritarios o interés superior del menor.

**4.2.4 El interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño.** La Protección Integral está recogida ampliamente en la Convención de los Derechos de los Niños, de 1989, suscrita y ratificada por el Ecuador en 1990. “El Estado deberá brindarles la protección adecuada cuando no lo hagan sus padres, u otras personas que tengan esa responsabilidad a su

---

<sup>23</sup>ANBAR.- Diccionario Jurídico educativo de los derechos de la niñez y adolescencia, Fondo de la Cultura Ecuatoriana 2008, página 436.

cargo”<sup>24</sup>

Los principios que recoge la Convención de los Derechos de los Niños son:

- 1) **El interés superior del niño:** que se entiende como la prioridad que se deben dar a estos derechos por parte del Estado, pero además, la obligación de interpretar de manera conjunta e integral todos los derechos, con el fin de que ninguno de ellos interpretado o aplicado de manera aislada pueda desconocer otro
- 2) **La no discriminación:** se expresa a través de la inclusión de todos los sectores en el tutelaje de la ley; ya sea en el tratamiento o en los resultados de su aplicación que deben ser equivalentes. En ese sentido, no caben diferenciaciones en razón de edad, sexo, raza, etnia, opinión política, etc.<sup>1</sup>
- 3) **El respeto a la opinión dela niña/o:** Las niñas/os y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión y a que esta se tome en cuenta.
- 4) **El respeto a los derechos dela niña/o:** Considerándolos de manera integral: derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

La Convención de los Derechos del Niño está estructura en torno a cuatro ejes:

Derechos de supervivencia

Derechos al desarrollo

Derechos de participación

Derechos a la protección

---

<sup>24</sup> ANDRADE BARRERA, Fernando. Diccionario Jurídico educativo de los derechos de la niñez y adolescencia, Fondo de la Cultura Ecuatoriana. 2008, página 438Fondo de la Cultura Ecuatoriana. 2008, página 214

Considerada consecuencia del principio de igualdad ante la ley, o en su versión actual, el principio de la equidad que supone no solo un tratamiento igual, sino unos resultados equivalentes aunque para ello se deba hacer un tratamiento diferenciado. Mediante la prevención de la ley

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo en la sección derechos de las personas y grupo de atención prioritaria. En el artículo 35 señala “las personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezca de enfermedad catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados, las mismas atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El estado prestara especial protección a las personas de doble vulnerabilidad”. Esta normativa constitucional señala; qué personas serán consideradas como grupos vulnerables, y la obligación en la que está el Estado Ecuatoriano y los particulares de brindarles una atención prioritaria, preferente y especializada.

**El derecho a la vida.-** “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo.

Se prohíben los experimentos y manipulaciones médicas y genéticas desde la fecundación del óvulo hasta el nacimiento de niños, niñas y adolescentes; y la utilización de cualquier técnica o práctica que ponga en peligro su vida o afecte su integridad o desarrollo integral.

El derecho a la vida está garantizado por la prestación de alimentos los mismos que deben servir para el desarrollo del menor y su manutención.

La ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos es un principio en el que se fundamenta la regulación constitucional por consiguiente son aceptable, se admite los mecanismos que garanticen la plena vigencia de los derechos enunciados, así como lo es dentro de la protección y eficacia de los derechos de alimentos.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo.

#### **4.2.5 De la protección del estado a la familia.**

El Estado garantiza a la familia, un pleno desarrollo moral y material, principalmente garantizando el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social, de una forma igualitaria. Para el efecto dichos garantías y derechos pueden ser exigidos de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes.

La evolución dentro de la protección de los niños, niña y adolescente frente a la solidaridad de los alimentos congruos y básicos, se manifiesta ante la necesidad de precautelar la vida del menor, ante problemas de salud, la relación parento-filial determina derechos y obligaciones familiares en las cuales se debe establecer dicha solidaridad en beneficio del menor.

Los derechos de familia han evolucionado dentro de la esencia misma del Estado, en la que se debe brindar una seguridad jurídica que garantice la eficacia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Para Hernán Meller, la Constitución al igual que el Estado, se renueva constantemente por la voluntad humana; para Mauricio Haurieu. El Estado es un conjunto de normas relativas al gobierno y a la comunidad estatal.

En la actualidad existe un limbo jurídico frente a la determinación de la obligación de la solidaridad, puesto que la misma se somete a la ritualidad de los procedimientos, cuando el obligado principal pasa una mensualidad de conformidad a la tabla salarial, los solidarios quedan exentos de esta obligación, al igual de aquellos que son de la tercera edad, o poseen un carnet certificado del CONADIS, que los acredita como discapacitados.

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

#### **4.2.6.- De los derechos de familia frente a la protección del menor.**

Los derechos de familia se encuentran garantizados desde la Constitución de la República, como lo es el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio abarca el pleno desarrollo moral y material del mismo, como dentro de su identidad y el derecho que posee el menor a ser escuchado, a que el Estado se obligue a desarrollar planes y programas públicos, y garantice el pleno acceso a los servicios públicos, dentro de los mismos se encuentra la atención frente a la justicia, la misma que es eficaz y rápida sin dilaciones.

El interés superior del niño, niña, y adolescente nos manifiesta que por ser prioritarios y de interés superior prevalecen por encima de cualquier otro derecho, por lo que los mismos no poseen carácter restrictivo. Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se interpretaran como interés superior, y pertenecen al ordenamiento público. Por su naturaleza, los derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Los derechos de los niño, niña y adolescente, son potestades cuya observancia y protección son exigibles a las personas y organismos responsables de asegurar su eficacia, en la forma que este Código y más leyes establecen para el efecto.

Las violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes serán sancionadas en la forma prescrita en este Código y más leyes, sin perjuicio

de la reparación que corresponda como consecuencia de la responsabilidad civil.

La solidaridad de la prestación alimenticia en casos en los cuales se necesite para garantizar la vida del menor son fundamentales dentro de los derechos de familia, puesto que los derechos y obligaciones de ayuda mutua nacen del vínculo directo del parentesco, y por ende forman parte del cuidado y ayuda mutua que se deben unos entre otros dentro de la familia.

La solidaridad de ayuda al menor que necesita es unos aspectos importantes a fin de desarrollar valores éticos y morales. En beneficio de la familia, y protección de los niños, niñas y adolescentes dentro de los derechos como interés superior del niño.

El Estado garantiza la igualdad. Por lo que debe ser tomado en cuenta como un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Los derechos son de cumplimiento general no se puede alegar su desconocimiento por consiguiente son normas que regulan las conductas de las personas dentro de la sociedad

Uno de los principios del Estado es regulado por el Derecho el mismo no podría coexistir por si solo de ahí la necesidad que el estado asuma su función mediante la creación de ámbitos y competencias como dentro del control eficaz de los alimentos.

El Estado participa activamente dentro del desarrollo de la familia, es política de Estado la inclusión social dentro de la educación estableciendo dentro de

la misma las condiciones para el desarrollo educativo, que dentro de los alimentos es un principio fundamental puesto que se encuentra dentro de las necesidades básicas y existenciales de los niños.

La evolución de la familia. Con la llegada del cristianismo, el matrimonio y la maternidad se convirtieron en preocupaciones básicas de la enseñanza religiosa. Después de la Reforma protestante en el siglo XVI, el carácter religioso de los lazos familiares fue sustituido en parte por el carácter civil. La mayor parte de los países occidentales actuales reconocen la relación de familia fundamentalmente en el ámbito del derecho civil, en lo que conocemos como el cimiento de la sociedad como lo es el matrimonio que da origen a la familia. En la actualidad los Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria

#### **4.2.7 Los derechos de familia como sector prioritario.**

La familia dentro de nuestro Estado ha evolucionado como sector prioritario, la misma que es garantizada en el artículo 36 de nuestra Constitución de la República del Ecuador, la misma que garantiza la atención prioritaria y especializada dentro del ámbito público como privado. Generando la protección a la personas que se encuentren en doble vulnerabilidad. O en situación de riesgo como en el presente caso de los niños, niñas y adolescentes que atraviesen enfermedades que pongan en riesgo su vida.

La aplicación de estos derechos dependerá esencialmente, de los servicios públicos que preste el Estado, a través de la administración pública Según Escrahe " La administración pública se entiende a la autoridad pública, que

cuida de las personas y bienes en relación con el Estado, haciéndolos concurrir en un bien común ejecutando las leyes de interés en general. Procesal y de recursos humanos, económicos, para brindar mejores servicios y cumplir objetivos en el ámbito nacional”<sup>25</sup>. Todas las instituciones públicas incluidas las de justicia a cumplir a cumplir con a la atención prioritaria de los miembros de la familia, o del cumplimiento de los derechos de interés superior de los niños, niño y adolescente.

Uno de los aspectos fundamentales que nuestro Estado a garantizado a favor de la familia se contempla de forma jerárquica en el art 45 de la Carta Magna, en el que se establece el desarrollo integral de las niñas, los niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se aplicará el principio de su interés superior, y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

De la misma forma garantiza a las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. Por lo que el Estado debe implementar mecanismos jurídicos a fin de garantizar la vida de los menores que se encuentren en riesgo o vulnerabilidad, por cuestiones de salud.

---

<sup>25</sup>ESCREACHE, Diccionario Enciclopédico Jurídico, Definición de Administración Pública.

Nuestro Estado garantiza. A Las niñas, los niños y adolescentes los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconoce y garantiza la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Por consiguiente también se garantiza a las niñas, los niños y los adolescentes el derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El derecho Superior del niño, niña y adolescente es un derecho integral, por lo que se debe implementar la protección integral de los derechos del menor por medio de la solidaridad frente a la tramitación de los proceso de alimentos así como en el control en la eficacia de los mismos, porque pese a que muchos de los niños perciben alimentos los mismos no cubren contingente de esta naturaleza.

Los derechos de familia han evolucionado como sector prioritario y de interés superior del mismo, como lo garantiza el art 47 de la Carta Magna, el mismo que define los siguientes derechos:

Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud,

educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.

Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal.

Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.

Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.

Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.

Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer

efectivos estos derechos.

Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.

Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

Los derechos de los niños son vulnerados dentro del cumplimiento cabal de los mismos por consiguiente es necesario que se establezcan parámetros en los cuales se den sin discriminación alguna,

#### **4.2.8 La familia y su desarrollo.**

La familia es un grupo social básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio de la misma forma que se reconoce las formas monogámicas principios como la reciprocidad para la protección, de los nexos familiares nacen las relaciones de género especificadas en los Códigos y leyes que se han sido creadas dentro de una naturaleza, las cuales se encuentran garantizadas actualmente desde la Constitución mediante mecanismos de inclusión social dentro de la educación salud, derecho del buen vivir, seguridad alimentaria, etc. Los derechos de familia es un conjunto de derechos integrales que nacen por el parentesco.

Los nexos de familia generan derechos y obligaciones basados en los principios existenciales mediante leyes protectoras. Que garantizan su pleno desarrollo. La familia, puede definirse como un grupo social primario unido por vínculos de parentesco dentro del mismo existe lazos genéticos biológicos lo cual es un principio dentro de los fines de la familia como lo es la procreación de la especie. Afinidades los mismos que pueden traducirse

en consanguíneos mediante la herencia genética, de filiación (biológica o adoptiva) así como nexos políticos dados por el matrimonio, incluyendo las alianzas y relaciones de hecho cuando son estables. Se es parte de una familia en la medida en que se es padre o madre, esposa o esposo, hijo o hija, abuela o abuelo, tía o tío, pareja, conviviente, de la misma manera que se disgrega de la misma cuando se rompen los nexos jurídicos como el matrimonio etc.

Podemos distinguir tipos de familias:

Conyugal (esposos y esposas), nuclear (esposos e hijos),

Mono-parental (un solo progenitor con uno o varios hijos),

Extendida (padres e hijos, abuelos y tíos)

Ensamblada (esposos, hijos comunes e hijos de anteriores uniones de uno o ambos esposos) los sociólogos han partido de esta disyuntiva que en muchos de los casos puede ser aleatoria es decir admitir la diversidad de géneros en una misma como por ejemplo por el factor migratorio se crean las mixtas de parentesco afinidad, u de otro género por los nexos de familia de distinto lugar.

La familia como célula fundamental de la sociedad cumple una función axiomática en la que se conjugan los conceptos que se enlazan en diferentes perspectivas que se traducen en la manifestación de sus funciones o razones de existir por lo que en la sociedad debe cumplir importantes funciones como la seguridad social, desarrollo moral y material, igualdad de género inclusión social etc.

Los derechos y obligaciones que nacen de los mismos. Como en la educación y formación de sus hijos lo que parte de un nivel primario que

empieza desde el hogar. Y se constituye en los diferentes niveles educativos lo que en la actualidad es una de las preocupaciones del Estado el mismo que las incluye dentro de la seguridad social

De acuerdo a estas funciones, la unión familiar debe asegurar a sus integrantes, estabilidad emocional, social y económica, además de prodigar amor, cariño y protección. Es allí donde se trasmite la cultura a las nuevas generaciones, se prepara a los hijos para la vida adulta, colaborando con su integración en la sociedad y se aprende tempranamente a dialogar, escuchar, conocer y desarrollar los derechos y deberes. Las actitudes y las destrezas para que esta forma se contribuya directamente a dar una viabilidad a la problemática.

#### **4.2.9 De la familia y la prestación de los alimentos**

Los alimentos dentro de nuestra legislación poseen principios, que nacen de la solidaridad por efectos consanguíneos o del parentesco cuyo objetivo es la satisfacción de las necesidades básicas y elementales como; vestido, vivienda, medicina y todas las necesidades filológicas de la vida humana así como de las necesidades intelectuales del alimentante.

Los alimentos sirven para la educación e instrucción de la persona menor de edad, así como la existencia misma de la persona por consiguiente es una obligación del Estado ecuatoriano precautelar las integridad moral o material desde la concepción misma, por lo que la ley establece derechos fundamentales como el derecho a la identidad o reconocimiento, por lo que se puede pedir los gastos de embarazo o puerperio dentro del juicio de reconocimiento de la paternidad.

Lo que es garantizado por el Estado dentro del derecho clásico como Legatis alimentos como el legado de alimentos es decir aquellos que nacen por testamento dejado por el causahabiente. Generándose los alimentos por voluntad, lo que al igual que los alimentos legales conlleva a la satisfacción de lo necesario para la subsistencia. El Dr. Jorge Zabala Egas, sostiene que el Estado racional "Es el Estado que realiza los principios de la razón y para la vida común de los hombres, tal como estaba formulado en la tradición del Derecho racional"<sup>26</sup>.

La evolución de los alimentos no es igual en todas las legislaciones, las mismas son dependientes de la política de gobierno que han buscado evitar la discrecionalidad en la fijación de las mismas, buscando la igualdad en la justicia, y precautelando los derechos de las niñas y niños y adolescentes para cual el Sistema Judicial de Niñez y Adolescencia se encuentra saturado, en especial lo referente a alimentos, por lo que a partir de julio del 2007 ha trabajado en un proyecto de normativa que garantice el cobro eficaz y eficiente de una pensión de alimentos que cubra las necesidades básicas de las niñas, niños y adolescentes, con un procedimiento administrativo y otro judicial para los casos contenciosos.

Así mismo manifestó, que Para ello, propone la creación de la Tabla de Pensión Alimenticia Mínima para la determinación de las pensiones y evitar la discrecionalidad en la fijación de las mismas.

Considerando que el Consejo de Niñez y Adolescencia es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y

---

<sup>26</sup> ZAVALA EGAS, Jorge. concepto sobre Estado y Derecho. editorial Eliasta. 1999. Pág. 234

adolescencia, se le otorga la facultad para que elabore y publique en base a estudios técnicos

Los alimentos en Derecho de familia, son todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas, según la posición social de la familia.

Esta alimentación comprende los alimentos propiamente tales, la educación, transporte, vestuario, asistencia médica, etc. En el Derecho de familia se ampara la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselos solo. Dicha obligación recae normalmente en un familiar próximo (por ejemplo los padres respecto de los hijos, o viceversa; aunque también puede ser otro familiar directo). Cuando un juez, mediante sentencia obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, se le denomina pensión alimenticia. Por ejemplo, ese es el caso de la pensión que un progenitor debe pagar al otro que convive con los hijos, por concepto de manutención de los mismos, ya sea, durante su separación o tras el divorcio, o simplemente porque los progenitores no conviven juntos (por ejemplo, hijos extramatrimoniales de padres que nunca han convivido). Para Geigel Polanco, manifiesta que el Derecho Social, "Es el conjunto de leyes, instituciones y programas del gobierno y principios destinados a establecer un régimen de justicia social, a través de la intervención del Estado de la economía nacional, del mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad y las medidas que sean necesarias para garantizar el disfrute de la libertad y el progreso

general de un pueblo”<sup>27</sup>

Estos alimentos entre parientes, por testamento o por contrato se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate. Se ha discutido acerca de cuál sea el fundamento de la deuda alimenticia entre parientes, existen diversas teorías:

Derecho a la vida del alimentista.

Vínculos paténciales.

Interés público.

A nuestro juicio se funda en el vínculo de solidaridad y en la comunidad de intereses que existe entre los miembros del grupo familiar.

Los auxilios necesarios para la vida. Al decir que los hermanos se deben entre sí los auxilios necesarios para la vida, entre los cuales se encuentran en su caso, los que precisen para su educación.

La diferencia entre alimentos básicos o congruos se da fundamentalmente entre unos y otros radica en que la cuantía de los alimentos extensos se determina teniendo en cuenta el caudal o medios de quien los da mientras que la de los auxilios necesarios se regula atendiendo únicamente a las necesidades de subsistencia del alimentista, la misma doctrinariamente nunca causa estado o efecto de cosa juzgada por lo que se distinguen los siguientes caracteres.

Su naturaleza es relativa y variable.

Carácter recíproco.

---

<sup>27</sup> CABANELLAS Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental de Derecho Usual Elisasta. Pág. 151. 2008

Carácter personalísimo.

La reforma de 1981 ha simplificado el ámbito subjetivo de la relación alimenticia legal, en consecuencia, están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que establece para;

Los cónyuges.

Los ascendientes y descendientes.

Dentro del campo litigioso como en el juicio verbal sumario de divorcio los cónyuges se refieren a la ruptura del vínculo, durante la sustanciación y tramitación del correspondiente proceso de separación, divorcio o nulidad. Se dan y se fijan alimentos.

Para el Dr. Juan Larrea Holguín “La finalidad de obtener un beneficio económico para sus propios socios, es el elemento indispensable para la sociedad, Si falta este, no hay sociedad, podrá haber una asociación o una corporación, con fines no lucrativos, por ejemplo beneficios científicos, corporativos, etc. No se desvirtúa, en cambio, la sociedad por el hecho de no obtenerse en la práctica ningún beneficio, y tampoco, si los socios después de obtener una ganancia deciden cederla en beneficio de otros, haciendo donaciones de sus utilidades incluso habitualmente.”<sup>28</sup>

La reforma de 1981 incluye en solidaridad a los parientes en línea recta, matrimonial y no matrimonial, así como a los padres e hijos adoptivos y los descendientes de éstos. Obligándose en el siguiente orden;

Al cónyuge.

---

<sup>28</sup> LARREA HOLGUIN, Juan. MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO EN EL ECUADOR, Volumen 3. Corporación de Estudios. Pág. 371.

A los descendientes del grado más próximo.

A los ascendientes, también del grado más próximo.

A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo lo sean uterinos o consanguíneos.

Si los obligados en el mismo grado fueran varios se repartirá entre ellos el pago de la pensión en proporción a su caudal respectivo; pero provisionalmente, en caso de urgencia y por circunstancias especiales, puede el juez asignar el pago a sólo uno, sin perjuicio del derecho de éste a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

La obligación de alimentos comprende un conjunto de prestaciones cuya finalidad no es sólo la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor inserción social, y que pueden comprenderse así:

La prestación de sustento.

La prestación de habitación.

Las prestaciones sanitarias.

Las prestaciones de educación e instrucción.

Las prestaciones de gastos funerarios.

Los alimentos se perfeccionan y son exigibles desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; mas no son abonables sino desde la interposición de la demanda.

El obligado a prestar alimentos puede a su elección satisfacerlos, o pagando una pensión que se fije, o manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ella, Hay aquí una obligación alternativa en la que la elección conforme a las reglas generales. Está atribuida al deudor. La facultad de

elección tiene en nuestro ordenamiento un carácter más radical que en otros. Pero lo que otra convención que no posea un sustento o prueba o a su vez haya sido realizada en los juzgados de niñez y adolescencia son nulos.

Cuando se opta por pagar los alimentos por pensión y prescribe que se verificará por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente. La prestación en la propia casa del obligado puede considerarse incluso normal mientras existan unas relaciones familiares regulares. Existen casos, sin embargo, en que por imposibilidad legal, moral o material no quepa obligar al alimentista a trasladarse a casa del alimentante. El carácter personalísimo y condicional de la obligación alimenticia se desprende los supuestos de extinción, y así, hay ciertos hechos que hacen improcedente la obligación:

La muerte del obligado.

La muerte del alimentista.

La reducción de fortuna hasta el punto de que tenga que desatender sus propias necesidades.

La desaparición de la necesidad, por haber adquirido un destino o mejorado en fortuna.

El derecho de alimentación “Es un derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre sea directa, cuantitativa y cualitativa adecuada y suficiente que responda a la tradiciones culturales de la población a la que

pertenece el consumidor que garantice la vida física y psíquica”<sup>29</sup>

El derecho de alimentos se ha constituido en un pilar fundamental para el desarrollo de todos y cada uno de las personas que lo perciben por lo que se vuelve necesario que los mismos posean una eficacia jurídica dentro del cumplimiento cabal de sus objetivos por consiguiente se deben evolucionar los sistemas de acuerdo a las necesidades sociales, para precautelar el desarrollo material y físico de las personas y sobre todo sus derechos proclamados en la constitución y en los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario.

Dentro de la sociedad se establece la capacidad económica, o capacidad para la prestación de alimentos, que sirve de base para la determinación de los alimentos básicos y congruos determinados a satisfacer las necesidades básicas como: vestuario, vivienda, salud, transporte, etc.

---

<sup>29</sup><http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/110/>

### **4.3. MARCO JURÍDICO**

#### **4.3.1 La Constitución de La República del Ecuador y el derecho de familia.**

La Constitución de la República del Ecuador, trae consigo el actuar del Estado frente a la familia, y su reconocimiento de cómo ha de actuar y las relaciones de ambas partes, y está contenida en la Sección Tercera, De la Familia; cuya normativa dispone:

Nuestra Constitución establece la existencia de las dos clases de derechos y por lo tanto la necesidad ineludible de construir mecanismos para efectivizar unos y otros, especialmente de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

**Art. 44.-** “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de

políticas intersectoriales nacionales y locales".<sup>30</sup>

La carta magna es clara al mencionar que se atenderá al Interés Superior del menor. ¿Qué significa interés superior del menor?, significa que los derechos de los niños están por encima de todo. Ninguna Autoridad Administrativa ni judicial puede dictar una medida que vaya o esté en contra del bienestar del menor. La Constitución del Ecuador garantiza los derechos del niño en forma integral, y es por esa razón que con las últimas reformas al Código de la Niñez y de la Adolescencia, se protege en forma total sus derechos, desde su concepción, hasta los 21 años de edad, y de los incapacitados. Así como su responsabilidad frente a un delito.

**Art. 67.** “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”<sup>31</sup>.

La Constitución reconoce ampliamente a la familia en sus diversos tipos, puede ser familia matrimonial, en unión de hecho, a los hijos reconocidos y no reconocidos, no hay desprotección por parte del Estado y de sus organismos a estos grupos sociales, más bien los fortalecen y hacen que

---

<sup>30</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizado, 2012, pág. 35.

<sup>31</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizado, 2012, pág. 52.

se satisfaga sus derechos y necesidades, por parte de quien tiene la obligación legal y moral para hacerlo.

**Art. 68.** “La unión estable y monogamia entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponde solo a parejas de distinto sexo”<sup>32</sup>.

Sobre este artículo, se ha presentado muchas observaciones ya que la Constitución de 1998, y las anteriores, decía claramente que la Ley garantiza la unión de hecho de un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, pues en la actualidad con nuestra actual constitución, es más liberal ya que deja en amplitud a los homosexuales para que consoliden la unión libre, e inclusive se conoce de este grupo de personas que han cambiado su identidad, y han contraído matrimonio civil, además solicitan que el estado le conceda el derecho para adoptar.

**Art. 70.** “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindara asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”<sup>33</sup>.

Considero que las actividades y relaciones intrafamiliares están encaminadas a la satisfacción de importantes necesidades de todos sus

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, pág. 57.

<sup>33</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizado, 2012, pág. 52.

miembros no como individuos aislados, sino en estrecha interdependencia, pues el carácter social de sus actividades y relaciones que lo encarna con todo el legado histórico-social-familiar presente en la sociedad; que dentro de sus actividades y las relaciones intrafamiliares tienen la propiedad de formar en los hijos las primeras cualidades de personalidad, responsabilidad, honorabilidad; y de transmitir los conocimientos iniciales, que son la condición para la asimilación ulterior del resto de las relaciones sociales.

El concepto de función familiar en nuestra sociedad, es común en la sociología contemporánea, se comprende como la interrelación y transformación real que se opera en la familia a través de sus relaciones o actividades sociales, así como por efecto de estas, por ello es necesario subrayar que las funciones se expresan en las actividades reales de la familia, y en las relaciones concretas que se establecen entre sus miembros, asociados también a diversos vínculos y relaciones extra familiares. Pero, a la vez, las funciones constituyen un sistema de intercondicionamientos: la familia no es viable sin cierta armonía entre ellas; de hecho, una disfunción en una de las funciones que altera al sistema; el modelo de funciones familiares que a continuación se presenta ha sido adoptado por sociólogos, investigadores de la problemática de la familia, a partir de ser considerado como un adecuado reflejo de las interrelaciones que se dan al interior de cada familia, en concordancia con las actividades a las que ofrecen respuesta.

Es oportuno señalar que las funciones atribuibles a la familia cambian

según el régimen socioeconómico imperante, y el carácter de sus relaciones sociales, dicho cambio ocurre no solo en su contenido, sino también en su jerarquía, como parte de ello tenemos la función bio-social que comprende la realización de la necesidad de procrear hijos, vivir con ellos en familia; en otras palabras, la conducta reproductiva que desde la perspectiva de la sociedad es vista como reproducción de la población.

Otro aspecto importante es la función económica, que comprende las actividades de abastecimiento y consumo que satisfacen las necesidades individuales y familiares, las actividades de mantenimiento de la familia que incluyen todos los aportes de trabajos realizados por los miembros de la familia en el marco del hogar, que habitualmente se denominan tareas domésticas, así como las relaciones intra-familiares que se restablecen a tal fin, que incluye, también, el cuidado de los hijos, enfermos, ancianos, las relaciones con las instituciones de educación, salud, servicios, etc. En este sentido, la familia constituye el marco fundamental para asegurar la existencia física y el desarrollo de sus miembros y la reposición de la fuerza de trabajo.

La función cultural, comprende todas las actividades y relaciones familiares a través de las cuales la familia participa en la reproducción cultural espiritual de la sociedad y de sus miembros, y lo es a través del empleo de sus propios medios y posibilidades que la familia realiza, aspectos específicos del desarrollo de la personalidad del ser humano, especialmente a través de la socialización y educación, en que los niños y los jóvenes adquieren todos los conocimientos, capacidades y habilidades

vinculados con su desarrollo físico y espiritual, para lo cual el tiempo libre que transcurre dentro de la familia aporta un ámbito de especial importancia.

La función educativa de la familia ha sido de gran interés para psicólogos y pedagogos, que consideran acertadamente que esta se produce a través de las otras ya mencionadas, pues manifiesta lo que se ha llamado el doble carácter de las funciones, ya analizadas; satisfacen necesidades de los miembros; el proceso educativo en la familia, debe ser estimulado por la sociedad en sentido general, respondiendo a un sistema de regularidades propias para cada familia, determinado en gran medida por las normas morales, valores, tradiciones y criterios acerca de qué debe educarse en los niños. Hay que destacar, entonces, que la familia ejerce funciones que son de importancia crucial para el desarrollo de los pequeños que en ella crecen y se educan, razón por la que es siempre considerada como la célula básica de la sociedad, y que la función educativa constituye quizá la más importante de todas.

Como es conocido, el Derecho, por su carácter hasta ahora esencialmente normativo fija las prácticas políticas, sociales en conductas jurídicas obligatorias y su carácter predictivo que, por otra parte, es intrínseco a su elaboración, posee menor alcance, en la actualidad, este Derecho ha ido perdiendo de conjunto posibilidades ante un empuje inusitado de la política y ante la pérdida de la exclusividad de la norma, tan propia al Derecho, que de alguna manera afecta tanto a la sociedad como a la familia; y que muchas veces se constituye al margen de la Ley, en particular, en las

familias marginadas, lo cual ha existido siempre, aunque antes de ello , la moral sancionaba la legalidad ciudadana; hoy las clases medias son habituales de las sociedades estabilizadas, y poseen fundamental valor la transmisión patrimonial y la moral, así como de la legalidad, pero que desafortunadamente, parece distanciarse cada vez más.

#### **4.3.2 Los derechos Constitucionales de los niños, niñas y adolescentes**

La Constitución de la República del Ecuador, recoge los principios de los derechos del niño, niña y adolescentes vigente desde que la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), proclamó tales derechos, a fin de que el niño pueda tener una infancia feliz y gozar en su bien propio y en bien de la sociedad, como integrantes de la misma, de todos los derechos y libertades. La declaración, insta a que los padres, a los hombres y mujeres, en forma individual, así como colectiva a través de las organizaciones tanto públicas como privadas, a sus autoridades locales, gobiernos seccionales, y el gobierno central, a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia y cumplimiento, con medidas legislativas, así como el tomar otro tipo de medidas, todas ellas adoptadas progresivamente y en conformidad con el principio dos de dicha Asamblea que manifiesta:

“El niño gozará de protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y generalmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que atenderá, será el interés superior de los menores de edad, entre ellos considerados en forma singular a los niños, niñas y adolescentes”<sup>34</sup>.

El ordenamiento jurídico Ecuatoriano, desde hace varios años ha establecido normas legales que regulan las relaciones de la familia y de todos sus miembros, tanto en su estructura interna como en su proyección social; esto es, en su interrelación con el Estado, dado que la familia en nuestra sociedad ecuatoriana es el núcleo fundamental en el que descansa el desarrollo del Estado. Por lo tanto, no sólo ha dictado normas que regulan jurídicamente las relaciones y las obligaciones de los miembros de la familia entre sí, sino que también las de éstas para con la sociedad y viceversa.

Nuestra Constitución contiene un tratamiento de equidad frente a la sociedad, y fundamentalmente a las Niñas, niños y Adolescentes, adoptando una atención prioritaria, preferente y especializa para ellos, respecto de sus garantías, haciendo un señalamiento del conjunto de derechos, sus características y posteriormente establece que dichas garantías, estarán destinadas a efectivizar que los niños, niñas y adolescentes, se apliquen los mecanismos para garantizar la protección y efectivo goce y ejercicio de los derechos, y en especial lo relacionado a la prestación de alimentos.

Le legislación con claridad determina las medidas que garantizaran el pleno derecho de las Niñas, niños y Adolescentes, obviamente tomando

---

<sup>34</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, ONU, Año 2000, pág. 56

en consideración la forma y manera de efectivizar las disposiciones que establece la Constitución de la República del Ecuador, así como el Código de la Niñez y Adolescencia, y que contienen normas fundamentales de un sistema de responsabilidad para quienes tienen el compromiso de mantener un desarrollo integral de las Niñas, Niños y Adolescentes, disposiciones que se complementan con lo dispuesto en las distintas reglas o normas, sobre Administración de Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes respecto de las Reglas de Beijing y las Reglas de las Naciones Unidas.

La Constitución de la República del Ecuador, aprobada en referéndum del septiembre del año 2008, obliga a seguir este mismo esquema ya que al reconocer a los niños, niñas y adolescentes como titulares de todos los derechos y garantías implica un claro reconocimiento de las garantías de un debido proceso en relación a la prestación de alimentos, y la imposibilidad de que se violenten las garantías de legalidad, inocencia, defensa, igualdad, interés superior, sin embargo la sociedad en sí, a pesar de reconocer sus derechos, como parte del ordenamiento jurídico interno y por lo tanto de aplicación directa e inmediata es necesario establecer la ineficacia del proceso alimenticio a favor de los menores, pero que son responsables directos de su desarrollo tanto físico, moral, afectivo, psicológico, y familiar.

El Estado, debe establecer estrategias y mecanismos de protección que diferencian claramente los niveles administrativos y judiciales, a favor de los menores de edad, y en función de éstos, concretarse la llamada des

judicialización de la protección de los derechos, convirtiéndose en pilar fundamental de la construcción de políticas sociales en todos los niveles, en consideración a los menores de edad en nuestro país.

La Constitución de la República del Ecuador, ésta en su normativa se caracteriza por tener los elementos esenciales para separar los niveles de los derechos, garantías y protección de los menores de edad, ya que se trata de manera diferenciada el hecho de que existe "una administración de justicia especializada en la Función Judicial" y la existencia de un sistema descentralizado de protección de la infancia. Obviamente la administración de justicia es un elemento del sistema, sin embargo el Asambleísta busco establecer con claridad los tres niveles de derechos, garantías y el régimen jurídico, respecto a los niveles administrativo y el jurisdiccional.

Con lo cual se establecen niveles distintos de definición de políticas y de ejecución de los programas y protección, reconociendo siempre los principios de participación y corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad, por lo cual es un deber social el de mantener un status natural respecto a la justicia para con los menores de edad, es decir un llamado a precautelar un desarrollo acorde a las múltiples necesidades de éstos, con miras a delimitar sus derechos y garantías ya que de ellos depende en gran manera el futuro y adelanto de nuestro país.

La familia como medula fundamental de la sociedad, la primera encargada velar por el principio integral del Niño, niña y adolescente, igualmente deben recibir la protección del Estado a través de todas las Instituciones

creadas para que cumpla aquellos fines. Debemos considerar que las Niñas, Niños y Adolescentes, deben estar plenamente preparados para una vida independiente en sociedad y ser educado con el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, y en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad. Esto sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona; y que para su cumplimiento, el Estado Ecuatoriano, ha creado ordenamientos jurídicos que impelen a los progenitores o a quienes tengan la obligación de alimentar, a cumplir con sus deberes; es así el artículo 38, numeral 1 de la Constitución, determina que: "Atención en centros especializados que garanticen su nutrición salud, educación, y cuidado diario en un marco de protección integral de derechos. Se crearan centros de acogida para albergar a quienes no pueden ser atendidos por sus familiares o quienes carecen de un lugar en donde residir de forma permanente."<sup>35</sup>

#### **4.3.3 Los instrumentos internacionales como protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

"1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las Instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se entenderá será el Interés Superior del Niño.

---

<sup>35</sup>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación y Publicaciones, 2008, pág.38.

2. Los Estados partes se comprometen asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley, y, con ese fin, tomarán todas medidas legislativas y administrativas adecuadas, y;

3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las Autoridades, competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada<sup>36</sup>.

En el año de 1990 Ecuador fue el primer país latinoamericano en ratificar la Convención Internacional de los Derechos del Niño, fue el tercero en el mundo, de esta manera se comprometió adecuar su sistema jurídico a los requerimientos de esta Convención de Naciones Unidas, que es el instrumento de derechos humanos más ratificado de la humanidad, desde entonces nuestro país realiza los cambios importantes en nuestra legislación. No solamente empezaron los cambios legales sino una serie de iniciativas para fomentar la participación de la niñez y adolescencia que desembocaron en aportes para la Constitución de 1998 y posteriormente para el asamblea Constituyente del 2008.

La palabra clave en tratándose de menores justamente es el Interés Superior del Menor, principio y fin rector por el cual se han realizado

---

<sup>36</sup>CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, 2012. Art. 3

algunas reformas a este cuerpo legal, pero que lamentablemente todavía sigue siendo este principio mal utilizado, todavía se violan los derechos, del menor, el de las madres que suplican protección y alimentos para sus vástagos, por jueces indolentes, que hacen tabla rasa de la Ley, que no se dan cuenta que siempre los asuntos en donde se encuentren involucrados los menores serán problemas humanos, más que litigios.

El Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, trata sobre el derecho de que todo niño deberá vivir en las mejores condiciones de vida. Este artículo contiene un párrafo dedicado al tema de las pensiones alimenticias, cuya parte medular dispone:

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero"<sup>37</sup>.

El derecho a la pensión alimenticia es sin duda uno de los más ampliamente reconocidos por las legislaciones de los países de los Estados Parte, y que dentro de ellos se encuentran todos los países Latinoamericanos, en los cuales se establecen distintas formas para el reclamo de la pensión alimenticia. Tanto los tribunales civiles ordinarios, como los Juzgados de Familia Niñez y Adolescencia, como los Tribunales Infantiles, tienen competencia para casos en los cuales el derecho a una pensión alimenticia, se basa en el matrimonio, en relaciones estables que cumplen con los requisitos legislativos pertinentes, se considera y se

---

<sup>37</sup> CONVENCION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Ecuador, Año 2000, Pág. 12.

reconoce los casos en los cuales los padres nunca estuvieron casados, ni formaron una pareja legalmente reconocida, los mismos que son ventilados ante los juzgados “inferiores” equivalentes a un juez de paz. Existen algunas diferencias entre la forma en que el sistema de administración de justicia responde a las demandas sobre protección del derecho fundamental a la pensión alimenticia, y que son consideradas distintas en su forma, mas no en su contenido o destino, observándose la integridad y el beneficio de las Niñas, Niños y Adolescentes. Para lo cual expongo el caso de algunas legislaciones en materia de pensiones alimenticias, como uno de los temas de relevancia y trascendencia, referente a las pensiones alimenticias, de lo que podemos observar, éstos deben ejercer el mérito al beneficio de las Niñas, Niños y Adolescentes, implícitos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por la igualdad de principios, y que con el análisis de los diferentes países a analizarse, y que son de igual similitud en su contexto al nuestro, lo que se pretende es buscar una visión general centralizada del tema, pero enmarcado dentro de una perspectiva de conjunto familiar, social y nacional, al respecto de los sistemas de pensiones alimenticias, a las disposiciones legales y normativas de los diferentes países, instrumentos internacionales vigentes en todos los países latinoamericanos a analizarse.

Pues todas las disposiciones deben entenderse de manera conjunta con las normas referidas al sistema de pensiones alimenticias en forma integral, del cual forman parte las Niñas, Niños y Adolescentes como relevantes de una vida digna dentro de la sociedad y del Gobierno

nacional, al ser una condición objetiva para mantener vigente el derecho de las personas, y en conjunto con el desarrollo social e integral de las naciones, por lo que creo necesario el que se analicen el monto para la fijación de la pensión alimenticia, fortalecido en el marco de la equidad y justicia social, de transparencia procesal como jurídica, revisar las características de las condiciones de vida de las Niñas, Niños y Adolescentes, su desarrollo, dinamismo, entre otros, para dar la efectividad a los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y que éstos ya han sido incorporados en las diferentes legislaciones nacionales.

En concreto, una revisión sintética de las pensiones alimenticias de países cercanos, en relación al nuestro, son coincidentes sus concepciones como normativa.

#### **4.3.4 El derecho de Alimentos.**

Para el estudio del Código de la Niñez y Adolescencia hablaré de cada uno de los artículos referentes a mi tema, como es de la regulación de las pensiones alimenticias, se agregaron los Innumerado del 1 al 150 al Código de la Niñez y Adolescencia, los cuales dejaron sin efecto los artículos que existían antes de la reforma del 2 de julio del 2003, demostrando grandes cambios e innovaciones tendientes a la protección integral de los niñas, niñas y adolescencia

**Art.1.... (126).**- “El presente Título regula el derecho a alimentos de los, niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho,

se aplicará las disposiciones de alimentos del código civil”<sup>38</sup>

El Código de la Niñez y de la Adolescencia, es el cuerpo rector colegiado, que regula la prestación de alimentos a los niños niñas y adolescentes así como a personas mayores de edad y especiales, y tiene como normas supletorias al Código Civil, en la Ley especial mencionada distingue al niño y niña como a la persona que no ha cumplido doce años de edad y adolescente a la persona de ambos sexos de doce a dieciocho años de edad. En lo que se refiere a las otras personas que gozan de este derecho y que se sujetan a las disposiciones del Código Civil, se refiere a la mujer separada del marido, o al anciano que demanda alimentos a los hijos.

Continuando con el análisis del mencionado código el artículo 2 menciona lo siguiente:

**Art... 2 (127).**- “El derecho a alimentos es connatural a la relación parentofamiliar y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;

---

<sup>38</sup>CÓDIGO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011, pág. 31 y vta.

6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva”<sup>39</sup>.

Es connatural a la relación paterna filial, que lleva implícita los derechos fundamentales del ser humano, entre ellos, los alimentos, la vivienda, la salud, educación vestidos, transporte, y la rehabilitación en caso de incapacidad del alimentario. Pero no solamente tiene relación padre y madre sino que también es el deber de caridad y que puede extenderse más allá a otras personas consanguíneas, en el grado más próximo.

Correlativamente al derecho a la vida, la supervivencia y a una vida digna el artículo siguiente nos proporciona elementos prácticamente sagrados que se relacionan entre el derecho y las características de esta obligación.

**Art....3 (128** “Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos”<sup>40</sup>.

Es intransferible, por tratarse de un derecho personal, es decir se pueden acceder a este la familia, paterno filial no es para terceros ni extraños.

---

<sup>39</sup>CÓDIGO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011, pág. 32.

<sup>40</sup>CÓDIGO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011, pág. 32.

Irrenunciable, porque es nula toda renuncia que hiciera una persona a su derecho de pedir alimentos, aunque hubiere prevenido juramento del renunciante, por ser contraria al derecho natural.

Imprescriptible, salvo en caso de pensiones no recaudadas conforme lo dispone el Código de la Niñez y de la Adolescencia. Inembargable, y no pueden ser gravadas con fianza o prenda.

No admite compensación ni reembolso, por parte del alimentante, respecto de lo que a él se le deba, puesto, que la prestación alimenticia está destinada a la subsistencia de la persona y no al pago de deudas.

Es menester hacer notar que existen vacíos en nuestra legislación, al respecto de las características, porque si analizamos, existen otras entre ellas: Extra patrimonial.

Se extinguen por la muerte del beneficiario. No se puede vender este derecho.

La disposición legal que se ha mencionado y comentado tiene íntima relación con los beneficiarios de este derechos, los mismo que están contemplados en el Código de la Niñez y de la Adolescencia, y que es motivo de la presente, porque de este derecho en cuento a los mayores de edad, se encarga el Código Civil y la Ley del Anciano respectivamente.

#### **4.3.5 Quienes pueden exigir alimentos**

**Art. 4 (129).** Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les

suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse”.<sup>41</sup>

Es claro el presente artículo pues señala que son titulares, los niños, niñas, adolescentes hasta los 21 años de edad, siempre y cuando se justifique la imposibilidad de trabajar, anteriormente a las últimas reformas del Código de la Niñez y Adolescencia manifestaba que el joven menor de 21 años debía justificar que se encontraba cursando estudios universitarios, en la actualidad manifiesta en cualquier nivel, los discapacitados, las personas que ya no dependen de sus padres que viven separados de ellos, es decir emancipados, con ingresos que les posibilite tener una vida adecuada, a ellos ya no les protege la presente Ley.

Para complementar lo referido, el artículo que viene a continuación, es fundamental ya que nos ilustra quienes son los responsables a contribuir

---

<sup>41</sup>CODIGO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, página 32.

legalmente en la prestación de alimentos, y que en su orden debe respetarse.

**Art....5 (130).**- “Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia<sup>42</sup> Para establecer la pensión alimenticia con respecto al obligado principal, el juez deberá tomar en cuenta sus ingresos y recursos, apreciados con relación a sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios necesarios para su subsistencia y de sus dependientes directos, de los que solamente se podrán deducir los descuentos legales por seguridad social e impuestos.

En cuanto a los obligados subsidiarios, la Legislación Ecuatoriana, siempre ha establecido un orden para los obligados subsidiarios, tomando en cuenta que la obligación es sucesiva y no simultánea con la obligación paterna y materna; por lo que la obligación nace para pariente más lejano, cuando no exista otro más cercano en condiciones de satisfacerla. Partiendo de lo dicho, se torna evidente que las circunstancias de tener que llegar al imponer a un pariente la obligación de prestar colaboración para garantizar las posibilidades de subsistencia del alimentado, denotan una problemática familiar previa ya que de otro modo la solidaridad se hubiere generado espontáneamente en el seno de dicha familia, por consiguiente se acude a la Ley para propiciar condiciones de exigibilidad al obligado

---

<sup>42</sup>CODIGO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, pagina 32.

subsidiario sobre las necesidades que requiere cubrir mediante la cuota alimenticia a fijarse, se debe hacer la consideración que al no existir cónyuge, por tratarse la persona formada de un soltero viudo que requiere alimentos para un menor de edad, la obligación alimentaria recaerá en primer término sobre los parientes consanguíneos como son los abuelos y los tíos de dos líneas paternas y no solo en la línea paterna como es usual en nuestra cultura.

#### **4.3.6 Caracteres del derecho de alimentos.**

**Art...7 (132).** “La pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo.

Los miembros de la familia ampliada que en virtud de una medida de protección dispuesta por la autoridad competente o en ejercicio de la tutela se encuentren conviviendo con niños, niñas y adolescentes titulares del derecho de alimentos, no serán obligados subsidiarios de la pensión de alimentos”.<sup>43</sup>

Es importante analizar este artículo, porque se dan muchos casos en que el irresponsable alimentante convive bajo el mismo techo con su derecho habiente, pero no les brinda su obligación legal y moral, entonces ellos con toda facilidad pueden entablar un juicio de alimentos contra el padre y/o la madre bajo cuya patria potestad se encuentren.

Por otro lado refiriéndome al segundo inciso no es justo que un pariente que se encuentra brindando protección a un menor sea obligado

---

<sup>43</sup>Ibídem.

subsidiariamente a suministrar una cuota de pensión alimenticia porque aparte de su generosidad en velar por el bienestar de los menores la Ley, le imponga otra responsabilidad no digna por su labor que se encuentra desarrollando. Luego de conocer que los alimentos se pueden demandar aun conviviendo bajo un mismo techo, conoceremos desde cuando procede el derecho de alimentos.

**Art...8 (133).**- “La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara”.<sup>44</sup> Los alimentos se deben desde el momento en que se presenta la demanda. El aumento de la Pensión Alimenticia desde el momento de presentación del incidente, de igual manera la Rebaja de la Pensión Alimenticia, luego de que culmina un proceso, en donde el actor prueba que no está en capacidad de seguir sufragando la pensión fijada. Teniendo claro los momentos desde que se fija la pensión alimenticia el siguiente artículo, exclusivamente manifiesta desde cuando rige la pensión provisional, tomando en cuenta que con respecto a alimentos, nada es estable y está expuesto a modificación en cualquier tiempo.

#### **4.3.7 Fijación provisional de alimentos.**

**Art...9 (134).**- “Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Consejo

---

<sup>44</sup>CODIGO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones página 33.

Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla”.<sup>45</sup> Cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará en la providencia de calificación de la demanda, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos.

En la práctica una vez que la actora u actor presenta la demanda, en el momento que el Juez acepta a trámite la demanda, o la califica fija una pensión provisional tomando en cuenta la tabla de fijación de la pensiones, de acuerdo a la base y tomando en cuenta el salario mínimo vital vigente a la fecha, nunca podrá fijar una pensión menor a la establecida en la tabla. Cuanto no se ha establecido la filiación es decir, el menor no ha sido reconocido, el Juez fija una pensión alimenticia en el primer auto de aceptación a trámite de la demanda en donde dispone además que las partes practiquen el examen de ADN.

#### **4.3.8 Formas de prestación de alimentos.**

**Art....14 (139).** “El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales,

---

<sup>45</sup>Ibídem.

en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o de quien legalmente lo represente.

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

- a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,
- b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble. El hijo o la hija beneficiario no estarán obligados a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario. En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con

el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie”<sup>46</sup>.

Los pagos de la pensión alimenticia podrá hacerse con dinero depositado a una cuenta del derecho habiente o su representante legal, derechos de usufructo como cuando percibimos dinero producto de una renta o alquiler de una vivienda, de la venta de frutos que produce una propiedad. En dinero en efectivo. La autoridad competente en caso de menores de edad, como es el Juez de la Niñez y de la Adolescencia, está en la obligación de velar por el Interés Superior del menor, es por eso que arbitrará todos los mecanismos existentes para que se cumpla con el pago de las pensiones alimenticias a favor del derechohabiente o alimentario, y es así que puede ser en dinero en efectivo depositado por el alimentante, por medio del cobro de alguna renta, el uso y goce de un usufructo y en fin de cualquier manera sin desvelar nunca al niño niña y adolescente.

Se complementa el presente artículo, con el artículo 15 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, ya sea tomando en cuenta la capacidad económica del alimentante en base a un rol de pago, o la sana crítica o libre convicción del Juez.

**Art....15 (140).** “El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros:

- a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley;

---

<sup>46</sup>CODIGO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 35.

- b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;
- c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,
- d) Inflación.

El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso. Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general.

En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el Juez/a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación<sup>47</sup>

El Consejo Nacional de la Judicatura es el ente encargado de elaborar las

---

<sup>47</sup> CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, págs., 35 y 36

tablas para la fijación mínima de las pensiones alimenticias en base a un estudio amplio de nuestro entorno social y económico de las personas derecho habientes y alimentarias, es por este concepto que le ha dado las atribuciones al Juez de la Niñez y de la Adolescencia, para que fije una pensión de acuerdo al nivel de ingresos del alimentante, cuando se puede probar su real capacidad económica, pero también la Ley, faculta al Juez, a fijar una pensión alimenticia de acuerdo a su sana crítica y libre convicción de las pruebas aportadas al proceso en las que se puede establecer la capacidad económica del demandado, de ninguna manera los niños, niñas y Adolescente pueden quedar desprotegidos.

Solamente en el literal d, inciso primero cabe una crítica en el sentido de que los Juez de la Niñez y de la Adolescencia en algunas provincias del Ecuador, están fijando las pensiones alimenticia estrictamente tomando en cuenta roles de pago y no las pruebas que aporta el actor en el proceso, entre ellas las documentales, testimoniales, y por ellos es que en las Cortes Provinciales de Justicias reposan varios procesos de abogados que reclaman que la Ley se la está aplicando erróneamente. Una vez que hemos analizado los parámetros de la Tabla de Pensiones alimenticias mínimas, nos corresponde analizar, los beneficios que van adheridos a las pensiones alimenticias.

**Art... 16 (141).** “Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales:

Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el

demandado;

Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia.

Se encuentra presentado un proyecto de reforma a este artículo en la Asamblea, en el sentido de que las personas de la tercera edad sean distraídas o queden fuera la categoría de deudoras subsidiarias o cadenadas, aduciendo que son personas vulnerables, propensas de resquebrantos en su salud, y que la obligación la asuma directamente el padre de familia o la madre y el resto de obligados.

El derecho de alimentos, tiene su origen desde la existencia misma del hombre; es decir, el ser humano a diferencia de otros seres vivientes, nace completamente indefenso, no puede vivir por sí mismo, siempre necesita que alguien les suministre la alimentación, el vestido, la salud, educación, entre otros, y ese alguien ha de entenderse, que deben ser fundamentalmente sus padres, madres o representante legal y sólo a falta de ellos, o cuando se nieguen a cumplir con dicha obligación, es cuando interviene la justicia del hombre para dar la respectiva protección a los menores de edad, quienes se encuentran desvalidos, o consideremos a la persona que no está en condiciones de valerse por sí misma.

La alimentación, se constituirá y debe comprenderse a todos los gastos relativos al restablecimiento y conservación dentro del campo físico del ser humano, a su Salud, considerando que quien dependa de una prestación de alimentos es una persona que no puede desenvolverse por sí misma, he aquí la necesidad de dicha prestación, por lo que está expuesto a una serie de circunstancias adversas y tiene que luchar, si quiere sobrevivir, contra toda clase de adversarios, ya de índole interna, como externa, que inciden directamente sobre su psiquis, siendo necesario dotarle de medios que le permitan a las Niñas, Niños y Adolescentes, su recuperación corporal, ante ello la importancia y la trascendencia, de la asistencia médica, la cual entra a formar parte del concepto de alimentos, por ser parte integral de la supervivencia del hombre.

De la misma manera, se considera de vital importancia, en el seno de la convivencia familiar, la vivienda en la cual los menores de edad viven y se desarrollan, así como también su vestuario, ya que de ello depende la satisfacción de las necesidades consideradas como primarias o vitales, cuya carencia causaría la muerte o daño irreversible para con los menores de edad. De lo expuesto, podemos establecer que el alimentante no puede substraerse de su obligación de seguir evadiendo los gastos de sus hijo o beneficiario, aun cuando este haya cumplido con su mayoría de edad, puesto que su deber no solo se contrae al establecer los alimentos, sino también su cuidado, habitación, su educación, por ello se prorroga esta obligación.

En conclusión, la prestación alimenticia, apartándose de la restringida concepción que la identifica como tal, y que se la expresa a través del alimento, y que comprende también la satisfacción de otras necesidades habituales en todas y cada una de las actividades de los menores de edad, se establecen prioridades que han de ser del cotidiano vivir, así se establecerá su desarrollo integral, entre ellos tenemos el vestuario, habitación, la educación, su afectividad, asistencia médica, medicina, su recreación; todas ellas orientadas al desarrollo de los menores de edad en todas y cada una de sus fases en su crecimiento tanto físico, psicológico y moral, para llegar a ser hombres de bien, capacitados tanto en el ámbito público como privado.

La prestación de alimentos se halla regulada en el Código Civil, en cuyo cuerpo legal, dentro de sus normativas, constan las personas a quienes se deben alimentos, régimen del derecho de alimentos, clase de alimentos, a que personas se deben alimentos congruos o necesarios, la capacidad especial para recibir alimentos, orden para pedirse alimentos tiempo desde el cual se deben alimentos; entre otras consideraciones, para lo cual el legislador le ha dado tanta importancia a la prestación de alimentos que por falta de pago de dos o más pensiones alimenticias, se puede librar apremio personal en contra del moroso.

**Art. 83.-** “Si hubiera objeción respecto a la pensión fijada se recibirá la causa a prueba por el término de seis días, a petición de parte, para establecer la capacidad económica del alimentante y las necesidades del menor, vencido el término de prueba, se dictará el fallo correspondiente

dentro del término de cinco días.

La resolución o el acuerdo tomado en la audiencia de conciliación, adoptado por el tribunal, tendrá el mismo valor que la resolución que el tribunal dicta en la finalización del proceso, si no se solicita la apertura de la causa a prueba dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día en que tuvo lugar la audiencia.”<sup>48</sup>. Dentro de la administración de justicia se busca la conciliación, la misma que darse dentro de la audiencia de conciliación se eleva a resolución sobre los acuerdos de las partes.

**Art. 84.-** “El tribunal podrá dictar, de oficio o a petición de parte y en cualquier estado de la causa, las medidas que juzgue convenientes para asegurar el pago de la pensión alimenticia. De lo resuelto se concederá apelación para ante la Corte Distrital de Menores correspondiente, en el efecto devolutivo.”<sup>49</sup> El derecho de alimentos solo precautela su pago más no su finalidad o el cumplimiento de sus fines como lo es la satisfacción de sus necesidades básicas o existenciales.

---

<sup>48</sup> Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador. Ediciones legales. Quito- Ecuador. 2009. Art. 83

<sup>49</sup> *Ibidem* Art. 84

## 4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA

### 4.4.1 Chilena

Revisando el Código Chileno, dentro de los Derechos y Obligaciones en los padres e hijos se habla que “Los gastos de educación, crianza y establecimiento de los hijos son de cargo de la sociedad conyugal según las reglas que tratan de ellas se dirán, sino lo hubiere, los padres contribuirán en proporción a sus respectivas facultades económicas”<sup>50</sup>, con lo que se nota claramente que la obligación de cubrir las necesidades básicas de los hijos menores de edad, le corresponde a la sociedad conyugal y en caso de que no se haya constituido la sociedad conyugal, esta obligación esta direccionada a los padres en proporciones a su situación económica.

Por otro lado la Legislación Chilena es especifica en relación con los casos en que los menores de edad, no cuentan con bienes para su propio sustento; es decir, que los padres a quienes les corresponde cubrir las necesidades básicas de los menores de edad, el artículo 232 es explicito, al trasladar esta obligación directamente a los abuelos de una y otra línea en forma conjunta. Si hubiere desacuerdo o discrepancia entre los obligados al contribuir con los gastos de crianza y educación de los menores de edad, el artículo.233, menciona que dicha obligación será determinada por el Juez, según sus facultades económicas y dicha decisión podrá ser modificada de tiempo en tiempo y según las circunstancias que sobrevengan.

---

<sup>50</sup> Código Civil Chileno. Título IX.De los Derechos y obligaciones entre padres e hijos.Art.230.

Así mismo a más de la obligación de alimentos se habla sobre la edad y necesidades que deben cubrir la prestación de alimentos. En las reformas realizadas al Código Civil Chileno, el nuevo artículo 323, determina que son obligatorios los alimentos hasta los 21 años de edad, que es el tiempo en que se alcanza la mayoría de edad. Las obligaciones comprenden la enseñanza básica, media y obtención de alguna profesión u oficio. Para la estimación o tasación de alimentos, el artículo 329 menciona que se deberá tomar en consideración las facultades del deudor, de los alimentos y las circunstancias domésticas en las que vive.

El nuevo artículo 330 indica que “Los alimentos no se deben sino en parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de modo correspondiente a su posición social”<sup>51</sup>; así mismo el artículo 331 del mismo código determina que los alimentos se deben desde la primera demanda y se pagan por mensualidades anticipadas.

En cuanto a valores fijos determinados para el pago obligatorio de las pensiones alimenticias, el Código Civil Chileno, no tiene establecido; sin embargo el artículo 333 faculta al Juez para que regule la forma y cuantía en que se dé los alimentos. El Derecho de alimentos no es transmisible por causa de muerte no es factible la cesión, venta o renuncia de dicho derecho.

La ley 14.908, dicta en Chile. “Sobre abandono de familia y pagos de pensiones alimenticias” y, sus modificaciones y artículos 321<sup>a</sup> 337 del Código Civil de Chile se puede plasmar las siguientes comparaciones

---

<sup>51</sup>Código Civil Chileno. Título IX. De los Derechos y obligaciones entre padres e hijos.Art.330.

sobre las legislaciones chilena y Ecuatoriana.

**Legislación chilena.** El artículo 323 señala que tienen derecho a recibir alimentos los hijos/as hasta que cumplan 21 años salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los 28 años o que les afecte una incapacidad física o mental que los inhabilite para subsistir por sí mismos.

Son los dos padres en proporción a sus capacidades económicas que están en la obligación a pasar alimentos a los menores de edad.

Según el artículo 331. En la primera actuación judicial de un juicio de derecho de alimentos, el juez tiene la obligación de fijar el monto de dinero que el demandado deberá pagar a los hijos menores de edad mientras se tramita el juicio de alimentos. A esta acción se la conoce como alimentos provisorios.

El juez decreta la forma en la que ha de pagar la pensión de alimentos.

Como nos podemos darnos cuenta no existe en la legislación Chilena un artículo que hable de un seguimiento de los valores recibidos por parte de la madre de los menores que exigen alimentos.

**Legislación Ecuatoriana.** Tienen derecho a recibir alimentos los hijos/as hasta que cumplan los 21 años, en caso de que la hijas estén estudiando este derecho se prolongara hasta la misma edad. En los casos de que estén afectados por una incapacidad física o mental que los inhabilite para subsistir por sí mismos el derecho se prolongara durante la vida del derechohabiente.

Son obligados el padre y la madre a dar alimentos a los menores de edad. Una vez presentada la demanda de alimentos, el juez/a fijara el monto de dinero que el demandado deberá pagar para los hijos menores de edad mientras se tramita el juicio de alimentos. A esta pensión se la denomina alimentos provisorios y fenecerá al momento en que se dicte la resolución definitiva.

La juez/a fijara el pago de la pensión de alimentos a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas en la cuenta que para ellos se señala, bien puede ser virtual en un Banco que para el efecto tenga convenio la Judicatura o si ha pedido de la partes accionada ha señalado una para dicho efecto.

#### **4.4.2 Cubana**

**Art. 121.** Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación y vestido, y en el caso de los menores de edad, también los requerimientos para su educación, recreación y desarrollo.

**Art. 122.-** Podrán reclamar alimentos:

1. Los hijos menores, a sus padres, en todo caso;
2. Las demás personas con derecho a recibirlo, cuando careciendo de recursos económicos, estén impedidos de obtener los alimentos por sí mismos, por razón de edad o de incapacidad.

**Art. 123.** (Modificado) Están Obligados, recíprocamente, a darse alimentos:

1. Los cónyuges
2. Los ascendientes y descendientes; y
3. Los hermanos

**Art. 130.** “La obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonaran sino desde la fecha en que se interponga la demanda”<sup>52</sup>.

En la legislación Cubana en su artículo 123, menciona que al igual que la ecuatoriana los cónyuges, los ascendientes y descendientes y hermanos, tienen la obligación de pasar alimentos a los menores y a los discapacitados según las necesidades del menor y de acuerdo a la capacidad del alimentante. En esta legislación no habla hasta cuantos años se deben pasar alimentos, solo señala que se dará alimentos según la situación en que se encuentren ambas partes.

De la misma forma no existe un artículo que señale sobre una investigación de las pensiones alimenticias que reciben los representantes de los menores, es decir si en verdad están utilizándose para las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes.

**Legislación Ecuatoriana.** También de manera imperativa se ha establecido, de una manera ordenada quienes son las personas obligadas a suministrar las más mínimas necesidades para los, niños, niñas y Adolescentes e inclusive hasta las 21 años de edad e impedidos físicamente, ellos son en primer lugar sobre los abuelos, hermanos los tíos, pero con la diferencia que en el Código de la Niñez y de la

---

<sup>52</sup> CÓDIGO DE FAMILIA, GOBIERNO DE CUBA, Decreto-Ley No. 76, de 20 de enero de 1984 (G.O. Ex. No. 1, de 21-1-1984).

Adolescencia establece que en caso de que la pensión alimenticia que se le fije al subsidiario se puede demandar a otro pariente en el orden que corresponda, reclamándole una cuota hasta completar la mínima que establece la tabla de fijación de pensiones vigente. Nuestra Ley especial también dispone que la pensión provisional se fijara desde el momento que se interpone la demanda, de alimentos, si se mantiene o cambia la pensión provisional se lo realiza en resolución luego de haber justificado la capacidad económica del demandado y las necesidades del menor en una Audiencia Única.

#### **4.4.3 Argentina:**

**Artículo 472. Noción de alimentos.** “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. Por medio de la Segunda Disposición Final del Decreto Ley N° 26102, publicado el 29-12-92, se modifica el presente artículo, sin embargo, el referido Decreto Ley no propone el texto modificadorio, manteniéndose por tal motivo el texto original.

**Artículo 473. Alimentos a hijos mayores de edad.-** El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario

para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos. Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 27646 publicada el 23-01-2002.

**Artículo 474. Obligación recíproca de alimentos.** Se deben alimentos recíprocamente:

- 1) Los cónyuges.
- 2) Los ascendientes y descendientes.
- 3) Los hermanos.

**Artículo 475. Prefación de obligados a pasar alimentos.** Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente:

- 1) Por el cónyuge.
- 2) Por los descendientes.
- 3) Por los ascendientes.
- 4) Por los hermanos

**Artículo 481. Criterios para fijar alimentos.** “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”<sup>53</sup>.

Los menores de edad tienen el derecho los familiares a pasar alimentos

---

LEY N° 27645 publicada el 23-01-2002 ARGENTINA. Derechos de los niños y adolescentes Materiales comunes <sup>53</sup>

según sus necesidades tomando en cuenta la educación, el vestido, la alimentación, entre otros

El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Así mismo la Legislación no existe un seguimiento de los destinos de dinero por concepto de las pensiones alimenticias a los respectivos responsables.

**Legislación Ecuatoriana.** En nuestro derecho de menores, al igual que el argentino, en donde existe un concepto, por costumbre se ha mantenido que los alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de vivienda, alimentos, vestidos, educación y salud. En nuestra legislación los alimentos se deben hasta los 21 años de edad, siempre y cuando se justifique que los derechohabientes se encuentren estudiando, sin importar su nivel y que por esta razón se le dificulte el trabajar. El Código de la Niñez y de Adolescencia, dispone que sean sujetos de derechos de alimentos, los incapacitados, sin importar, el origen o la razón de su estado físico.

## **4.5 ANÁLISIS DE CASO**

### **CASO 1**

**Resolución N° 140-2001**

**Juicio N° 82-1999 seguido por Clara Pacífica Llangari Asqui contra Jorge Enrique LLamuca Maigua.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y**

**MERCANTIL. Quito.**

VISTOS: Ha venido a conocimiento este juicio ordinario de investigación de paternidad que sigue Clara Pacífica Llangari Asqui, a nombre y como representante legal de su hija, la menor Fanny Alexandra Llangari Asqui, en contra de Jorge Enrique LLamuca Maigua. La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, en sentencia de 20 de enero de 1999 (fojas 74 a 76 de segundo grado), confirma la emitida por el Juez Segundo de lo Civil de Riobamba, PRIMERO: La Sala es competente en atención a lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO: La recurrente sostiene la violación del Art. 52 del Código Civil, ha solicitado la práctica de pruebas. Adicionalmente, estamos frente a un proceso donde debe primar el interés superior de los niños, el mismo que se encuentra consagrado en el texto constitucional en el Art. 48, que primera (Sic) sobre cualquier norma secundaria, que dispone: “Será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los

casos se aplicará el principio del interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás”. 3.2. Se ha comprobado el vínculo de parentesco reclamado por la actora, con el informe del estudio de paternidad emitido por el perito, doctor Frank Wilbauer (fojas 56 de primer grado), la que es una prueba material y científica altamente confiable, por basarse en el examen genético o de histocompatibilidad (ADN), que en el caso particular determina el 93% de “paternidad verosímil”, lo que hace carezca de relevancia las declaraciones de María Juana Careja Ávila, Luz Mercedes Guevara Orozco y Teodora Eduvira Guevara Orozco, en cuanto a la supuesta dudosa conducta de la actora en relación a los alimentos y vida licenciosa, no comprobada a derecho y por tratarse de un hecho científico el análisis genético entre el padre - accionado- y la hija común de la demandante. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación, anulándose el fallo impugnado, se acepta la demanda y se declara que Jorge Enrique LLamuca Maigua es el padre de la menor Fanny Alexandra Llangari Asqui, nacida el 24 de agosto de 1994. Se dispone que en la inscripción de nacimiento correspondiente a 1994, tomo 5, página 389, acta 2784 conste con los nombres de Fanny Alexandra LLamuca LLangari, hija de Jorge Enrique LLamuca Maigua y de Clara Pacífica LLangar Asqui. Notifíquese. Publíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Comentario personal, en la actualidad no existen hasta la actualidad mecanismos que garanticen los fines de los alimentos en la presente

sentencia de triple reiteración tomada de 1999, hasta el 2012, se ha procurado hacer prevalecer el interés superior del niño a los alimentos.

## **CASO 2**

**Juzg. Civ. y Com. N°3-Sec. N°2-Reg. 52.2012**

### **Sentencia Civil.**

La jurisprudencia de la presente resolución, sobre la tenencia patria potestad y el fin de los alimentos; con esta plataforma jurídica no cabe dudas, a esta hora, que debe respetarse el acuerdo de los progenitores que convienen esa modalidad (Gregorini Clusellas, Eduardo L., "El interés de los hijos como valor superior en los acuerdos sobre tenencia y patria potestad y alimentos", L.L., 1997-E-425) o en otras hipótesis reputadas de excepción (Díaz de Guijarro, Enrique, El interés familiar y el interés social en las cuestiones sobre tenencia compartida de los hijos y los alimentos, en hipótesis de nulidad matrimonial y de divorcio, ..1989. I, p.979, Cap. III).

Por ello, sin pronunciarme dogmáticamente de modo genérico sobre la cuestión, ni desconocer que es particularmente aplicable en casos de armonía entre los padres (Grosman, Cecilia P., "La tenencia compartida y la fijación de alimentos después del divorcio. Nuevas tendencias en la materia", L.L., Tº 1984-B, p.806) -totalmente ausente entre T. y M.- lo cierto que en el "sub-lite" debe regir por las siguientes circunstancias fácticas: El presupuesto inicial y determinante lo constituye el propio acuerdo entre los padres, ya reseñado con detenimiento, en 1994, en ocasión de obtener el divorcio y fijar para M. un régimen "indistinto". Luego de la residencia definitiva de M. salvo la situación de hecho generada

(tenencia de la madre, con visitas al progenitor y la fijación de alimentos), convalidada provisionalmente por las resoluciones judiciales, no se han invocado ni acreditado causales atendibles y de peso que supongan prescindir de esa común voluntad inicial de los padres (art.375 C.P.C.).

El fracaso del sistema de tenencia y fijación de alimentos al niño, niña o adolescente que rige desde el divorcio, por causas endilgables a los progenitores que no logran la mínima comunicación en armonía para proveer las soluciones que demanda la crianza del hijo común y sus necesidades, por el que tanta preocupación expresan- procurando cada uno para sí el fin de los alimentos.

La necesidad del niño, según sus propias manifestaciones, de ver más al padre, consolidando el vínculo parental y el diagnóstico desfavorable sobre su estado de salud psíquica actual denotan la necesidad y conveniencia de intentar agotar otra solución, ante el fracaso pre aludido. El ejercicio por padre y madre que compartirán en paridad de condiciones todas las cuestiones inherentes a la educación, crianza y cuidado de M. - vgr. Elección de la escuela a la que concurra, control sobre sus amigos, continuidad en los tratamientos médicos, etc.- obligará a los padres, fuera de los supuestos del art.264, Cód. Civil, a conciliar, y armonizar sus actitudes personales a favor del mejor y mayor bienestar del menor, por lo que ello importaría poner a prueba -definitivamente- su actitud y aptitud como progenitores y, en suma, su capacidad para concretar en lo cotidiano lo que se ha pregonado por años en escritos judiciales (ver Zannoni, Eduardo, "Derecho de Familia", Tº 2, p.678, Nº 1198). En un

precedente y muy similar -alta conflictividad de los padres- el tribunal acudió "al modelo propuesto porque ayudará a incrementar el diálogo, y ambos ejercerán los derechos de hablar con la maestra, llevarlo al psicólogo o a la fonoaudióloga, de comprarle la ropa..." (S.T.Tierra del Fuego, cit., L.L., 1998-F-568; con nota laudatoria de Gloria Martino).

Comentario personal, en nuestra legislación no se ha dado mecanismos jurídicos que permitan conocer el fin de los alimentos, muchas madres de familia cobran ingentes cantidades de dinero mediante liquidaciones, las misma que las ocupan en otros menesteres, mas no en las necesidades básicas y elementales de los hijos.

### **CASO 3**

**JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.**- Santo Domingo, 3 de enero del 2012 a las 09H30.- VISTOS.- Comparece la señora MARÍA JOSÉ SANCHEZ TORRES, manifestando, que la pensión alimenticia de doscientos cincuenta dólares fijada por su señoría en el año 2009 dentro del presente juicio, no cubre las más mínimas necesidades de su hijo como es la vivienda, alimentos, vestimenta, educación, etc., porque en la actualidad las necesidades de su hijo se han incrementado en gastos como el pago de pensiones, lunch y transporte y más gastos que oportunamente los cuantificará, con este antecedente concurre ante este órgano jurisdiccional y de conformidad con lo que dispone el artículo 42 (147.20), Código de Niñez y Adolescencia demanda en juicio de alza de

pensión alimenticia al señor JOSÉ MANUEL LOOR LARA, para que en resolución sufrague la cantidad de trescientos dólares mensuales y más beneficios de ley, señala como cuantía, la cantidad de tres mil seiscientos dólares americanos, pensión que cubrirá los gastos de vivienda, alimentación, salud, educación y vestidos. Indica que el demandado atraviesa por una excelente situación económica ya que es empleado del Ilustre Municipio de Santo Domingo en donde obtiene ingresos que sobrepasan los dos mil quinientos dólares mensuales en calidad de funcionario, acompaña un rol de pago, y un certificado de trabajo del demandado. Citado legalmente el demandado se convoca a las partes a la Audiencia Única, en la mencionada Audiencia la actora únicamente se limitó a reproducir el rol de pago antes mencionado mientras que el demandado justificó con una información sumaria de que mantenía a su madre, padre y aun sobrino. Además manifestó que él le pasa la cantidad de doscientos cincuenta dólares, cantidad fijada en este primer juicio en beneficio de su hijo dinero que no se distribuye en las necesidades de su hijo ya que el niño en el año dos mil once estudiaba en la Escuela Fiscal Mixta UNE, de educación gratuito plantel educativo en donde los niños reciben ayuda estatal en cuanto a uniformes y útiles escolares, entonces por este rubro no gasta ni un centavo por este concepto en aquel tiempo y en la actualidad vive en una casa de mi propiedad no paga arriendo y lo que es más grave señor Juez no por mi responsabilidad sino por descuido del Director financiero del Municipio no se me descontó pensiones alimenticia anteriores por dos años que llegaron a un monto de siete mil dólares y que la actora mediante liquidación hizo que le cancele pero que

lamentablemente en menos de una semana desapareció ese dinero en vista de que la actora se dedicó con un grupo de amigas a farrear de discoteca en discoteca, se dedicó a ingerir bebidas alcohólicas por lo cual fue internada en alcohólicos como lo justifica con el certificado conferido por el centro de Rehabilitación de enfermos alcohólicos por el espacio de seis meses quedando mi hijo encargado en casa de vecinas conforme lo certifico con una copia de un informe realizado por la trabajadora social y psicóloga del MIES-INFA, quienes investigaron este particular por una denuncia que realicé en la Junta de Protección de Santo Domingo, por lo que se estaba vulnerando el derecho de mi hijo establecido en el artículo cien en contra de las relaciones parentales. Encontrándose la causa en estado de resolver previamente se considera: PRIMERO: se ha dado trámite inherente a este tipo de demandas sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la causa, por lo que se declara su validez.- SEGUNDO: el derecho de la actora para representar al menor se encuentra acreditado a fojas uno del proceso con la partida de nacimiento conforma lo dispone el artículo 6 (131) numeral 1 que manifiesta que la madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentra el hijo o hija y, a falta de ellos la persona que ejerza su representación legal o quien está a cargo de sus cuidado. En la parte que nos corresponde tratándose de la legitimación procesal.- TERCERO: conforme lo dispone El artículo 113 del Código de Procedimiento Civil corresponde al actor justificar fundamentos de su demanda y al demandado aquellos de la contestación. Al efecto la actora dentro de la Audiencia única luego de reproducir el rol de pago agregado a la demanda y presentar un nuevo rol

conferido por el jefe financiero del Municipio de Santo Domingo, consta que el demandado en calidad de asesor jurídico percibe la suma de dos mil quinientos dólares mensuales con más beneficios de ley, particular que se puede evidenciar a fojas treinta del proceso, así mismo acompañó a la audiencia un certificado que concuerda con el conferido con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a fojas treinta y uno de los autos entregó en la audiencia dos certificados el uno conferido por el Registro de la Propiedad de Santo Domingo en donde consta que el demandado es propietario de cuatro inmuebles. Certificado de la Comisión Nacional de Tránsito, en donde consta que es propietario de dos vehículo, a fojas treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro, justificó a fojas treinta y cinco que su hijo JUAN LOOR SANCHEZ se encuentra estudiando el primer año de básica en el colegio Pio XII, cancelando la cantidad de 80 dólares de las pensiones mensuales escolares, a fojas treinta y seis consta una certificación conferido por la compañía de transporte escolar VELOZ EXPRES, en donde certifica que la señora MARÍA JOSÉ TORRES, cancela la cantidad de 50 dólares de recorrido a fojas treinta y siete y treinta y ocho, consta un contrato de arriendo en donde consta que la actora paga la cantidad de trescientos dólares. Doscientos dólares por el pago de alimentos que consume mensualmente su familia y doscientos dólares por atención médica para el menor que motiva este proceso.- CUARTA: por su parte el demandado dentro de la Audiencia Única presenta una información sumaria en donde los testigos JUAN PÉREZ Y MANUEL LÓPEZ declaran de que el demandado mantiene a su madre, padre y primo, esto consta en a fojas treinta y nueve y cuarenta. Además

manifestó en la Audiencia que él le pasa la cantidad de doscientos cincuenta dólares, cantidad fijada en este primer juicio en beneficio de su hijo dinero que no se distribuye en las necesidades de su hijo ya que el niño en el año dos mil once estudiaba en la Escuela Fiscal Mixta UNE, de educación gratuito plantel educativo en donde los niños reciben ayuda estatal en cuanto a uniformes y útiles escolares, entonces por este rubro no gasta ni un centavo por este concepto en aquel tiempo y en la actualidad vive en una casa de mi propiedad no paga arriendo y lo que es más grave señor Juez no por mi responsabilidad sino por descuido del Director Financiero del Municipio no se me descontó pensiones alimenticia anteriores por dos años que llegaron a un monto de siete mil dólares y que la actora mediante liquidación hizo que le cancele pero que lamentablemente en menos de una semana desapareció ese dinero en vista de que la actora se dedicó con un grupo de amigas a farrear de discoteca en discoteca, se dedicó a ingerir bebidas alcohólicas por lo cual fue internada en alcohólicos como lo certifico con el certificado conferido por el Centro de Rehabilitación de Enfermos Alcohólicos por el espacio de seis meses quedando mi hijo encargado en casa de vecinas conforme lo certifico con una copia de un informe realizado por la trabajadora social y psicóloga del MIES-INFA, quienes investigaron este particular por una denuncia que realicé en la Junta de Protección de Santo Domingo, por lo que se estaba vulnerando el derecho de mi hijo establecido en el artículo cien en contra de las relaciones parentales. Acompañé al proceso un sinnúmero de facturas conferidas por Almacenes Tía de Santo Domingo, en donde consta que la actora en febrero del año 2010, compró más de

500 dólares en cerveza, documentos que están a su nombre, con su RUC.; solicitó una confesión judicial a la actora, en donde en una de las preguntas que le hace: ¿diga la confesante si es verdad o no que usted con dinero que le depósito para nuestro hijo lo ocupa para ingerir bebidas, alcohólicas? Respondiendo la actora. Si es verdad que parte de las pensiones y la liquidación, me la gaste en alcohol porque soy enferma en recuperación. - QUINTA: la obligación de prestar alimentos a los hijos es común a los padres por igual, con las circunstancias que se han de establecer tales como la capacidad económica de uno de ellos en relación al otro; las cargas familiares de un padre con respecto al otro; y, las necesidades del niño, niña y adolescente; en la especie se ha justificado que el demandado percibe fabulosos ingresos como Procurador Síndico Municipal, las necesidades del menor que se han justificado con los documentos enunciados y presentado en Audiencia Única, así como su calidad de hijo. SEXTO.- Con la prueba aportada por la actora se ha acreditado la solvente capacidad económica del alimentante, siendo por lo tanto inoportuna la prueba presentada por el demandado ya que se deben primeramente a los hijos quienes excluyen a terceras. SEPTIMO.- Al juzgado en el presente caso no le corresponde analizar la conducta de la actora, ya que de aquello se encuentra conocido administrativamente la Junta de Protección de derechos de este Canon, por lo cual se deja a salvo al demandado e creerlo conveniente hacer valer cualquier derechos en la vía judicial. Por las consideraciones expuestas el JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA RESUELVE fijar como pensión alimenticia para el niño LUIS LOOR SANCHEZ de conformidad

con lo que dispones el artículo 37 (147.15) innumerado del Código de la Niñez y Adolescencia en concordancia con el artículo 39(147.17 ) ibídem se fija como pensión alimenticia la cantidad de mil cien dólares americanos y más beneficios de Ley, para el menor LUIS LOOR SANCHEZ tomando en cuenta que la actora ha justificado con un rol de pago y un certificado de trabajo del Municipio que el demandado obtiene ingresos mensuales de dos mil quinientos mensuales, no posee otros hijos que disminuyan el rubro que se lo fija tomando en cuenta el tercer nivel de la tabla de pensiones alimenticias, pensión que correrá a partir de la fecha de la presentación de la demanda tres de enero del año dos mil doce, conforme lo dispone al artículo 37(147.13) del Código de la Niñez y Adolescencia, por mesadas anticipadas conforme lo dispone la Ley. Mediante oficio notifíquese con la Resolución al señor jefe Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, para que del sueldo que percibe el señor doctor JOSÉ MANUEL LOOR LARA, Procurador Síndico Municipal, se descuenta la suma de mil cien dólares por concepto de pensión alimenticia, con la obligación de depositarla en el número de cuenta del banco de Guayaquil que ser hará conocer a dicho funcionario oportunamente y luego sea cobrada por la actora como representante legal del menor bajo prevenciones legales.- NOTIFIQUESE.-

## **5.- MATERIALES Y MÉTODOS**

### **5.1 Materiales**

Dentro de la presente investigación se utilizaron los materiales como computadores que me permitirán la elaboración de textos, recuadros, infocus y recopilación de la información.

De la misma manera he utilizado materiales de escritorio como papelería, anillados, empastados.

### **5.2 Métodos**

En la presente investigación socio-jurídica se aplicará el método científico, dentro del cual la observación, el análisis y síntesis son procesos lógicos para alcanzar su propósito. Asimismo emplearé el método científico hipotético-deductivo para señalar el camino a seguir en la investigación socio-jurídica propuesta; pues, me permitirá conocer el problema socio-jurídico, así como la selección y revisión bibliográfica del tema, con la finalidad de recopilar la información del marco referencial, para luego verificar si se cumplen las conjeturas que subyacen en el contexto de la hipótesis, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración.

El método científico aplicado a las ciencias jurídicas implica que determinemos el tipo de investigación jurídica que queremos realizar, en el presente caso me propongo realizar una investigación socio-jurídica, que se concreta en una investigación del Código de la Niñez y Adolescencia, tanto en sus caracteres sociológicos como dentro del sistema jurídico, para garantizar la pensión que es depositada por el demandado, y que ésta no

sea utilizada en fines distintos a los de su propósito.

### **5.3 Fases**

#### **5.3.1 Procedimiento y Técnicas**

Los procedimientos de observación, análisis y síntesis servirán para el desarrollo de la presente investigación jurídica propuesta, apoyados de técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico o documental; y, de técnicas de acopio empírico, como la encuesta y la entrevista.

La investigación de campo se concretará a recopilar la opinión de las personas profesionales de de Santo Domingo de los Tsáchilas conocedoras de esta problemática, previo muestreo poblacional de por lo menos treinta personas para las encuestas y cinco personas para las entrevistas; en ambas técnicas se plantearán cuestionarios derivados de la hipótesis, cuya operativización partirá de la determinación de variables e indicadores.

Los resultados de la investigación empírica se presentarán en tablas, barras o centro-gramas y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que servirán para la verificación de objetivos e hipótesis y consecuentemente para establecer las conclusiones y recomendaciones.

## 6. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

### 6.1 Análisis e Interpretación de la encuesta

El desarrollo del trabajo de la investigación se la realizó a 30 personas dirigidas a abogados, jueces de la Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

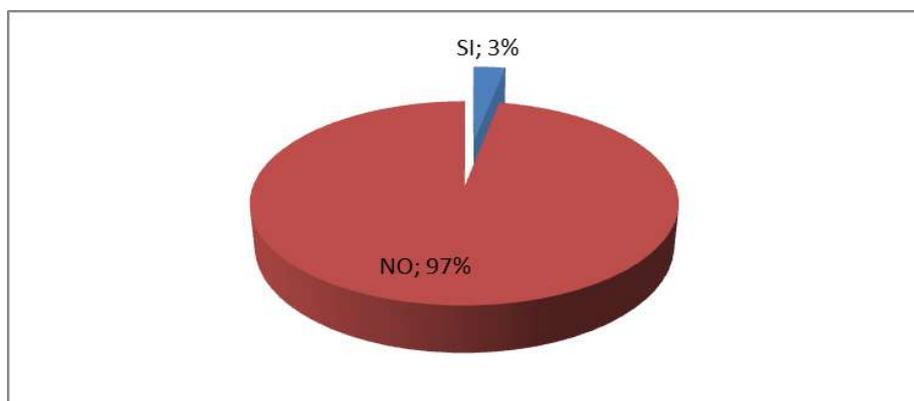
#### PRIMERA PREGUNTA

1.- ¿Conoce usted alguna disposición legal que norme la justificación del gasto de la pensión alimenticia y liquidación en lo referente a educación y medicinas a favor de las niñas, niños y Adolescentes por parte su madre, padre o representante legal?

#### GRÁFICO N°1

#### JUSTIFICACIÓN DE GASTOS DE PENSIÓN ALIMENTICIA

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	1	3%
NO	29	97%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>



**Fuente:** Encuesta realizada a profesionales del Derecho de Santo Domingo de los Tsáchilas

**Elaboración:** Francisco Abad

## **INTERPRETACION**

El 97% de los encuestados que equivale a 29 de un grupo de 30 personas encuestadas contestan expresando que efectivamente no existe una disposición legal en la Ley que justifique el gasto de la pensión alimenticia y liquidación en lo referente a educación y alimentación; y, una persona que corresponde al 3% responde afirmativamente que si existe una norma que regle este justificativo, criterio que es aceptado.

## **ANÁLISIS**

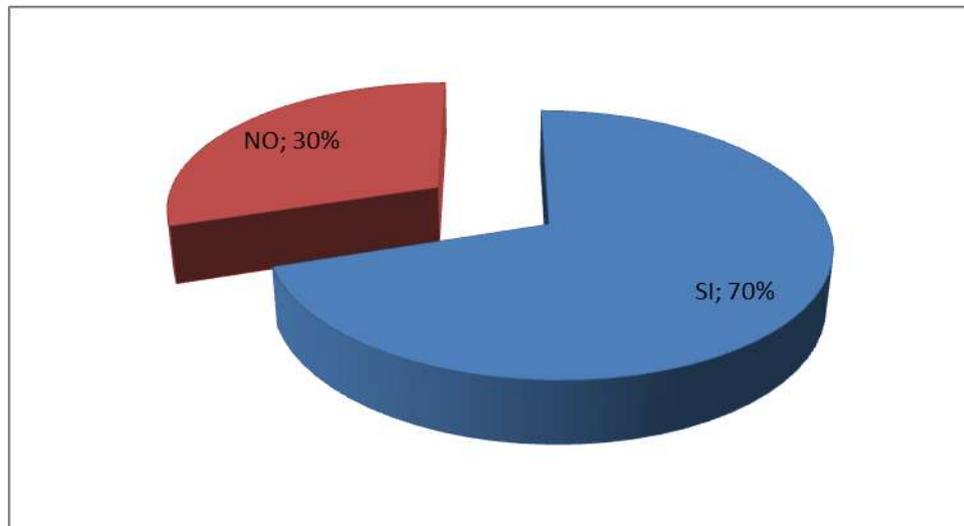
La mayoría de encuestados manifestaron que no existe una norma que justifique el gasto de la pensión alimenticia y liquidación en lo referente en la educación y la medicina y que a los legisladores todo el tiempo se les ha olvidado normar este aspecto en la Ley, que es muy importante en vista de que existe mucho despilfarro de aquellos rubros por parte de la madre, padre o representante legal

## SEGUNDA PREGUNTA

2.- ¿Considera usted que existe un vacío legal en el Código de la Niñez y la Adolescencia que no garantiza que las pensiones alimenticias y liquidación sean bien invertidas en los menores, lo cual viola el principio de interés superior del menor garantizado en el Art.11 del Código de la Niñez y la Adolescencia y Art 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador?

GRÁFICO Nº 2  
PENSIÓN ALIMENTICIA Y LIQUIDACIÓN

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	21	70%
NO	9	30%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>



**Fuente:** Encuesta realizada a profesionales del Derecho de Santo Domingo de los Tsáchilas

**Elaboración:** Francisco Abad

## **INTERPRETACIÓN**

El criterio de 21 personas encuestadas que equivale 70% contestan afirmativamente es decir que consideran que existe un vacío en la ley puesto que no contempla norma alguna que justifique la liquidación de los gastos y liquidación de las pensiones alimenticias que recibe el padre, madre o representante legal y 9 personas que representan el 30% contestan negativamente que no existe disposición alguno en el Código de la Niñez y Adolescencia.

## **ANÁLISIS**

La mayor parte de encuestados manifiestan que si existe un vacío legal en Código de la Niñez y Adolescencia que no garantiza las pensiones alimenticias y liquidación sean bien invertidas en los menores. Que existe el vacío legal y que de seguirse manteniendo este sistema se viola el principio del interés superior del menor y por ende su desarrollo integral.

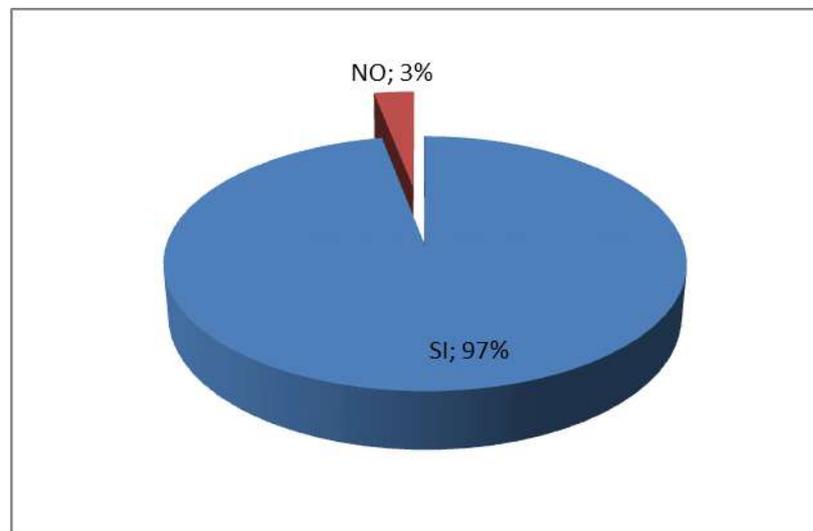
### TERCERA PREGUNTA

3.-¿Considera usted, que los derechos fundamentales de los niños , niñas y adolescentes se ven vulnerados en cuanto al destino que hacen de las pensiones alimenticias la madre, padre o representante legal, ya que no son equitativamente invertidos en educación y medicina?

#### GRÁFICO N°3

##### CONTROL DE PENSIONES ALIMENTICIAS.

INDICADOR	FRECUNENCIA	PORCENTAJE
SI	29	97%
NO	1	3%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>



**Fuente:** Encuesta realizada a profesionales del Derecho de Santo Domingo de los Tsáchilas

**Elaboración:** Francisco Abad

## **INTERPRETACIÓN**

El porcentaje es muy alto ya que de los 30 encuestados 29 personas que representan el 97% manifestaron que los derechos de los niñas, niños y adolescentes son vulnerados en vista de que el destino de las pensiones alimenticias no son invertidos en alimentación, medicina y educación. El 3% de los encuestados que corresponde a una persona manifestó que no se vulnera los derechos del menor ya que el destino de las pensiones alimenticias es bien invertido.

## **ANÁLISIS**

Los encuestados que afirmativamente estuvieron de acuerdo con esta pregunta coinciden en que la madre, padre o representante legal muchas veces destina el dinero que recibe por alimentos para adquirir, bebidas alcohólicas, drogas, prostitución, vanidades, entre otras cosas.

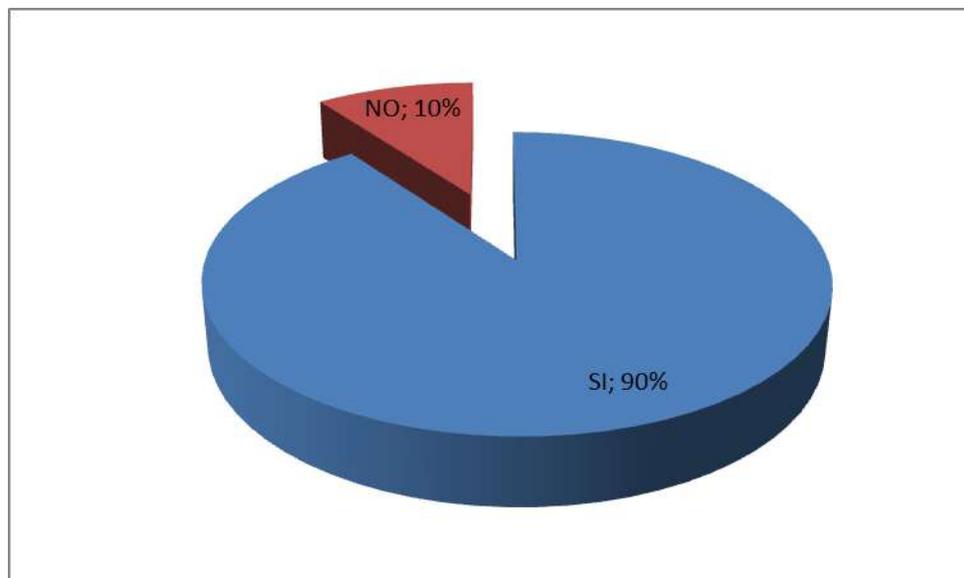
#### CUARTA PREGUNTA

4.- ¿Estima usted conveniente que se debe crear una Oficina especializada adjunta a los Juzgados de la Niñez y de la Adolescencia en cada jurisdicción que se encargara de realizar seguimientos y verificación sobre el buen uso de las pensiones alimenticias en cuanto a la educación y medicina para las niñas, niños y adolescentes?

#### GRÁFICO N°4

#### CREACIÓN DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS PARA EL CONTROL DE PENSIONES ALIMENTICIAS

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	90%
NO	3	10%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>



**Fuente:** Encuesta realizada a profesionales del Derecho de Santo Domingo de los Tsáchilas

**Elaboración:** Francisco Abad

## **INTERPRETACIÓN**

Dentro del criterio de 30 encuestados, 27 personas que corresponden a un porcentaje del 90% coinciden que se debe crear u artículo en el Código de la Niñez y Adolescencia que ordene que la madre, padre o representante legal de un menor rinda cuentas a un juez de los gastos que hace la pensión alimenticia y liquidación. Mientras que a criterio de 3 personas encuestadas equivalentes al 10% de los encuestados manifiestan que la Ley ya prevé este particular que no necesita de reforma alguna.

## **ANÁLISIS**

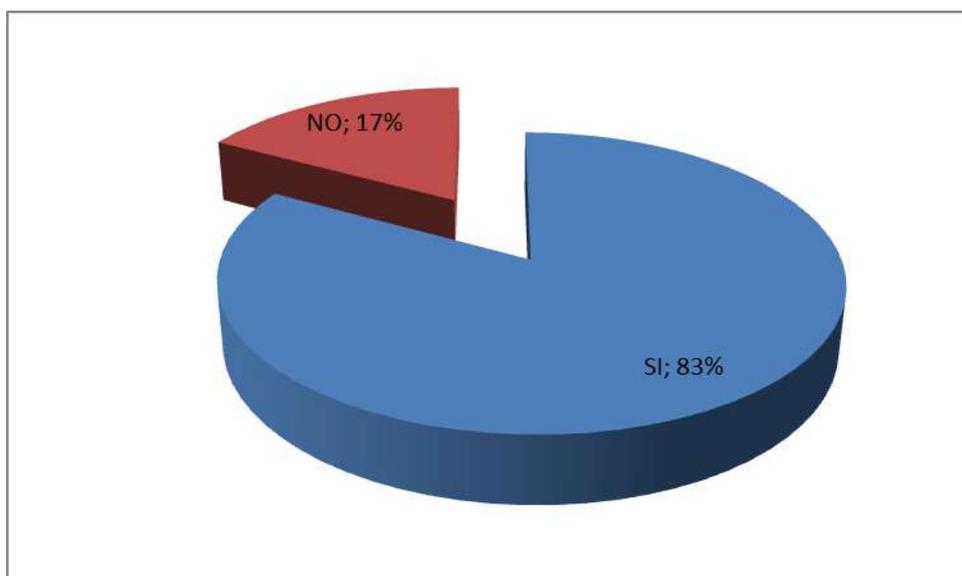
Mayoritariamente los encuestados coinciden en que debe existir un equipo técnico contable adjunto al juzgado de la Niñez y Adolescencia a quien la madre, padre o representante legal deben rendir cuentas del gasto y uso que se hace de las pensiones alimentación y de la liquidación en educación y alimentos.

## QUINTA PREGUNTA

5.- ¿Estima usted que sea conveniente que se cree un Artículo en el Código de la Niñez y Adolescencia, que ordene que la madre, padre o representante legal de un menor rinda cuentas a un Juez, a través de la oficina adjunta especializada, sobre los gastos que hace de la pensión alimenticia y liquidación que pasa el alimentante en beneficio de los derecho habientes?

GRÁFICO N°5  
REGULACIÓN DE LOS ALIMENTOS

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	83%
NO	5	17%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>



**Fuente:** Encuesta realizada a profesionales del Derecho de Santo Domingo de los Tsáchilas

**Elaboración:** Francisco Abad

## **INTERPRETACIÓN**

De los 30 encuestados 25 personas que representan al 83% manifestaron estar de acuerdo que se cree un artículo en el Código de la Niñez y Adolescencia que ordene que la madre, padre o representante legal rinda cuentas a un juez a través de una oficina adjunta especializada sobre los gastos que hace de la pensión alimenticia y liquidación en beneficio del o de los derecho habientes. Mientras que un 17% que corresponden a 5 encuestados manifestaron que el artículo ya existe pero que no se lo aplica.

## **ANÁLISIS**

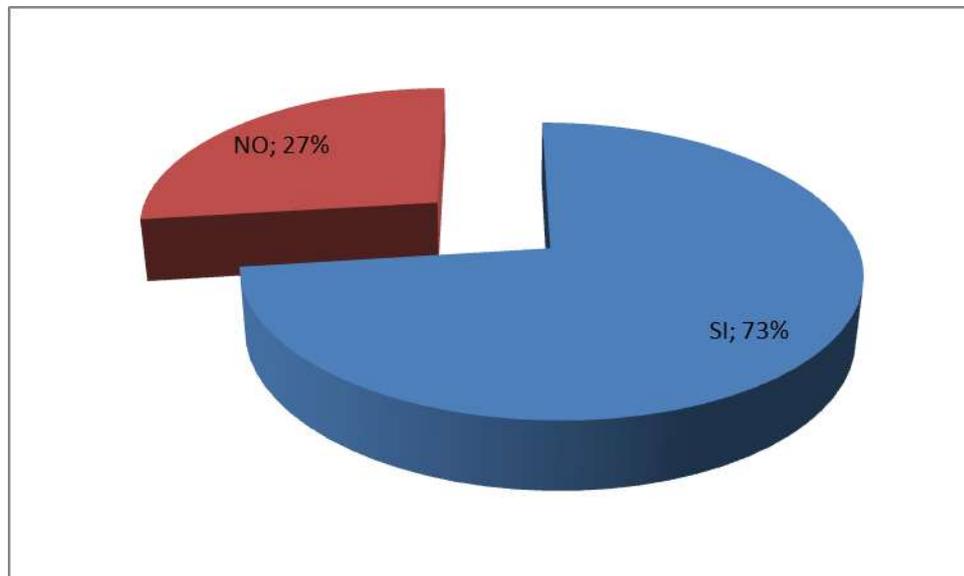
Se ha determinado que un gran porcentaje de los encuestados están de acuerdo de que se cree un artículo en el cual ordene que la madre, padre o representante legal rinda cuentas a un juez a través de una oficina especializada sobre los gastos de la pensión alimenticia y liquidación y que además se analice la posibilidad que aparte de ese artículo se agregue un numeral o inciso que norme de mejor manera la autorización de estos rubros.

## SEXTA PREGUNTA

6.- ¿A su criterio, estima necesario que con la justificación que realice la madre, padre o representante legal, sobre los gastos de las pensiones alimenticias para las niñas, niños y adolescentes, se estaría garantizando parte del principio integral del derecho habiente?

GRÁFICO Nº 6  
GARANTIA DE LOS DERECHOS DE ALIMENTOS.

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	22	73%
NO	8	27%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>



**Fuente:** Encuesta realizada a profesionales del Derecho de Santo Domingo de los Tsáchilas

**Elaboración:** Francisco Abad

## **INTERPRETACIÓN**

De los 30 encuestados 22 personas que corresponde al 73% manifestaron que el representante legal sobre los gastos de las pensiones alimenticias y liquidación para las niñas, niños y adolescentes se estaría garantizando el principio integral de derecho habientes. Mientras que 8 personas encuestadas que corresponde al 27% manifestaron que no necesariamente se garantice el principio integral del menor con la justificación del gasto de pensiones alimenticias y liquidación

## **ANÁLISIS**

Aquellas personas que opinaron favorablemente con el contenido de esta pregunta manifestaron que se garantice el principio integral del derecho habiente en parte, porque en el momento en que la niña, niño y adolescente sea beneficiaria o beneficiario directamente con las pensiones alimenticias se entendería de mejor manera sus necesidades físicas y psicológicas. Las personas que opinaron negativamente manifestaron que no hace falta ninguna justificación que todo depende de la conciencia y educación de los alimentantes.

## **6.2 Resultados de la entrevista.**

Dentro de la presente problemática me he planteado la siguiente entrevista a las autoridades de Los Juzgados de la Niñez y Adolescencia al tenor del siguiente cuestionario.

### **1.- ¿Cree que en la actualidad los derechos de los niños, niñas y adolescentes son garantizados como interés prioritario dentro de los alimentos?**

- ❖ Muchos de los niños y niñas son cuidados por sus familiares algunos de sus padres los abandonan o maltratan, o emigran y ni siquiera se preocupan de ellos. Ni de sus alimentos.
- ❖ El derecho al desarrollo del niño, en consecuencia es un derecho exigido por los padres y quienes ejercen la patria potestad. En muchos de los casos los mismos no les brindan un cuidado adecuado ni alimentos.
- ❖ Hay muchos familiares que cuidan a los niños, niñas y adolescentes mejor que los padres. El Estado no garantiza de forma eficaz los derechos de los niños y el cumplimiento de los fines de los alimentos.

### **2.- ¿Es necesario que se introduzca reformas sustanciales dentro de los fines de los alimentos a favor de los niños, niñas, y adolescentes, a fin de garantizar su interés superior?**

- ❖ Debe establecerse parámetros dentro de los alimentos de los niños, niñas, y adolescentes, para que se establezca un hogar digno y del cuidado de los mismos.

- ❖ Es necesario que se garantice el interés superior del niño, niña o adolescente, puesto que los mismos poseen todo el derecho a un desarrollo integral, en muchos de los casos este derecho es violentado por sus propios progenitores. Cuando no se cumple con los fines de los alimentos.
- ❖ El derecho superior del niño debe anteponerse dentro de los fines de los alimentos, en conciencia debe establecerse parámetros para garantizar el cumplimiento de los derechos del menor.

**3.- ¿Considera necesario que se realice reformas al Código de la Niñez y Adolescencia para dar seguridad dentro de los fines de los alimentos?**

- ❖ Si los mismos no atentan en contra de la constitución y los derechos del menor son necesarios, que se especifique en qué condiciones debe darse en pro de los derechos de interés prioritario del menor.
- ❖ Lo importante sería una garantía eficaz por parte del Estado, para favorecer al menor. Para que no se violenten sus derechos y puedan crecer de forma integral.
- ❖ Es imprescindible que no se vulnere los derechos de los niños, por lo que se necesita de una reforma dentro de los procedimientos. Más sencillos y rápidos buscando el bienestar y cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**4.- ¿Considera necesario se garantice los fines de los alimentos al desarrollo moral o material del niño?**

- ❖ Si en los casos de ausencia definitiva de los padres o cuando los mismos sean indignos de prodigarles una crianza justa. Por la mala utilización de los alimentos.
- ❖ Es importante que se defina en qué casos se debe dar el control de los fines de los alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes; a fin de que se garantice el desarrollo como interés prioritario del menor.
- ❖ Es importante garantizar los derechos de los niños, niñas, y adolescentes, por lo que se hace necesario mecanismos jurídicos para brindarles la protección adecuada al menor. Dentro de las prestaciones alimenticias.

### **COMENTARIO PERSONAL**

La mayor parte de los encuestados nos manifiestan que se debe garantizar el interés superior del niño, en consecuencia se debe garantizar su desarrollo moral y material, dentro las prestaciones alimenticias y sus fines.

## **7. DISCUSIÓN**

### **7.1. Verificación de los objetivos**

El objetivo general dice lo siguiente:

**Realizar un estudio crítico y analítico de las limitaciones en cuanto a establecer la factibilidad de “normar dentro del código de la niñez y adolescencia, la justificación del gasto de la pensión alimenticia y liquidación, en lo referente a la educación y medicina a favor de los menores de edad por parte de su madre, padre o representante legal para no desamparar su buen vivir”.**

Este objetivo lo he verificado dentro del Marco Jurídico y en la investigación de campo como efectivamente se determinó en la primera pregunta de las encuestas realizadas a profesionales del derecho, jueces y público en general, quienes opinaron que es de suma importancia normar la justificación del gasto de la pensión alimenticia y liquidación en lo referente a la educación y alimentación de las niñas, niños y adolescentes.

#### **Objetivos Específicos**

A continuación menciono los objetivos específicos:

**Determinar que en nuestro sistema jurídico existen vacíos legales que no coadyuvan a verificar que el destino las pensiones alimenticias sean bien distribuidas en beneficio de los menores.**

De igual manera se verificó en la investigación de campo a la mayor parte de encuestados quienes coincidieron que existe un vacío legal en el Código de la Niñez y Adolescencias, que no garantiza que las pensiones y liquidación sean bien invertidas en beneficio de los menores lo cual viola el interés superior del menor garantizada en nuestra Carta Magna. Tratados Internacionales, Convenios y nuestra norma legal.

**Determinar que la mala distribución del gasto de las pensiones alimenticias que cobran las madres o representantes legales, se debe a la falta de educación y normas de urbanidad.**

De la investigación realizada se desprende que muchos de los encuestados están de acuerdo que la mala distribución de las pensiones alimenticias y la liquidación se deben a que muchas veces la madre no tiene ningún grado de preparación educativo, no conoce de las relaciones de buena convivencia en la sociedad es por eso que no le interesa cumplir o no con la Ley y las buenas costumbres, despilfarrando la poca ayuda económica que recibe en insignificancias ajenas a su responsabilidad legal y moral con sus hijos.

**Establecer una propuesta jurídica que incorpore al Código de la Niñez y Adolescencia una normativa en relación a la Justificación al pago de pensiones alimenticias a favor de los menores de edad.**

En este último objetivo se determinó que a criterio de todos los encuestados es necesario que se cree un artículo en el Código de la Niñez y Adolescencia que ordene la madre, padre o representante legal rinda

cuentas ante un juez a través de una oficina adjunta especializada sobre los gastos que realiza de la pensión alimenticia y liquidación.

## **7.2. Contrastación de la hipótesis**

A continuación se encuentra la siguiente hipótesis:

***Los derechos fundamentales de los menores de edad se ven vulnerados, en cuanto al cobro de sus pensiones alimenticias por parte de su madre, padre o representante legal no son equitativamente invertidos en su alimentación, vivienda, vestuario, medicina, no existiendo normas claras y precisas sobre la Justificación del pago de pensiones alimenticias a favor de los menores de edad por parte de su madre, padre o representante legal adoleciendo de vacíos normativos para determinar y garantizar que los valores por cobros de pensiones alimenticias sean bien invertidos y en beneficio del menor tutelado por el Estado.***

Del análisis de los resultados de las encuestas, se evidencia que el mayor porcentaje de los encuestados, concuerdan con la idea de que es necesario se norme el gasto de los alimentos, y liquidación que hace la madre, padre o representante legal de los niños, niñas y Adolescentes, en cuanto a educación y medicina; ya que la misma como vengo manteniendo es muy vulnerable, todos coinciden que existe una carencia de norma procesal que obliguen a los que administran el dinero de los derechohabientes, justificar su gasto.

A lo largo de la investigación realizada y con el análisis de los datos estadísticos se ha comprobado fehacientemente que el dinero que la madre, padre o representante legal cobra por alimentos así como de las liquidaciones por no pago de pensiones alimenticias, reciben una mala utilización, no va destinada exclusivamente al desarrollo integral del menor.

Por todas las experiencias que he podido anotar, y aquellas interrogantes que se han plasmado a lo largo de la investigación, estas fueron absueltas, diré que he podido verificar los objetivos y la hipótesis planteada o verificar las mismas, a fin de que no queden dudas en lo referente a la temática planteada y que generó el presente trabajo.

### **7.3 Fundamentación jurídica para la propuesta de reforma legal**

Dentro de la base jurídica de la presente problemática planteada analizo los diferentes aspectos fundamentales desde la Constitución de la Republica.

**Art. 36.-** Garantiza los derechos prioritarios y de doble vulnerabilidad, El Estado pone mucho énfasis dentro de la protección de los sectores prioritarios los mismos que en la actualidad se considera sectores vulnerables y que necesitan de un desarrollo armónico en base a un derecho de igualdad sin discriminaciones.

Los niños y niñas tienen derecho a la lactancia materna para asegurarle el vínculo afectivo con su madre, adecuada nutrición, crecimiento y desarrollo.

**Art. 40.** “El Estado los reconocerá como actores estratégicos del desarrollo

del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.”<sup>54</sup> El Estado debe velar por el desarrollo material y moral de las personas través de los servicios públicos, que garanticen la satisfacción de las necesidades básicas y elementales.

La ley es de carácter protectora dentro de los que es la gestación. Se sustituirá la aplicación de penas y medidas privativas de libertad a la mujer embarazada hasta noventa días después del parto, debiendo el Juez disponer las medidas cautelares que sean del caso.

**Art. 44.**–“El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de Lactancia los derechos a; No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. La gratuidad en los servicios de salud materna. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el período de lactancia.”<sup>55</sup>

El Juez podrá ampliar este plazo en el caso de madres de hijos con discapacidad grave y calificada por el organismo pertinente, por todo el tiempo que sea menester, según las necesidades del niño o niña.

---

<sup>54</sup> Constitución de la República del Ecuador, Ediciones Legales Quito Ecuador 2009. Art. 40

<sup>55</sup>íbidem. Art. 44

El responsable de la aplicación de esta norma que viole esta prohibición o permita que otro la contravenga, será sancionado en la forma prevista en este Código.

Es obligación de los establecimientos de salud públicos y privados desarrollar programas de estimulación de la lactancia materna.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia.

Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley. En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral.

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, los niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se aplicará el principio de su interés superior, y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

**Derecho a la vida.-** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo.

Se prohíben los experimentos y manipulaciones médicas y genéticas desde la fecundación del óvulo hasta el nacimiento de niños, niñas y adolescentes; y la utilización de cualquier técnica o práctica que ponga en peligro su vida o afecte su integridad o desarrollo integral.

**Art. 46.-** “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano,”<sup>56</sup>

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías. No se les privará de este derecho por falta o escasez de recursos económicos de sus progenitores.

De la misma forma que garantiza los derechos de supervivencia

---

<sup>56</sup> Constitución de la República del Ecuador, Ediciones Legales Quito Ecuador 2009. Art.46

En los casos de desconocimiento del paradero del padre, de la madre, o de ambos, el Estado, los parientes y demás personas que tengan información sobre aquél, deberán proporcionarla y ofrecer las facilidades para localizarlos.

**Art. 68.** “Se reconoce la familia en sus diversos tipos que favorezcan integralmente la consecución de sus fines”<sup>57</sup>

La familia siempre ha sido una parte fundamental dentro del desarrollo de la sociedad por lo que el Estado le da una prioridad para su desarrollo, lo cual es fundamental dentro de la coexistencias misma de la sociedad, el Estado asume una función activa y precautelaría para que se desarrolle una sociedad equitativa en la que los uniones monogámicas.

Para el Dr. Juan Larrea Holguín “La finalidad de obtener un beneficio económico para sus propios socios, es el elemento indispensable para la sociedad, Si falta este, no hay sociedad, podrá haber una asociación o una corporación, con fines no lucrativos, por ejemplo beneficios científicos, corporativos, etc. No se desvirtúa, en cambio, la sociedad por el hecho de no obtenerse en la práctica ningún beneficio, y tampoco, si los socios después de obtener una ganancia deciden cederla en beneficio de otros, haciendo donaciones de sus utilidades incluso habitualmente.”<sup>58</sup>

**Art. 70.** “Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

---

<sup>57</sup> Constitución de la República del Ecuador, Ediciones Legales Quito Ecuador 2009. Art. 68

<sup>58</sup> JUAN LARREA HOLGUIN, MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO EN EL ECUADOR, VOLUMNE 3 COORPORACIÓN DE ESTUDIOS PÀGINA 371.

5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.”<sup>59</sup>

El Estado garantiza el derecho a la vida

**Art. 71.-** El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través de mecanismos especializados de conformidad con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.

Para Geigel Polanco, manifiesta que el Derecho Social, “Es el conjunto de leyes, instituciones y programas del gobierno y principios destinados a establecer un régimen de justicia social, a través de la intervención del Estado de la economía nacional, del mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad y las medidas que sean necesarias para garantizar el disfrute de la libertad y el progreso general de un pueblo”<sup>60</sup>

**Art. 426.-** “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los

---

<sup>59</sup> Constitución de la República del Ecuador. Ediciones Legales. Quito Ecuador. 2009. Art. 70

<sup>60</sup> CABANELLAS Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental de Derecho Usual Elisasta. Pág. 151. 2008

contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”

La supremacía constitucional garantiza que los derechos de los menores no sean conculcados como en el caso de los alimentos los cuales solo pueden ser retenidos por mandato legal dentro de los ámbitos y competencias de los juez sin que lo mismo no constituya un atentado a los derechos de los padres o de los derechos personalísimos de los niños.

**Art. 428.-** Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos

**Por lo que dentro de la presente tesis propongo. Las siguientes reformas.**

#### **Agregar un innumerado**

Art.....Para el efecto y garantía de los derechos del niño el Estado podrá suspender la entrega de alimentos o seguirlos de oficio por abandono de los progenitores o de quien ejerza la guarda, siendo administrados directamente por los juzgados de Niñez y adolescencia, pudiendo dichos valores ser devueltos a los padres o guardas cuando demuestren el cumplimiento de los derechos del menor dichas administración puede ser delegadas a la junta cantonal de protección de los derechos de la niñez y adolescencia por

resolución del juez de la causa.

### **Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia**

ART.1. Reformase el Art. Del Código de la Niñez y Adolescencia que trata sobre los alimentos del artículo 14 innumerado del Código de la Niñez y Adolescencia, seguido del literal b inclúyase los siguientes literales que diga:

Las juntas cantonales de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, regularan los alimentos y sus fines previa resolución del juzgado de la niñez y adolescencia.

El actor o quién legalmente represente, personas especiales presentaran anualmente en el mes de diciembre los justificativos de los gastos realizados para rubro de educación y alimentos, liquidaciones

Cuando la madre o el representante legal utilicen la pensión alimenticia en fines ajenos al beneficio de la niña, niño y adolescente, el Juez dispondrá mediante auto resolutorio, que los recursos sean administrados

Para beneplácito de los alimentantes la justificación que se hace referencia en los literales anteriores se les notificará en sus casilleros o correos electrónicos el mes de enero del año siguiente.

## **8. CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** No existe una norma dentro del Código de la Niñez y de la Adolescencia para justificar el gasto de la pensión alimenticia y liquidación, a favor de los menores de edad por parte de su madre, padre o representante legal para no desamparar su buen vivir, lo que contraviene al principio Constitucional y legal del Interés Superior del Menor.

**SEGUNDA.-** Hasta la actualidad, no existe el ente que se preocupe y controle el gasto que hacen las madres, padres o representantes legales de la pensión alimenticia y liquidación que estas reciben a favor de sus hijos, pero aún en casos en que la madre, padre o representantes legales.

**TERCERA.-** En muchos casos el desarrollo integral de las niñas, niños y Adolescentes, son superpuestos, con fines de lucro y satisfacción de necesidades de él o la reclamante, ajenas a los beneficiarios.

**CUARTA.-** Que en nuestro medio la falta de agilidad en los Juzgado de la Niñez y de la Adolescencia, en notificar a Pagaduría, una vez aceptada a trámite la demanda, en donde se ha fijado una pensión provisional, dan como resultado que a los cinco meses seis y más el/la/los reclamantes tengan que solicitar liquidaciones y cobrarlas bajo apremio personal.

**QUINTA.-** Existe en nuestro medio demandas de alimentos planteadas por una sola persona, es decir la madre, en contra de uno, dos, tres, cuatro, demandados, pues con cada uno ha procreado un hijo, convirtiéndose automáticamente el hecho, de ser madre irresponsable y en un negocio.

**SÉXTA.-** La falta de concientización de las autoridades, los padres, la juventud y la ciudadanía en general sobre una planificación de lo familia, educación sexual y valores morales y espirituales, ha permitido mayor desintegración de la familia, más número de divorcios, hijos abandonados y por ende mayor juicios de alimentos y conflictos familiares.

## **9. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.-** El Estado debe asumir urgentemente campañas de concientización a la sociedad Ecuatoriana, a través de todos los medios de comunicación, tanto hablados como escritos, sobre la maternidad y paternidad responsable. De igual manera sobre la responsabilidad compartida, en un cincuenta por ciento para el padre y la madre.

**SEGUNDA.-** Los equipos técnicos auxiliares del Juzgado de la Niñez y de la Adolescencia, deben aumentar su labor, concerniente a dar el tratamiento psicológico a los padres separados e hijos para que no se siga produciendo violencia psicológica entre los involucrados en estos asuntos humanos.

**TERCERA.-** Que se inste a los Gobiernos Municipales, a realizar campañas barriales sobre la socialización de la familia monogámicas, de los hogares bien formados, invertir en publicidad en las zonas urbanas marginales haciendo conocer lo que es la maternidad y paternidad responsable.

**CUARTA.-** Que durante el juicio de alimentos y en la etapa de audiencia única el señor Juez de la Niñez y adolescencia en el momento que llama a la conciliación de las partes, haga conocer con vocabulario entendible a la parte actora, sobre el buen uso que tiene que dar a las pensiones alimenticias y liquidaciones que cobra en beneficio del niño, niña y adolescente.

**QUINTA.-** Es indispensable una propuesta de reformas al Título V Capítulo I del Código de la Niñez y Adolescencia para procurar su perfeccionamiento y

eficacia, a fin de evitar se siga causando daño a las Niños, Niños y Adolescentes, con la práctica del cobro de la pensión alimenticia que se ha venido aplicando.

**SEXTA.-** Que los alimentantes que se sientan vulnerados en sus elementales derechos comparezcan a las instancias pertinentes a formular sus reclamos.

## **9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.**

### **LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** El Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, que regula el Derecho de Alimentos de las niñas, niños y adolescentes, fue reformado mediante Ley publicada el Registro Oficial No. 643 de 28 de julio del 2009. Dicha reforma sin realizar cambios de fondo, fortalecía ciertas instituciones jurídicas y estructurales que permiten hacer efectivo este derecho de las niñas, niño y adolescente;

**Que,** El Derecho de Alimentos es uno de los garantizados por el Estado a este grupo de población, y no solo tiene relación con la alimentación, que es el término por el cual se lo mide, sino que tiene estricta relación con la garantía del desarrollo integral del niño, es uno de aquellos derechos que se cumplen en la familia y con la familia;

**QUE,** La Constitución prevalece sobre cualquier norma, como lo señala la Supremacía Constitución en el Art 424 de la Constitución de la República del Ecuador

**QUE,** En uso de las atribuciones contempladas en el Art. 120. Numeral. 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

## EXPIDE

La siguiente Ley reformativa del **CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA**.

Art. 1.- Agréguese a continuación del artículo 14 innumerado del Código de la Niñez y Adolescencia, seguido del literal b inclúyase los siguientes literales que diga:

c.- El actor/a o quién legalmente represente, al niño, niña o adolescente, mayores de edad, según el caso y personas especiales presentaran anualmente en el mes de diciembre los justificativos de los gastos realizados para rubro de educación y alimentos o liquidaciones recibidas en beneficio del derecho habiente, con facturas sujetas al respectivo control del servicio de rentas internas, para que la oficina de pagaduría, mantenga un registro de la eficaz utilización del dinero que deposita el alimentante.

d. Cuando la madre o el representante legal utilice la pensión alimenticia y liquidación en fines ajenos al beneficio de la niña, niño y adolescente, el Juez dispondrá mediante auto resolutorio, una sanción pecuniaria, equivalente al 10% de un salario mínimo vital, por su mala administración del dinero recibido, en caso de reincidencia la sanción se duplicará, previo informe de la oficina de pagaduría, o del equipo técnico auxiliar del juzgado.

e. Para beneplácito de los alimentantes la justificación que se hace referencia en los literales anteriores se les notificará en sus casilleros o correos electrónicos el mes de enero del año siguiente, para los efectos legales pertinentes.

Art. Final la presente ley entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial de fecha ..... de febrero del 2012.

.....

**PRESIDENTE**

.....

**SECRETARIO**

## 10. BIBLIOGRAFÍA.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario jurídico elemental, Heliasta, Buenos Aires, 1993.

Diccionario jurídico, Elemental Práctico y Pedagógico, pág. 361.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario jurídico elemental, Heliasta, Buenos Aires, 1993. Pág. 293

Ibídem

GÓMEZ, LARA Cipriano, Teoría General del Proceso, .Harla, “Código Civil del Estado de Veracruz. “. 3ª. Edición. Cajica S. A. “Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz”. Cajita S. A.

RAMÍREZ GRANDA, Juan, Diccionario jurídico, Claridad, Buenos Aires, 1976.

LARREA Holguín Juan. Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana, Bases del Derecho Civil, Tomo II; pág. 469.

LEY Reformatoria al TÍTULO V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, SRT. Inn.5.

ALBAN ESCOBAR, Fernando. Derecho de la Niñez y Adolescencia. Tercera Edición Actualizada, GEMAGRAFIC, Quito- Ecuador 2010, página 157.

GARCIA ARCOS, Juan Dr. MANUAL TEÓRICO PRACTICO DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Primera Edición, Del Arco Ediciones, Cuenca – Ecuador, pág. 41.

BAYAS, Víctor Hugo, Alimentos necesarios para un hijo ilegítimo, Quito, 1963, pág. 15 cita a Laurent. Tomo 3. Pág. 75. Puebla 1912

ESCRICHE, Diccionario de legislación, 4 Volúmenes, Tomo I, pág. 435, Madrid, 1874

ANBAR.- Diccionario Jurídico educativo de los derechos de la niñez y adolescencia, Fondo de la Cultura Ecuatoriana 2008, página 436.

Fondo de la Cultura Ecuatoriana. 2008, página 438Fondo de la Cultura Ecuatoriana. 2008, página 214

ZAVALA EGAS, Jorge. concepto sobre Estado y Derecho. editorial Eliasta. 1999. Pág. 234

[Attp://www.accionlegal.com.ar/familia/alimentos.htm](http://www.accionlegal.com.ar/familia/alimentos.htm) #01.

<http://www.decamana.com/columnistas/evolucionhistorica/de/derecho/de/alimentos/y/tratamiento/legislativoactual>.

<http://www.ecologiablog.com/post/1482/que-es-el-buen-vivir>

11. ANEXOS



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**Modalidad de estudios a Distancia**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO:**

**“NORMAR DENTRO DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, LA JUSTIFICACIÓN DEL GASTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LIQUIDACIÓN, A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD POR PARTE DE SU MADRE, PADRE O REPRESENTANTE LEGAL, PARA NO DESAMPARAR SU BUEN VIVIR”**

PROYECTO DE TESIS PREVIO A  
OPTAR POR EL TÍTULO DE  
ABOGADO.

**AUTOR:**

*Lic. Francisco Emiliano Abad Merino*

**DIRECTOR:**

*Dr. Diana Feijoo Zaruma*

**LOJA – ECUADOR**

**2012**

## **1. TEMA**

"NORMAR DENTRO DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, LA JUSTIFICACIÓN DEL GASTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LIQUIDACIÓN A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD POR PARTE DE SU MADRE, PADRE O REPRESENTANTE LEGAL PARA NO DESAMPARAR SU BUEN VIVIR"

## **2. PROBLEMÁTICA**

Este problema tiene mucha importancia y trascendencia social, en especial con los Menores de Edad en el país; y de quienes apodan económicamente para el sustento y desarrollo físico, psicológico y moral de los menores de edad, en que las pensiones alimenticias otorgadas por los obligados en este caso los progenitores y/o padres, que se traducen en un valor económico, tendrán que justificarse los gastos en que incurren para con los menores de edad, lo que estaríamos frente a un proceso de equidad y justicia social en el ámbito familiar es lógico pensar que la contraparte debe justificar dichos gastos y todo sea por los derechos Superiores de los menores de edad en el Ecuador.

En nuestro país vemos a diario imposiciones de valores de dinero por pensiones alimenticias, sin embargo no son justificadas, esto conlleva a no saber si dichos valores son invertidos en educación, medicina, aumentación a favor de los menores de edad; y de esta manera no vulnerar sus derechos.

Si estos gastos no se justifican de una manera equitativa, está en riesgo el buen vivir de menor de edad amparado en nuestra Constitución, teniendo efectos negativos en su desenvolvimiento, por falta de inversión existe desnutrición; y por ende falta de capacidad rendimiento escolar y social.

Una alternativa de solución sería que al momento de fijar montos por pensiones alimenticias y liquidaciones, se tome en cuenta las posibilidades económicas del beneficiario y demandado haciendo un seguimiento

socioeconómico por parte de las autoridades para la debida Justificación de los gastos por valores de pensiones alimenticias.

Esto llevaría a que el estado conozca la inversión que se dan a dichos valores y reducir el riesgo de que los menores tengan una mala alimentación por no estar invirtiéndose directamente en ellos las pensiones alimenticias.

Estudios recientes del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), demuestra que en nuestro país es el de mayor índice de embarazos no deseados a temprana edad y por ende el problema radica, en que por no existir una norma que regule la justificación de las pensiones alimenticias, sin responsabilidad los "padres de hoy en día" no les interesa hacer una debida planificación antes de crear un núcleo familiar, porque sencillamente para ciertos grupos es preferible obtener dinero fácilmente a través de pensiones alimenticias por sus pupilos sin existir una norma dentro del Código de la Niñez y Adolescencia para la justificación de las pensiones alimenticias y liquidaciones, afectando de esta manera a los menores de edad.

Todas estas disposiciones deben entenderse de manera conjunta con las normas referidas al sistema de pensiones alimenticias en forma integral, del cual forman parte los menores de edad como entes relevantes dentro de la sociedad; al ser una condición objetiva para mantener vigente el derecho de las personas, y en conjunto con el desarrollo social e integral de las naciones, por lo que creo necesario el que se haga el seguimiento para la fijación de la pensión alimenticia fortalecido en el marco de la equidad y justicia social, de transparencia procesal como jurídica, revisar las características de las condiciones de vida de los menores de edad, su desarrollo, dinamismo entre otros para la efectividad de sus derechos contemplados en la legislación nacional que protege los derechos de los menores de edad.

### **3. JUSTIFICACIÓN**

- **Justificación Académica:**

La investigación jurídica de la problemática se inscribe, académicamente, dentro del Área del Derecho vigente; por tanto se justifica académicamente la elaboración del presente trabajo investigativo, en lo que se refiere a cumplir las exigencias del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo jurídico con aspectos referentes a las materia de Derecho positivo, para optar por el grado de Abogado.

- **Justificación Socio –Jurídica**

Dentro del proceso investigativo, se propone demostrar la necesidad de la justificación del gasto de La pensión alimenticia, El Derecho de Alimentos para con los Menores de Edad; Del Procedimiento para Establecer la Pensión Alimenticia; obligatoriedad de la Pensión Alimenticia, realidad Actual de las Pensiones Alimenticias del Obligado y Beneficia y, Justificaciones legales del pago de la Pensión Alimenticia por parte de sus Madres, Padres o Representantes legales; como un aporte sustancial a la protección de los derechos y garantías a favor de los menores de edad en el país; y lograr transparencia, eficacia y justicia social, basados en la equidad jurídica en toda la sociedad ecuatoriana.

Garantizados en la Constitución de la República del Ecuador y definir su fundamentación jurídica al Código de la Niñez y Adolescencia, definiendo el derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentante para exigir al todo lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en ciertos casos; y que se la puede considerar como la obligación, y más un derecho recíproco, personalísima, intransferible, inembargable, imprescriptible, intransmisible, divisible, crea un derecho preferente, no es proporcional, compensable ni renunciable, no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

## **4. OBJETIVOS**

### 1.1 General

4.1.2 Realizar un análisis doctrinario, jurídico y crítico sobre el derecho de alimento y las limitaciones en cuanto a establecer la factibilidad de justificar el gasto de la pensión alimenticia y liquidación a favor de los menores de edad.

### 4.2 Específicos

4.2.1 Determinar que en nuestro sistema jurídico existen vacíos legales que no coadyuva a verificar que el destino de las pensiones alimenticias sean bien distribuidas en beneficio de los menores.

4.2.2 Determinar las limitaciones del Código de la Niñez y Adolescencia en relación a una normativa que justifique el gasto y pago de las pensiones alimenticias a favor de los menores de edad por parte de su madre, padre o representante legal.

4.2.3 Determinar que la mala distribución del gasto de las pensiones alimenticias que cobran las madres, padres o representantes legales, se debe a la falta de educación y normas legales.

4.2.4 Establecer una propuesta jurídica que incorpore al Código de la Niñez y Adolescencia una normativa en relación a la justificación al pago de pensiones alimenticias a favor de los menores de edad

## **5. HIPÓTESIS**

Los derechos fundamentales de los menores de edad en nuestro país hoy se ven vulnerados, en cuanto al cobro de sus pensiones alimenticias por parte de su madre, padre o representante legal sin ser estos valores equitativamente invertidos en su alimentación o protección, de esta manera no existen normas claras y precisas sobre en que se invierten los valores o pagos por alimentos para su buen vivir diario y su debida Justificación del

pago de pensiones alimenticias a favor de los menores de edad por parte de su madre, padre o representante legal adoleciendo de vacíos normativos para determinar y garantizar que los valores por cabros de pensiones alimenticias sean bien invertidos y en beneficio del menor tutelado por el estado.

## **6. MARCO TEÓRICO**

Vulnerados, en cuanto al cobro de sus pensiones alimenticias por parte de su madre, padre o representante legal no son equitativamente invertidos en su alimentación o protección. En la actualidad nuestro país atraviesa por una profunda y enraizada crisis de valores y principios que han venido decayendo en deterioro del buen funcionamiento de la sociedad y en la correcta aplicación de la ley. Dentro de este caso se puede decir que las familias han cambiado y seguirán haciéndolo, probablemente a un ritmo cada vez más acelerado, estas transformaciones y tensiones que se producen en el seno de la familia, conllevan a rupturas conyugales, en las cuales uno de los padres debe quedar a cargo de los hijos por lo tanto el padre ya sea espontáneamente u obligatoriamente debe cumplir con la pensión.

Es de importancia el considerar, que la familia desde el punto de vista etimológico proviene del término "famulus" que quiere decir esclavo doméstico, por lo que es oportuno el que inicie refiriéndome a algunas definiciones del término o palabra familia, que según el Diccionario de la Real Academia de la lengua Española, el término familia comprende al "Grupo de familias emparentadas entre sí que viven juntas, bajo la autoridad de una de ellas. Conjunto de todas las personas unidas por parentesco de sangre o político, tanto vivas como ya muertas"<sup>61</sup>

Según Guillermo Cabanellas de Torres, "la Familia, por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un

---

<sup>61</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Edit. Castell. Madrid, 1999  
Pág. 36

tronco común, y los cónyuges de los parientes casados con predominio de lo afectivo y de lo hogareño, la familia es la inmediata parentela de uno, por lo general los padres, hijos y hermanos solteros. Por combinación de convivencia, parentesco y subordinación doméstica”<sup>62</sup>.

La estructura y el papel de la familia, varían según la sociedad, es así que hoy en la actualidad es de connotación evidente que vivimos en una familia nuclear es decir con adultos con sus hijos, y que es la unidad principal de las sociedades más avanzadas, es claro entonces que la familia constituye una asociación de personas que está integrada por individuos de distinto sexo, sus hijos que viven en una morada común bajo la autoridad de sus padres, ese es el modelo que prevalece en nuestra sociedad ecuatoriana.

La Constatación de la República del Ecuador, trae consigo el actuar del Estado frente a la familia, y su reconocimiento de cómo ha de actuar y las relaciones de ambas partes y está contenida en la Sección Tercera, De la Familia, cuya normativa dispone:

**Art. 67.-** Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas; contrayentes, y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

**Art. 68.-** La unión estable y monogamia entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

---

<sup>62</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones, Enero 2009. Referéndum. Pág. 12-13

**Art. 69.-** Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.
2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establece la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.
3. El estado Garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.
4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y quienes sean jefas y jefes de, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.
5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna, y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.
6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.
7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento y ningún documento de identidad hará referencia a ella.

**Art. 70.-** El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres a través de los mecanismos especializado de acuerdo con la ley e incorporará el enfoque de género en planes y

programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.

Considero que las actividades y relaciones intrafamiliares están encaminadas a la satisfacción de importantes necesidades de todos sus miembros no como individuos aislados, sino en estrecha interdependencia, pues, el carácter social de sus actividades y relaciones que lo encarna con todo el legado histórico-social-familiar presente en la sociedad; que dentro de sus actividades y las relaciones intrafamiliares tienen la propiedad de formar en los hijos las primeras cualidades de personalidad, responsabilidad y honorabilidad; y de transmitir los conocimientos iniciales, que son la condición para la asimilación ulterior del resto de las relaciones sociales.

El concepto de función familiar en nuestra sociedad, es común en la sociología contemporánea, se comprende como la internación y transformación real que se opera en la familia a través de sus relaciones o actividades sociales, así como por efecto de estas, por ello es necesario subrayar que las funciones se expresan en las actividades reales de la familia, y en la relaciones concretas que se establecen entre sus miembros asociadas también a diversos vínculos y relaciones extra familiares. Pero a la vez las funciones constituyen un sistema de intercondicionamientos: "La familia no es viable sin cierta armonía entre ellas, de hecho una disfunción en una de las funciones que altera al sistema; el modelo de funciones familiares que a continuación se presenta ha sido adoptado por sociólogos investigadores de la problemática de la familia, en concordancia con las actividades a las que ofrecen respuesta"<sup>63</sup>.

Es oportuno señalar que las funciones atribuibles a la familia cambian según el régimen socioeconómico imperante y el carácter de sus relaciones sociales, dicho cambio ocurre no solo en su contenido, sino también en su jerarquía, como parte de ello tenemos la función vio-social, que comprende

---

<sup>63</sup> GARCÍA ARCOS, JUAN DE Dr. MANUAL TEÓRICO PRÁCTICO DEL CÓDIGO DE LA NIÑES Y ADOLESCENCIA. PRIMERA EDICIÓN. DEL ARCO EDICIONES. CUENCA – ECUADOR. Pág. 41

la realización de la necesidad de procrear hijos. Vivir con ellos en familia; en otras palabras la conducta reproductiva que desde la perspectiva de la sociedad es vista como reproducción de la población.

Otro aspecto importante es la función económica, que comprende las actividades de abastecimiento y consumo que satisfacen las necesidades individuales y familiares, y las actividades de mantenimiento de la familia que incluyen todos los aportes de trabajos realizados por los miembros de la familia en el marco del hogar y que habitualmente se denominan tareas domésticas, así como las reuniones infra-familiares que se restablecen a tal fin, que incluye también, el cuidado de los hijos, enfermos, ancianos, las relaciones con las instituciones de educación, salud, servicios, etc. En este sentido, la familia constituye el marco fundamental para asegurar la existencia física y el desarrollo de sus miembros y la reposición de la fuerza de trabajo.

La función cultural, comprende todas las actividades y relaciones familiares a través de las cuales la familia participa en la reproducción cultural espiritual de la sociedad y de sus miembros, y lo es a través del empleo de sus propios medios y posibilidades que la familia realiza, aspectos específicos del desarrollo de la personalidad del ser humano, especialmente a través de la socialización y educación, en que los niños y los jóvenes adquieren todos los conocimientos, capacidades y habilidades vinculados con su desarrollo físico y espiritual, para lo que el tiempo dentro de la familia aporta un ámbito de especial importancia.

La función educativa de la familia ha sido de gran interés para psicólogos y pedagogos, que consideran acertadamente que esta se produce a través de las otras ya mencionadas, pues manifiesta lo que se ha dado el doble carácter de las funciones, analizadas; satisfacen necesidades de los miembros, el proceso educativo en la familia debe ser estimulado por la sociedad en sentido general, respondiendo un sistema de regularidades propias para cada familia, determinado en gran medida por las normas morales; valores, tradiciones y criterios acerca de qué debe educarse en los

niños. Hay que destacar, entonces, que la familia ejerce funciones que son de importancia crucial para el desarrollo de los pequeños que en ella crecen y se educan, razón cuáles son sus caracteres, cómo se reclaman., en qué forma se garantiza cuando se extinguen, y finalmente, se hace referencia también a los aumentos cuya obligatoriedad no deriva directamente de la ley sino de la voluntad privada de las personas”<sup>64</sup>.

De todo esto, se desprende que los alimentos legales son auxilios de carácter económico que unas personas están obligadas a dar a otras que realmente lo necesitan, para que cubran las principales exigencias de la vida, como lo es un desarrollo normal de sus más elementales necesidades, entre estas tenemos la manutención, salud, vivienda, educación, recreación entre otras, que son parte del convivir diario de las personas.

El Dr Víctor Hugo Rayas, nos dice con mucha claridad, siguiendo a Laurent, que “La palabra alimentos tiene en Derecho un sentido técnico, pues comprende no solo la nutrición, sino todo lo necesario para la vida, como el vestido y la habitación, debiendo agregarse los gastos accidentales, que son los de la enfermedad”<sup>65</sup>.

El Diccionario de legislación de Escribe, se encuentra una definición tomada de las partidas: “Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud: ley 2, título 19, partida 4; Ley 5, título 33; Partida”

Muchas definiciones de autores modernos coinciden en lo sustancial, respecto de lo fundamental de los alimentos; Federico Puig Peña, en su nueva enciclopedia Jurídica, se expresa así: Se entiende por deuda alimenticia familiar, la prestación que determinadas personas, económicamente posibilidades han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan subvenir a las Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado por su parte indica sobre la prestación con la palabra alimentos se designa, en su obra Derecho de Familia ,Tomo III ,en

---

<sup>64</sup> BAYA. Víctor Hugo, Alimentos necesarios para un hijo ilegítimo, Quito, 163, Pág. 15 Cita a Laurent. Tomo 3 Pág. 75 Puebla 1912

<sup>65</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, ONU, Año 2000. Pág. 50

forma semejante, dice: Se entiende por deuda alimenticia la prestación que pesa sobre determinadas personas ,económicamente posibilitadas ,para que algunos de sus parientes pobres u otras personas que señale la ley, puedan subvenir a las necesidades de la existencia.

Existe pues bastante coincidencia en los conceptos de comentaristas de diversos lugares y épocas, que denotan la claridad del concepto y su extensión universal.

Los alimentos son la expresión jurídica de un deber moral, la obligación de ayudar al prójimo, que es más acuciante cuando se trata de personas íntimamente vinculadas por los lazos de parentesco, o a quienes se debe una especial gratitud, el Derecho generalmente concreta impone la virtud de la justicia, pero esto, no nos puede sorprender el hecho de que los alimentos legales hayan tenido un gran desarrollo gracias al influjo del cristianismo: la religión de la candelad.

En el Derecho Civil Ecuatoriano, desde la promulgación del Código, no se han producido cambios de mucha importancia en la materia quizá el más notable consiste en la supresión de la asignación forzosa de alimentos, lo cual se produjo con la reforma de 1956, de tal forma que desde entonces en el Ecuador solamente el sujeto diariamente obligado, y no sus herederos, deben pagar alimentos. Por otra parte, la supresión de la muerte civil, decretada en 1938, ha hecho que indirectamente desaparezca uno de los posibles titulares del derecho de alimentos. Don Luis Felipe Borja sugería reformas muy hondas en cuanto al orden en que deben pedirse y prestarse los alimentos, pero no han sido recogidas por nuestros legisladores - tan proclives a los cambios.

En cuanto a la Jurisprudencia en términos generales, cabe decir que en nuestro país se muestra cada vez más amplia en cuanto a la concesión de los alimentos, y que ha guardado su cuantía prudentemente de acuerdo con los cambios de condiciones de vida.

Además en nuestro país, el Derecho de alimentos ha tomado un gran desarrollo, por otra vía; independiente del Código Civil, me refiero al sistema introducido por el Código de la Niñez y Adolescencia, que permite asignar el derecho de alimentos, sin seguir la normativa propia del Derecho Civil, sino de conformidad con criterios especiales y aceptando pruebas distintas de las usuales en nuestra rama del Derecho.

Como uno de los objetivos principales del derecho de alimentos, es la obligación de darlos y que legalmente existen.

Como, es lógico solamente entre las personas señaladas expresamente por la Ley, la obligación natural, el deber de caridad puede extenderse más allá, a otras personas, pero no está respaldada por una acción judicial que la haga propiamente exigible.

Pero, en todo caso los que deben prestar alimentos no solamente se ha de encontrar dentro de la enumeración legal, sino que es preciso que sean económicamente competentes o capaces de cumplir con dicho deber, de otro modo, quedan excusados de él, y la obligación eventualmente ,recae sobre otras personas.

Por otro lado, quien tiene derecho a ser alimentado, solamente puede hacer uso de su facultad el realmente se encuentra en circunstancias que hacen necesaria la ayuda ajena, y en la medida que dicha ayuda es requerida, el que puede bastarse por sí mismo, no tiene derecho a ser alimentado por otro, y quien requiere una pensión alimenticia solamente debe recibirla en aquella medida en que compete sus propios recursos y satisfaga las correspondientes necesidades.

El Código de la Niñez y Adolescencia, al ser una materia primordial en el desarrollo de una nación, ya que en esta se trata a un grupo social tan importante como los demás integrantes de esta, como lo son los menores de edad, y en favor de estos, como uno de los sectores de esta clase social a la cual tanto el Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de atenderlos, tiene como principio fundamental el de consagrar los derechos

de edad, sobre cualquier otro campo del derecho personal o particular y sus cimientos están orientados a procurar la satisfacción de sus necesidades, mismas que las permiten un desarrollo integral y ,entre estas necesidades se señalan como derecho preferente el de los alimentos ,aun en los casos que no están muy claras las relaciones de consanguinidad entre el alimentante y el alimentado.

El derecho de alimentos tiene su origen desde la existencia misma del hombre; es decir el ser humano a diferencia de otros seres vivientes, nace completamente indefenso, no pueril vivir por sí mismo, siempre necesitan que alguien les suministre la alimentación ,el vestido ,la salud, educación, entre otros, y ese alguien ha de entenderse que deben ser fundamentalmente sus padres y sólo a falta de ellos, o cuando se niegan a cumplir con dicha obligación es cuando interviene la justicia del hombre para dar la respectiva protección a los menores de edad, quienes se encuentran desvalidos, o consideremos a la persona que no está en condiciones de valerse por sí misma.

Según data la historia los griegos fueron quienes Impusieron esta obligación con el carácter de recíproca entre las relaciones de padres e hijos y viceversa, de igual manera el derecho griego reglamentó la facultad de que la viuda, como la mujer divorciada pueda solicitar de su es cónyuge, alimentos para poder subsistir.

En los inicios de lo que respecta a la obligatoriedad de dotar de alimentaos, era considerada muy restringida, solamente comprendida lo estrictamente necesario para vivir, es decir se adoptara un criterio y un concepto muy limitado de las necesidades vitales de quienes adquirirían este derecho, dicha concepción poco a poco se ha ido ampliando, con un sentido obviamente más humano, desde el punto de vista de la vitalidad física, moral y espiritual de los seres humanos

Según Efraín Sánchez Hidalgo, todo ser humano tiene necesidades de satisfacer, las necesidades insatisfechas provocan tensión y desequilibrio en el organismo mientras más intensa sea la necesidad mayor será la tensión

emocional ninguna persona puede decir que ha logrado satisfacer de manera absoluta todas las necesidades la satisfacción plena no es posible ni deseable.

Desde el nacimiento mismo del ser humano, como ya está manifiesto, empieza a encontrar obstáculos que le impiden satisfacer totalmente sus impulsos; el estar plenamente satisfecho sería una condición indeseable.

Las necesidades del ser humano, respecto a los alimentos en relación a los menores de edad. Aún se consideran como insatisfechas son las fuerzas internas que provocan, sostienen y que dirigen nuestra actividad como seres humanos- sin esos resortes dinámicos, no habría conducta, es decir, todo lo que hacemos tiene su origen de ser, por lo tanto, si no habría insatisfacción, no habría vida, de modo que todos seres humanos a sentir dicha necesidad, de obtener los alimentos necesarios para nuestro desarrollo, y al hablar de ello estamos inmersos en un todo como personas vinculantes del crecimiento como seres humanos.

Al culminar la educación en el concepto amplio de alimentación se ha comprendido que ella constituye la base de la superación y que el grado de desarrollo de los pueblos., sólo se puede medir por el conjunto de conocimientos, cualquiera que fuera la naturaleza de éstos, para incorporarse en el medio social, como uno de los factores positivos de su desenvolvimiento, porque la educación es considerada como la influencia moral, psíquica., y social, que tiene como fin el capacitar al niño( niña y adolescente, en forma corporal, espiritual y social, de acuerdo a sus aficiones, aptitudes y en armonía con las circunstancias y las demás personas que lo rodean el mundo de los menores de edad en su pleno desarrollo.

La alimentación, se constituirá y debe comprenderle a todos los gastos relativos al restablecimiento y conservación dentro del campo físico del ser humano, a su Salud, considerando que quien depende una prestación de alimentos es una persona que no puede desenvolverse por sí misma., he aquí la necesidad de dicha prestación, por lo que está expuesto a una serie

de circunstancias adversas y tiene que luchar, si quiere sobrevivir, contra toda clase de adversarios, ya de índole interna, como externa, que inciden directamente sobre su psiquis, por lo que es necesario dotarle de medios que le permitan a los menores de edad, su recuperación corporal, ante ello la importancia y la trascendencia, de la asistencia médica, la cual entra a formar parte del concepto de alimentos, por ser parte integral de la supervivencia del hombre.

De la misma manera, se considera de vital importancia, en el seno de la convivencia familiar, la vivienda en la cual los menores de edad viven y se desarrollan, así como también su vestuario, ya que de ello depende la satisfacción de las necesidades consideradas como primarias o vitales, cuya carencia causaría la muerte o daño irreversible para con los menores de edad. De lo expresado, podemos establecer que el alimentante no puede substraerse de su obligación de seguir sufragando los gastos de su hijo o beneficiarlo, aun cuando éste haya cumplido con su mayoría de edad, puesto que su deber no solo se contrae al establecer los alimentos, sino también su cuidado, habitación, su educación, por ello se prorroga esta obligación.

En conclusión, la prestación alimenticia, apartándose de la restringida concepción que la identifica no es tal, y que se la expresa a través del alimento y que comprende también la satisfacción de otras necesidades, habituales en todas y cada una de las actividades de los menores de edad, se establecen prioridades que han de ser del cotidiano vivir, así se establecerá su desarrollo integral, entre ellos tenemos el vestuario, habitación, la educación, su afectividad, asistencia médica, medicina, su recreación; todas ellas orientadas al desarrollo de los menores de edad en todas y cada una de sus fases en su crecimiento tanto físico, psicológico y moral, para llegar a ser hombres de bien, capacitados tanto en el ámbito público como privado.

La Constitución de la República del Ecuador, recoge los principios de los derechos del niño vigentes desde que la Asamblea General de las Naciones

Unidas (ONU), proclamo tales derechos, a fin de que el niño pueda tener una Infancia feliz y gozar en su bien propio y en bien de la sociedad como integrantes de la misma, de todos los derechos y libertades. La declaración, ínsita a que los padres, a los hombres y mujeres, en forma individual, así como colectiva a través de las organizaciones tanto públicas como privadas a sus autoridades locales, gobiernos seccionales, y el gobierno central, a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia y cumplimiento, con medidas legislativas, así como el tomar otro tipo de medidas, todas ellas adoptadas progresivamente y en conformidad con el principio dos de dicha Asamblea que manifiesta:

"El niño gozará de protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental., moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que atenderá, será el interés superior de los menores de edad, entre ellos considerados en forma singular a los niños, niñas y adolescentes"<sup>66</sup>.

El ordenamiento jurídico Ecuatoriano, desde hace varios años ha establecido normas que regulan las relaciones de la familia y de todos sus miembros, tanto en su estructura interna como en su proyección social esto es, en su interrelación con el Estado, dado que la familia en nuestra sociedad ecuatoriana es el núcleo fundamental en el que descansa el desarrollo del Estado. Por lo tanto, no solo ha dictado normas que regulen jurídicamente las relaciones y las obligaciones de los miembros de la familia entre sí, sino que también las de estas para con la sociedad y viceversa.

Nuestra Constitución contiene un tratamiento de equidad frente a la sociedad, y fundamentalmente a los menores de edad, adoptando una atención prioritaria, preferente y especializada a los niños y adolescentes, respecto de sus garantías haciendo un señalamiento del conjunto de derechos, sus características y posteriormente establece que dichas

---

<sup>66</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Referéndum 2008

garantías, estarán destinada a efectivizar que los niños, niñas y adolescentes, se apliquen los mecanismos para garantizar la protección y efectivo goce y ejercicio de los derechos, y en especial lo relacionado a la prestación, de alimentos.

La legislación con claridad determina las medidas que garantizaran el pleno derecho de los menores de edad ,obviamente tomando en consideración la forma y manera de efectivizar las disposiciones que establece la Constitución de la República del Ecuador, así como el código de la niñez y adolescencia y que contiene normas fundamentales de un sistema de responsabilidad para quienes tienen el compromiso de mantener un desarrollo integral de los menores de edad, disposiciones que se complementan con lo dispuesto en las distintas reglas y/o normas, sobre Administración de Justicia de los Menores de Edad, respecto de las reglas de Beijing y las reglas de las Naciones Unidas.

El Estado, debe establecer estrategias y mecanismos de protección que diferencian claramente los niveles administrativos y judiciales, a favor de los menores de edad, y en función de éstos, concretarse la llamada des judicialización de la protección de los derechos, convirtiéndose en pilar fundamental de la construcción de políticas sociales en todos los niveles, en consideración a los menores de toda edad en nuestro país.

La Constitución del Ecuador, en su normativa se caracteriza por tener los elementos esenciales para separar los niveles de los derechos, garantías y protección de los menores de edad, ya que se trata de manera diferenciada el hecho de que existe una administración de justicia especializada en la función Judicial y la existencia de un sistema descentralizado de protección de la infancia obviamente la administración de justicia es un elemento del sistema, sin embargo el Asambleísta buscó establecer con claridad, los tres niveles de administrativo y el jurisdiccional.

Nuestra Constitución establece la existencia de las dos clases de derechos y por lo tanto la necesidad ineludible de construir mecanismos para efectivizar unos y otros, especialmente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 17 de la

Constitución de la Republica del Estado, el que textualmente dispone: “Art. 10. Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”<sup>67</sup>, y en el “Art. 44.- El estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos, se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración, y despliegue de su intelecto, y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social, y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”<sup>68</sup>.

Con lo cual se establecen niveles distintos de definición de políticas y de ejecución de los programas y protección, reconociendo siempre los principios de participación y corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad, por lo cual es un deber social el de mantener un estatus natural respecto a la justicia para con los menores de edad, es decir es un llamado a precautelar un desarrollo acorde a las múltiples necesidades de éstos con miras a delimitar sus derechos y garantías ya que de ellos depende en gran manera el futuro y adelanto de nuestro país.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, niñas y adolescentes, éstos deben recibir protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, reconociendo que, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia en un ambiente de amor y comprensión.

---

<sup>67</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 10

<sup>68</sup> *Ibíd.*, Art. 44

La prestación alimenticia es una carga impositiva u obligación que se debe a ciertas personas; los progenitores y demás personas detalladas en el Art. 129 del código de la Niñez y Adolescencia, por la sola existencia de esta condición jurídica, tienen la obligación de prestar alimentos a los menores de edad, cuya disposición señala:

**Art. 129. Obligados a la prestación de aumentos.-** Están obligados a prestar aumentos para cubrir las necesidades de las personas mencionadas en el adienlo anterior, en su orden:

1. El padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o
2. Privación de la patria potestad, de los hermanos que hayan cumplido dieciocho años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior;
3. Los abuelos y,
4. Los tíos.

Si hay más de una persona obligada a la prestación de alimentos, el Juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos.

Solamente en casos de falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los integrantes del grupo de parientes que corresponda, serán llamados a su orden, los del grupo siguiente, para compartir la obligación con los del grupo anterior o asumirla en su totalidad, según el caso.

Disposición legal, que determina la forma y quienes están obligados a prestar alimentos, a quienes de forma natural, social y legal les corresponde, todo por la imperiosa necesidad de la subsistencia de las personas, y más por la familiaridad por el parentesco y te obligación moral de satisfacer las más elementales necesidades de para quien convivimos, o son parte integrante del núcleo familiar, a ello es necesario y se evidencia que una o más personas están en capacidad moral y económica de sustentar una

digna y placentera a quienes son parte nuestra, es decir de a quienes nos debemos, por ello la ley ha regulado un régimen de alimentos, en forma y en el fondo de la normativa legal, para hacerla cumplir conforme a derecho cuando sea necesario.

La prestación de alimentos es sinónimo de deuda alimentaria, sobre la prestación de alimentos Cabanellas define diciendo que es que es la "Obligación impuesta por la ley a ciertos parientes de una o varias personas, a las cuales han de proporcionar lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, además con las condiciones de quien las recibe y los medios de quien debe. No admite compensación con otras obligaciones, ni puede constituir objeto de transacción; no cabe renunciar este derecho, ni cederlo por acto entre vivos, ni constituir derechos a favor de terceros, ni ser embargada la suma en que consista"<sup>69</sup>.

La prestación de alimentos se halla regulada en el Código Civil, en cuyo cuerpo legal, dentro de sus normativas, constan las personas a quienes se deben alimentos, régimen del derecho de alimentos, clase de alimentos, a que personas se deben alimentos congruos o necesarios, la capacidad especial para recibir alimentos, orden para pedirse alimentos, tiempo desde el cual se deben alimentos; entre otras consideraciones, para lo cual el legislador le ha dado tanta importancia a la prestación de alimentos que por falta de pago de dos o más pensiones alimenticias, se puede librar apremio personal en contra del moroso.

Por otro lado no olvidemos y que deberíamos recordar es lo relacionado a que este derecho de sobrevivencia o subsistencia, es INNEGABLE.

Indudablemente que el derecho a recibir alimentos, es de orden público, pero restringida a una naturaleza pública familiar, tal es esta aseveración que el legislador como características esenciales de ese derecho, considera como un derecho que no puede ser transferidos, transmitido, objeto de renuncia, no prescribe y tampoco será susceptible de compensación.

---

<sup>69</sup> Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual Heliasta, 1989. Pág. 252

El derecho de alimentos compete al Estado, es sociedad y familia, es decir les incumbe a los corresponsables tripartitos del bienestar y desarrollo Integral de los niños, niñas y adolescentes, por lo cual quien deba prestar alimentos en caso de incumplimiento, será sujeto de apremio personal y de medidas reales, este derecho subsistencia o de sobrevivencia por ser Intrínseco a todo niño, niña y adolescente, prevalecerá sobre cualesquiera otro derecho, cualquiera que sea su naturaleza.

**El Art 127 del código de la niñez y la adolescencia**, dispone que: “Este derecho nace como afecto de la relación paterno – filial, mira el orden público familiar y es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible y no admite compensación. Tampoco admite reembolso de lo pagado, ni aun en caso de sentencia judicial que declare inexistente la causa que justificara el pago.

Lo anterior no se aplica a las pensiones alimenticias que han sido fijadas y se encuentran adeudadas, las que podrán compensarse, se transmiten activa y pasivamente a los derechos y la acción para demandar su pago prescribe según lo dispuesto en el Art. 2415 del Código Civil”<sup>70</sup>.

Como bien dice el legislador, el derecho de aumentos o denominado también de sobrevivencia, es consecuencia de una relación social familiar en la que intervienen los parientes y la filiación entre éstos, porque no solo los progenitores están obligados a proporcionárselos, sino también lo están los hermanos, abuelos, y tíos.

Esta relación parento–filial es fuente de la presentación de alimentos a favor de adolescentes, prevalecerá sobre cualesquier otro derecho, cualquiera que sea su naturaleza.

## **7. METODOLOGÍA**

### **Métodos**

---

<sup>70</sup> CODIGO DE LA NIÑES Y ADOLESCENCIA. Corporación de estudios y publicaciones, enero 2005. Pág. 29

En el proceso de investigación jurídica, se aplicara el método científico, entendido como camino a seguir para encontrar la Verdad acerca de una problemática determinada. Es válida la concreción del método científico hipotético deductivo para señalar el camino a seguir en la investigación jurídica propuesta; pues partiendo de la hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales, se procederá al análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la problemática de la investigación, para luego verificar si se cumplen las conjeturas que se encuentran en la hipótesis, mediante la argumentación reflexión y demostración.

El método científico aplicado a las ciencias jurídicas implica que determinemos el tipo de investigación jurídica que queremos realizar, en el presente caso me propongo realizar una investigación jurídica, socio – jurídica que se concreta en una investigación del derecho tanto en sus caracteres psicológicos como dentro del sistema jurídico, esto es, relativa al efecto social que cumple la norma o la carencia de esta en determinadas relaciones sociales o Individuales, de modo concreto procurare determinar los vacíos jurídicos existentes en el Código de la niñez y la adolescencia, de incorporar una normativa en relación al pago de pensiones alimenticias a favor de los menores de edad nuestro país.

#### Procedimiento y técnicas

Serán los procedimientos de observación, análisis y síntesis los que requiere la Investigación jurídica propuesta, auxiliados de técnicas y acopio de teórico como el fichaje bibliográfico o documental; y de, técnicas de acopio empírico, como la encuesta y la entrevista. El estudio do casos judiciales reforzara la búsqueda de la verdad, realizando tres entrevistas dirigidas a examinar criterios importantes de Jueces Penales, Agentes Fiscales y Profesionales de nuestro medio relacionados con el objeto de esta investigación; así como la aplicación de treinta encuestas a Abogados en libre ejercicio, Funcionarios Judiciales y del Ministerio Público como a estudiantes de Derecho, en las

dos técnicas se plantearán cuestionarios derivados de la hipótesis general y de la su hipótesis, cuya operación partirá de la de variables o indicadores.

Los resultados de la investigación recopilada se expresarán en el informe final el que contendrá además de recopilación bibliográfica y el análisis de los resultados serán expresados mediante cuadros estadísticos que demuestren incidencia del problema objeto de estudio durante el tiempo analizado.

Finalmente realizare la comprobación de los objetivos y la verificación de hipótesis planteados al inicio de la investigación, para concretar en el planteamiento de conclusiones y recomendaciones así como el proyecto de reforma legal destinado a la solución del problema planteado socio jurídico planteado.

## 8. CRONOGRAMA

ACTIVIDADES	AÑO 2011					
	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
Selección y definición del problema objeto de estudio.	X					
Elaboración del proyecto de investigación y aplicación.		x	X			
Investigación bibliográfica.			x	X		
Investigación de campo.				x	X	
Confrontación de los Resultados de la investigación con los objetos e hipótesis.					X	
Conclusiones recomendaciones y propuesta jurídica.						X
Redacción del informe final, revisión y corrección.						X
Presentación y Socialización y de los informes finales (Tesis)						x

## 9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

### Recursos Humanos

Director de tesis:	Por designarse.
Entrevistados:	10 Profesionales conocedores de la materia.
Encuestados:	30 Personas seleccionadas por muestreo.
Postulantes:	Francisco Emiliano Abad Merino.

### Recursos Materiales y Costos

Libros	300,00
Separatas de texto	40,00
Hojas	50,00
Copias	60,00
Internet	90,00
Levantamiento de texto, impresión y encuadernación	350,00
Transporte	300,00
Imprevistos	150,00
Total	1.240,00

### Financiamiento.

Los costos de la investigación los financiaré con recursos propios y crédito bancario.

## 10. BIBLIOGRAFÍA

- ✓ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, ONU, Año 2000.
- ✓ BAYAS, Víctor Hugo, Alimentos necesarios para un hijo ilegítimo, Quito 163, Tomo 3.
- ✓ CABANELLAS, Guillermo Diccionario de derecho Usual, Editorial Heliasta 1989.
- ✓ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de estudios y Publicaciones, Junio 2007.
- ✓ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Enero 2009.
- ✓ CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Año 2005.
- ✓ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Edil Castell, Madrid, 1999. .
- ✓ ESCRICHE, Diccionario de Legislación, 4 Volúmenes, Tomo I, Madrid, 1874.
- ✓ GARCÍA ARCOS, Juan Dr. MANUAL TEÓRICO PRACTICO DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Primera Edición, Del Arco, Ediciones, Cuenca - Ecuador.
- ✓ GARCÍA ARCOS, Juan Dr. MANUAL TEÓRICO PRACTICO DEL CÓDIGQ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Primera Edición, Del Arco Ediciones, Cuenca - Ecuador



**11. ANEXOS**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**Modalidad de estudios a Distancia**

**CARRERA DE DERECHO**

**Señor encuestado lea detenidamente el siguiente cuestionario de preguntas sobre la problemática de regulación de los alimentos de los niños, niñas y adolescentes y sus fines para proteger sus derechos.**

**PRIMERA PREGUNTA**

1.- ¿Conoce usted alguna disposición legal que norme la justificación del gasto de la pensión alimenticia y liquidación en lo referente a educación y medicinas a favor de las niñas, niños y Adolescentes por parte su madre, padre o representante legal?

SI ( ) NO ( ). ¿Por qué?

.....  
.....

**SEGUNDA PREGUNTA**

2.- ¿Considera usted que existe un vacío legal en el Código de la Niñez y la Adolescencia que no garantiza que las pensiones alimenticias y liquidación sean bien invertidas en los menores, lo cual viola el principio de interés superior del menor garantizado en el Art.11 del

**Código de la Niñez y la Adolescencia y Art 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador?**

**SI ( ) NO ( ). ¿Por qué?**

.....  
.....

**TERCERA PREGUNTA**

**3.-¿Considera usted, que los derechos fundamentales de los niños , niñas y adolescentes se ven vulnerados en cuanto al destino que hacen de las pensiones alimenticias la madre, padre o representante legal, ya que no son equitativamente invertidos en educación y medicina?**

**SI ( ) NO ( ). ¿Por qué?**

.....  
.....

**CUARTA PREGUNTA**

**4.- ¿Estima usted conveniente que se debe crear una Oficina especializada adjunta a los Juzgados de la Niñez y de la Adolescencia en cada jurisdicción que se encargara de realizar seguimientos y verificación sobre el buen uso de las pensiones alimenticias en cuanto a la educación y medicina para las niñas, niños y adolescentes?**

**SI ( ) NO ( ). ¿Por qué?**

.....

.....

**QUINTA PREGUNTA**

5.- ¿Estima usted que sea conveniente que se cree un Artículo en el Código de la Niñez y Adolescencia, que ordene que la madre, padre o representante legal de un menor rinda cuentas a un Juez, a través de la oficina adjunta especializada, sobre los gastos que hace de la pensión alimenticia y liquidación que pasa el alimentante en beneficio de los derecho habientes?

SI ( ) NO ( ). ¿Por qué?

.....

.....

**SEXTA PREGUNTA**

6.- ¿A su criterio, estima necesario que con la justificación que realice la madre, padre o quien ejerza la tenencia, representante legal, sobre los gastos de las pensiones alimenticias para las niñas, niños y adolescentes, se estaría garantizando parte del principio integral del derecho habiente?

SI ( ) NO ( ). ¿Por qué?

.....

.....

**Gracias**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**Modalidad de estudios a Distancia**  
**CARRERA DE DERECHO**

Señor entrevistado lea detenidamente el siguiente cuestionario de preguntas sobre la problemática de regulación de los alimentos de los niños, niñas y adolescentes y sus fines para proteger sus derechos.

1.- ¿Cree que en la actualidad los derechos de los niños, niñas y adolescentes son garantizados como interés prioritario dentro de los alimentos?

.....  
.....

2.- ¿Es necesario que se introduzca reformas sustanciales dentro de los fines de los alimentos a favor de los niños, niñas, y adolescentes, a fin de garantizar su interés superior?

.....  
.....

3.- ¿Considera necesario que se realice reformas al Código de la Niñez y Adolescencia para dar seguridad dentro de los fines de los alimentos?

.....

.....

**4.- ¿Considera necesario se garantice los fines de los alimentos al desarrollo moral o material del niño?**

.....

**Gracias.**

## INDICE

<b>CERTIFICACIÓN:</b> .....	<b>ii</b>
<b>AUTORÍA</b> .....	<b>iii</b>
<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>iv</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>v</b>
<b>TABLA DE CONTENIDOS</b> .....	<b>vi</b>
<b>1. TÍTULO</b> .....	<b>1</b>
<b>2. RESUMEN</b> .....	<b>2</b>
<b>2.1. ABSTRACT</b> .....	<b>3</b>
<b>3. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>4</b>
<b>4. REVISIÓN DE LITERATURA</b> .....	<b>7</b>
<b>4.1 MARCO CONCEPTUAL</b> .....	<b>7</b>
<b>4.1.1 La Familia:</b> .....	<b>7</b>
<b>4.1.2 Madre</b> .....	<b>7</b>
<b>4.1.3 Padre de familia.</b> .....	<b>8</b>
<b>4.1.4 Representante Legal</b> .....	<b>8</b>
<b>4.1.5 Niño - Niña.</b> .....	<b>9</b>
<b>4.1.6 Adolescente.</b> .....	<b>9</b>
<b>4.1.7 Pensión alimenticia</b> .....	<b>12</b>
<b>4.1.8 Sujetos Obligados a dar alimentos.</b> .....	<b>13</b>
<b>4.1.9 Obligados principales:</b> .....	<b>15</b>
<b>4.1.10 Liquidación</b> .....	<b>16</b>
<b>4.1.11 El buen vivir</b> .....	<b>16</b>
<b>4.2. MARCO DOCTRINARIO</b> .....	<b>18</b>

4.2.1 Forma de pedir los alimentos.....	18
4.2.2 Etimología de los alimentos. ....	19
4.2.3 La evolución del derecho de familia. ....	21
4.2.4 El interés superior de los niños, niñas y adolescentes. .....	23
4.2.5 De la protección del estado a la familia. ....	26
4.2.6. De los derechos de familia frente a la protección del menor.....	27
4.2.7 Los derechos de familia como sector prioritario. ....	30
4.2.8 La familia y su desarrollo.....	34
4.2.9 De la familia y la prestación de los alimentos .....	36
4.3. MARCO JURÍDICO.....	44
4.3.1 La Constitución de La República del Ecuador y el derecho de familia.....	44
4.3.2 Los derechos Constitucionales de los niños, niñas y adolescentes .....	50
4.3.3 Los instrumentos internacionales como protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.....	54
4.3.4 El derecho de Alimentos.....	58
4.3.5 Quienes pueden exigir alimentos.....	61
4.3.6 Caracteres del derecho de alimentos. ....	65
4.3.7 Fijación provisional de alimentos. ....	66
4.3.8 Formas de prestación de alimentos.....	67
4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA .....	76
4.4.1 Chilena .....	76
4.4.2 Cubana .....	79

4.4.3 Argentina: .....	81
4.5 ANÁLISIS DE CASO .....	84
5.- MATERIALES Y MÉTODOS.....	95
5.1 Materiales.....	95
5.2 Métodos .....	95
5.3 Fases .....	96
5.3.1 Procedimiento y Técnicas .....	96
6. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO .....	97
6.1 Análisis e Interpretación de la encuesta.....	97
6.2 Resultados de la entrevista. ....	109
7. DISCUSIÓN .....	112
7.1. Verificación de los objetivos .....	112
7.2. Contrastación de la hipótesis.....	114
7.3 Fundamentación jurídica para la propuesta de reforma legal.....	115
8. CONCLUSIONES. ....	123
9. RECOMENDACIONES. ....	125
9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.....	127
10. BIBLIOGRAFÍA. ....	130
11. ANEXOS PROYECTO .....	1
1. TEMA.....	2
2. PROBLEMÁTICA .....	2
3. JUSTIFICACIÓN.....	4
4. OBJETIVOS .....	5

<b>5. HIPÓTESIS.....</b>	<b>5</b>
<b>6. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>6</b>
<b>7. METODOLOGÍA.....</b>	<b>22</b>
<b>8. CRONOGRAMA .....</b>	<b>24</b>
<b>9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO .....</b>	<b>25</b>
<b>10. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>26</b>
<b>11. ANEXOS.....</b>	<b>27</b>
<b>INDICE.....</b>	<b>32</b>